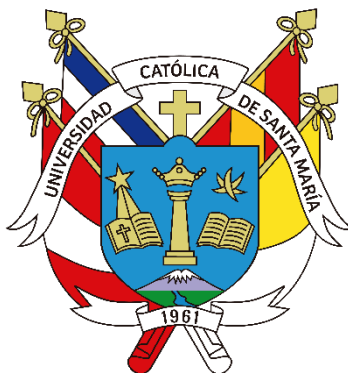


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Efectos de la nulidad del acto jurídico a partir del VIII Pleno Casatorio en la seguridad del
tráfico jurídico de bienes, derecho peruano - 2023**

Tesis presentada por el Bachiller:

De Santamaria Ortiz, Joel Nando

ORCID: 0009-0009-7365-6661

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Dr. Fajardo Passano, Patricio Marcelo

ORCID: 0000-0003-1000-7321

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 14 de Abril del 2024

Dictamen: 008572-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 008572, presentado por:

2013201271 - DE SANTAMARIA ORTIZ JOEL NANDO

Titulado:

**EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO A PARTIR DEL VIII PLENO CASATORIO EN LA
SEGURIDAD DEL TRÁFICO JURÍDICO DE BIENES, DERECHO PERUANO - 2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Grado académico a optar:

ABOGADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



Efectos de la nulidad del acto jurídico a partir del VIII Pleno Casatorio en la seguridad del tráfico jurídico de bienes, derecho peruano - 2023

ORIGINALITY REPORT

10%	10%	3%	6%
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	repositorio.unsa.edu.pe Internet Source	2%
2	dspace.unitru.edu.pe Internet Source	2%
3	repositorio.ulima.edu.pe Internet Source	1%
4	repositorio.usil.edu.pe Internet Source	1%
5	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Student Paper	1%
6	Submitted to Universidad Andina del Cusco Student Paper	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	1%

Con especial afecto a mi amado hijo Santiago,
quien me apoya en todo momento, con su
paciencia e infinito amor. Asimismo, un especial
agradecimiento a mis padres y a mi hermana, por
alentarme a perseguir mis sueños y por estar
siempre a mi lado.



“El derecho constituye una
permanente y desesperanzada
búsqueda de justicia”

Fernando de Trazegnies



RESUMEN

La presente investigación está avocada al VIII Pleno Casatorio Civil que resolvió una incertidumbre jurídica originada desde la vigencia del Código Civil de 1984. Dicha incertidumbre es la referida al supuesto de hecho que se nos presentó en el pleno casatorio: la compraventa (acto de disposición) realizado por un solo cónyuge sin la intervención del otro respecto a los bienes sociales pertenecientes a la sociedad conyugal.

La finalidad de la investigación es señalar la solución adecuada que se debió dar al VIII Pleno Casatorio Civil siguiendo los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, asimismo, también indagaremos las razones que motivaron a la Corte Suprema a decidirse por la nulidad del negocio jurídico.

De ahí que, buscamos la reflexión por parte de nuestros legisladores para que en base a los resultados de la presente investigación se proponga una modificación legislativa que vaya acorde a la filosofía integral de nuestro Código Civil.

La propuesta legislativa se dará en base al estudio de nuestro ordenamiento jurídico y legislación comparada, por lo que se deberá analizar nuestra legislación homologando criterios con países americanos como europeos y el tratamiento que cada ordenamiento jurídico le da al supuesto fáctico que nos trae el VIII Pleno Casatorio Civil.

Por último, con la presente investigación se estudiará diferentes posturas investigativas y se tiene la intención que la disertación planteada respecto al negocio jurídico conlleve al planteamiento de nuevos criterios investigativos.

PALABRAS CLAVE: VIII Pleno Casatorio Civil, acto de disposición, sociedad conyugal.

ABSTRACT

The present research focuses on the VIII Civil Plenary Casation, which resolved a legal uncertainty originating from the enforcement of the Civil Code of 1984. This uncertainty concerns the factual scenario presented in the casation: the sale (disposal act) carried out by one spouse without the involvement of the other regarding the community property belonging to the marital partnership.

The purpose of the research is to identify the appropriate solution that should have been provided to the VIII Civil Plenary Casation following the guidelines of our legal system. Additionally, we will also explore the reasons that led the Supreme Court to decide on the nullity of the legal transaction.

Therefore, we seek reflection from our legislators so that, based on the results of this research, a legislative amendment is proposed that aligns with the comprehensive philosophy of our Civil Code. The legislative proposal will be developed based on the study of our legal system and comparative legislation. Thus, it will be necessary to analyze our legislation by harmonizing criteria with both American and European countries and examining how each legal system addresses the factual scenario presented in the VIII Civil Plenary Casation.

Finally, this research will examine different investigative positions, intending that the dissertation regarding the legal transaction leads to the proposal of new investigative criteria.

KEYWORDS:

VIII Civil Plenary Casation, disposal act, marital partnership.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN	12
HIPÓTESIS.....	15
OBJETIVO GENERAL.....	15
OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	15
VARIABLES	16
CAPÍTULO I	17
1. DEFINICIÓN Y CONSIDERACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN	17
1.1. Consideraciones sobre los Plenos Casatorios Civiles.....	17
1.1.1. Constitucionalidad de los Plenos Casatorios Civiles.....	20
1.1.2. Aspectos formales del VIII Pleno Casatorio Civil	22
1.2. Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el Perú.....	24
1.2.1. Régimen de Sociedad de Gananciales.....	27
1.2.1.1. Bienes Propios.....	29
1.2.1.2. Bienes Sociales.....	30
1.2.2. Actos de Administración	31
1.2.3. Actos de Disposición.....	33
1.2.4. Régimen de Separación de Patrimonios	34

1.2.5. Sociedad Conyugal	35
1.3. Teoría del Acto Jurídico ¿Hecho, Acto y Negocio Jurídico?	37
1.3.1. Escalera Ponteaana	39
1.3.2. Causales de nulidad del negocio jurídico según el Código Civil peruano	42
1.3.2.1. Falta de manifestación de voluntad.....	44
1.3.2.2. Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable.....	47
1.3.2.3. Fin Ilícito	49
1.3.2.4. Simulación de los actos jurídicos.....	51
1.3.2.5. Inobservancia de la forma ad solemnitatem	51
1.3.2.6. Negocios jurídicos prohibidos por la ley.....	53
1.3.2.7. Negocios jurídicos que van contra el orden público y las buenas costumbres ...	54
1.3.3. Legitimidad para demandar la nulidad del negocio jurídico	54
1.4. El Contrato de Compraventa en el Perú.....	56
1.4.1. El Contrato de Venta de Bien Ajeno	57
1.4.1.1. La ajenidad del bien	58
1.4.1.2. Respecto al plazo.....	59
CAPITULO II	62
2. PERSPECTIVAS DEL VIII PLENO CASATORIO	62
2.1. Análisis del VIII Pleno Casatorio.....	62
2.1.1. Fundamentos Facticos de la Demandante.....	62

2.1.2.	Contestación de la Demanda.....	65
2.1.3.	Algunas consideraciones respecto a la Sentencia de Primera Instancia	66
2.1.4.	Algunas consideraciones respecto a la Sentencia de Segunda Instancia	68
2.1.5.	Resolución en Casación	69
2.2.	Análisis de los Precedentes Vinculantes del VIII Pleno Casatorio:	72
2.3.	Posición de los Amicus Curiae en el VIII Pleno Casatorio	82
2.3.1.	Análisis a la Ponencia del Dr. Gastón Fernandez Cruz	83
2.3.2.	Análisis a la Ponencia del Dr. Álex Plácido Vilcachagua	90
2.3.3.	Análisis a la Ponencia del Dr. Enrique Varsi Rospigliosi	95
2.3.4.	Análisis a la Ponencia del Dr. Romulo Morales Hervias.....	99
2.3.5.	Análisis de la Ponencia del Dr. Giovani Priori Posada.....	104
2.4.	Interpretaciones en el VIII Pleno Casatorio Civil	107
2.4.1.	Posición a favor de la nulidad del negocio jurídico	109
2.4.2.	Posición a favor de la anulabilidad del negocio jurídico	116
2.4.3.	Posición a favor de la ineficacia del negocio jurídico	118
2.5.	Sentencia en minoría	123
2.6.	La ineficacia y el análisis económico del derecho	126
2.7.	Postura Personal	129
CAPÍTULO III.....		134
3.	LA LEGITIMACIÓN Y LA COMPRAVENTA DE BIEN AJENO	134

3.1.	Noción de Legitimación	134
3.1.1.	Directrices de Francesco Carnelutti	137
3.1.2.	Contribución de Emilio Betti	138
3.1.3.	Evolución ulterior de la doctrina.....	140
3.1.4.	La legitimación en el artículo 315° del Código Civil peruano	143
3.1.5.	La ineficacia en el Derecho Comparado	147
3.2.	Efectos negociales de la compraventa de bien ajeno.....	148
3.2.1.	Efectos negociales entre los sujetos del negocio jurídico	149
3.2.2.	Efectos negociales en relación al dueño del bien.....	156
3.3.	¿Modificación de artículo o cambio integral?	167
3.4.	La ineficacia y las inscripciones registrales	170
3.5.	Lineamientos previos hacia una nueva modificación.....	172
3.6.1.	Procesos en trámite	174
3.6.2.	Uniones de Hecho	175
3.7.	Revisión y propuesta de mejoras al Código Civil peruano	178
3.7.1.	Anteproyecto de Reforma del Código Civil del 2020	178
3.8.	Propuesta de modificación al Código Civil	180
3.9.	Mecanismos frente al tercero de buena fe	184
3.10.	Postura Personal	185
CONCLUSIONES		189

RECOMENDACIONES..... 191

REFERENCIA..... 192

ANEXOS 197



INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Civil señala que los actos de disposición de los bienes sociales deben hacerse con la intervención de ambos cónyuges, esto tiene como finalidad que no vea abuso de derecho o un aprovechamiento por uno solo de los cónyuges, todo ello en armonía con las demás normas referidas al matrimonio que regulan el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Nuestra sociedad viene evolucionando es por ello que el problema planteado ha arribado a nuevas soluciones y provocando que se establezcan nuevos criterios más acordes a nuestro ordenamiento jurídico.

El criterio planteado al presente problema es el referido a la legitimidad negocial dentro del cual se incluye el poder de disposición, en términos de la eficacia del negocio jurídico, con ello se busca proteger la seguridad dinámica del tráfico jurídico de bienes y de forma implícita la circulación de la riqueza.

El problema es ocasionado debido a que nuestro Código Civil en la primera parte del artículo 315° señala que: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer.” Pero no señala la sanción que deba darse en caso uno de los cónyuges realice actos de disposición de un bien social aparentando ser soltero; por lo que en un Estado donde se viene desarrollando y estableciendo nuevas tendencias, debemos analizar necesariamente el negocio jurídico ya que viene a ser una figura importante y trascendente para el desarrollo del problema, con lo cual posteriormente se planteara las modificaciones correspondientes que deba hacerse al artículo en mención; ya que no es suficiente la solución plasmada en el VIII Pleno Casatorio Civil porque la motivación que justifica dicha posición es insuficiente, por lo que necesita una reestructuración y que se plantee de una forma especial y diferente, teniendo en cuenta los elementos intrínsecos y extrínsecos del negocio jurídico.

La solución planteada encuentra sustento en las legislaciones comparadas europeas y americanas, que ante el problema que nos plantea el VIII Pleno Casatorio Civil han optado por la ineficacia del negocio jurídico solución diferente a lo que se señaló en nuestro ordenamiento jurídico, con lo que le demuestran el tratamiento que le dan a la legitimación en el negocio jurídico.

Sin embargo, la Corte Suprema al indicar que la solución al problema es la nulidad del acto jurídico, demuestra que aún no comprende las implicancias que esta posición implica, razón por la cual el VIII Pleno Casatorio Civil es una solución arribada contraria a la doctrina mayoritaria nacional y cuestionada por una gran cantidad de juristas especialistas en el derecho civil; por lo que es importante que el artículo 315° del Código Civil sea interpretado sistemáticamente con los demás artículos del Código Civil, ya que el mismo está orientado en la priorización de brindar seguridad jurídica a los contratantes.

Es por ello que vemos importante analizar la teoría del negocio jurídico y que es lo que comprenden los presupuestos del mismo, lineamientos necesarios para dilucidar si efectivamente el negocio jurídico es nulo, o en su defecto, si este es un negocio válido, pero sin eficacia jurídica.

La presente investigación, se centrará en el negocio jurídico objeto de estudio del VIII Pleno Casatorio Civil: la compraventa (acto de disposición) sobre bienes sociales que realiza uno de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge, que se da en el matrimonio sujeto al régimen de la sociedad de gananciales; con lo que se busca brindar opciones adecuadas con el objetivo de proteger la filosofía integral del Código Civil, es decir, la protección del tráfico jurídico de bienes, la seguridad dinámica y la circulación de la riqueza; y por ende, se brindará seguridad jurídica a los terceros contratantes de buena fe y al sistema financiero.

Asimismo, se analiza la legitimación negocial en los diversos marcos legislativos para poder analizar el tratamiento que le dan al problema en cuestión y las implicancias que conlleva en la eficacia del negocio jurídico.

Bajo esta línea, se analizará actualmente como se viene resolviendo con el VIII Pleno Casatorio Civil en nuestro sistema jurídico y que modificatorias son necesarias para que la solución sea más adecuada con los lineamientos de nuestro Código Civil.

Por lo que, al analizar la doctrina y la legislación de distintos ordenamientos jurídicos, se busca analizar la viabilidad de acoplar expresamente la legitimación negocial a nuestro ordenamiento jurídico, priorizando principalmente el concepto de la seguridad jurídica y el tráfico jurídico de los bienes, que en la actualidad es el lineamiento que propone nuestro Código Civil vigente.

Nuestro objetivo es que nuestro ordenamiento jurídico se vea fortalecido adoptando las nuevas tendencias de la legitimación en el negocio jurídico respecto al tratamiento que se le da la venta de un bien social perteneciente a la sociedad conyugal que realiza uno de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge, y de esta manera proponer reformas legislativas que vayan acorde a la filosofía integral del Código Civil con la finalidad proteger al tráfico jurídico de bienes, la seguridad dinámica, la circulación de la riqueza, a los terceros contratantes y al sistema financiero.

HIPÓTESIS

PRINCIPIO: Dado que:

1. Conforme al VIII Pleno Casatorio que indica: El acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público,
2. La posición de la nulidad del negocio jurídico se sustenta en el argumento de la protección a la familia y el principio de igualdad entre los cónyuges.

HIPÓTESIS: Es probable que:

La nulidad del negocio jurídico establecida en el VIII Pleno Casatorio Civil constituye una grave afectación a los derechos de los contratantes de buena fe y al sistema financiero generando con ello consecuencias jurídicas que afectan gravemente el mercado respecto al tráfico jurídico de bienes inmuebles y a la seguridad dinámica, que conlleva al incremento de los costos de transacción para la contratación y encarece el crédito.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los efectos de la nulidad del negocio jurídico a partir del VIII Pleno Casatorio en la seguridad del tráfico jurídico de bienes (derechos de los contratantes).

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar la titularidad del patrimonio que se origina en el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales a partir del VIII Pleno Casatorio Civil.

- Identificar la patología del negocio jurídico respecto al caso planteado a partir del VIII Pleno Casatorio Civil.
- Identificar las implicancias de la nulidad del negocio jurídico en el tráfico jurídico de bienes (contratantes) a partir del VIII Pleno Casatorio Civil.
- Determinar la institución jurídica del negocio jurídico contenida en el caso objeto de estudio a partir del VIII Pleno Casatorio Civil.
- Establecer los efectos jurídicos de la ineficacia del negocio jurídico a partir del VIII Pleno Casatorio Civil.
- Determinar los mecanismos de tutela para la sociedad conyugal ante el supuesto factico del VIII Pleno Casatorio Civil.

VARIABLES

Variable Independiente: Nulidad del Acto Jurídico a partir del VIII Pleno Casatorio.

Variable Dependiente: Seguridad del Tráfico Jurídico de Bienes.

CAPÍTULO I

1. DEFINICIÓN Y CONSIDERACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Consideraciones sobre los Plenos Casatorios Civiles

La finalidad de los Plenos Casatorios Civiles se encuentra en la necesidad de otorgar seguridad e igualdad jurídica a los justiciables, puesto que es una realidad de cada día, que, en el ámbito práctico muchos casos judiciales con similitud fáctica se resuelven de manera distinta por diversos órganos jurisdiccionales, lo cual origina incertidumbre en las personas que ejercen el derecho a la tutela jurisdiccional.

Esta falta de predictibilidad en los fallos judiciales perjudica de igual manera a los abogados como operadores principales del sistema de justicia, esto se da en razón, de que resulta incierto garantizar a los justiciables que el juez vaya a resolver de una forma determinada la demanda planteada, porque, sucede frecuentemente en la práctica judicial que no hay uniformidad en las sentencias, ya que es frecuente que la resolución de un conflicto para un despacho judicial sea contraria a la resolución dada por otro despacho judicial.

En otras palabras, los Plenos Casatorios civiles son necesarios para nuestro ordenamiento jurídico porque unifican criterios y, en consecuencia, conllevan a que la jurisprudencia sea un conjunto de decisiones homogéneas; si bien es cierto, aún queda mucho por mejorar e incluso es necesario que se genere una reglamentación adecuada a los plenos casatorios civiles, ya que resulta escandaloso que hayan transcurrido cincuenta y siete meses para tener conocimiento sobre la resolución del problema planteado en el VIII Pleno Casatorio civil, dicho supuesto factico referido a la compraventa de un bien inmueble perteneciente a la sociedad de gananciales realizado por un solo cónyuge sin la participación del otro es el que va ser analizado y cuestionado en la presente investigación.

Antes de ello, es necesario tener en cuenta que la decisión que se toma en mayoría absoluta constituye precedente vinculante, de modo, que es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la república, por esto, dichos precedentes vinculantes deben ser analizados con detenimiento por la gran importancia que tendrán en la resolución de conflictos de nuestra comunidad jurídica.

Los plenos casatorios civiles, encuentran amparo en el artículo 400° del Código Procesal Civil, donde se indica lo siguiente:

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varié un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificado por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Como se indicó anteriormente, se debería proponer una reglamentación respecto a los precedentes vinculantes que se emiten dentro de los Plenos Casatorios, propuesta que procederemos a analizar más adelante, en razón de que la justificación de los plenos casatorios y su importancia deben ser complementados con otros conceptos materiales y formales.

Así, si se analiza únicamente del artículo 400° del Código Procesal Civil es evidente que se requiere de una reglamentación adecuada para el cumplimiento de su finalidad, ya que hasta la fecha no se hace mención al plazo razonable que los magistrados tienen para resolver el

problema que se plantea en cada pleno casatorio civil, de ahí que, dicha tardanza puede ocasionar problemas en la legalidad del pleno casatorio civil; de igual manera, se debería legislar el tratamiento que se le debe dar a los informes orales presentados por los amicus curiae, ya que es una gran interrogante el procedimiento que se da para su elección, porque en la actualidad se sabe que esta designación queda al arbitrio del Tribunal; así mismo, debe analizarse la importancia que tiene su opinión en la solución del conflicto planteado considerando que dichos amicus curiae son profesores destacados especialistas en el derecho civil.

Los amicus curiae o también llamados amigos de la Corte son renombrados juristas de la doctrina nacional invitados para emitir opiniones de su especialidad, esto con la finalidad de resolver inquietudes o discrepancias entre posturas jurisprudenciales, ayudando de esta manera a los magistrados al momento de tomar una decisión.

El cuestionamiento principal respecto a este último punto es que los amicus curiae son profesores especialistas en la doctrina nacional, llamados a resolver casos de extrema complejidad y de gran trascendencia para la comunidad jurídica, por lo que se debería entender que sus aportes son de vital importancia para la resolución del Pleno Casatorio. Sin embargo, en el cuestionado VIII Pleno Casatorio Civil, se conoce que cuatro de los cinco amicus curiae indicaron que la controversia suscitada era un tema de ineficacia del negocio jurídico, sin embargo, los argumentos de los especialistas en derecho civil y familia fueron ignorados por la Corte Suprema, generando sorpresa en la comunidad jurídica cuando se publicó el precedente vinculante, pues este señaló que el tema de discusión se encontraba dentro de la nulidad del negocio jurídico.

Es por ello que los Plenos Casatorios Civiles, siendo figuras muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico, deberían encontrarse reglamentados, para que de esta forma tengan una

estructura legal más sólida y puedan cumplir su función de forma más eficiente. Así, no existirían cuestionamientos sobre su legalidad, motivación o los fundamentos que sostienen la formación de los precedentes vinculantes, entre otros aspectos.

Es debido a estas deficiencias que un sector de la comunidad jurídica se plantea si son necesarias las sesiones que convocan los plenos casatorios o incluso, existen cuestionamientos sobre la necesidad actual de los plenos casatorios civiles. Ahora bien, bajo mi perspectiva, considero que si la figura del pleno casatorio se fortalece, la jurisprudencia tendrá mayor valor como fuente del derecho y podrá ir de la mano con la doctrina nacional.

1.1.1. Constitucionalidad de los Plenos Casatorios Civiles

En nuestro ordenamiento jurídico, los jueces tienen la labor de administrar justicia mediante sus sentencias, es por ello que los justiciables, ante el supuesto fáctico contenido en la demanda, deben obligatoriamente señalar la premisa normativa, lo que se constituirá en los fundamentos jurídicos usados por el juez para motivar sus sentencias. Lo señalado se encuentra amparado en el art. 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Dicha motivación adquiere valor jurídico cuando encuentra su sustento en disposiciones legales o que forman parte de la Constitución, por lo que se puede concluir que la función jurisdiccional de administrar justicia se debe a la norma legal y a la norma constitucional.

En especial si tenemos en cuenta que vivimos en un Estado de Derecho y como ciudadanos debemos sujeción a la ley, ya que como señala Eusebio Fernández (1997) el contenido esencial del término Estado de Derecho se refiere a:

Significa, esencialmente, imperio de la ley y sometimiento a la legalidad de los gobernantes y gobernados, del poder político y de todos los poderes sociales”; a lo que agrega: “Para el ciudadano, además el Estado de Derecho se concreta en previsión y certeza de su conducta, saber a qué atenerse, seguridad jurídica y el reconocimiento y garantía de ciertos derechos, de seguridad jurídica, autonomía, cívicos y políticos, es decir, de aquellos derechos que se derivan de, y a la vez sustentan, las instituciones jurídicas y políticas propias del Estado de Derecho y medio inexcusable para que este funcione. Todo esto da lugar a que el sometimiento del Estado a la legalidad no lo sea a cualquier tipo de legalidad, sino a la de la tradición liberal democrática. Esa legalidad incluye exigencias materiales o de contenido en torno al concepto y papel de la ley, a la organización de los poderes y a los deberes de los ciudadanos que han de ser reconocidos y garantizados. En consecuencia, se situarían los rasgos básicos del Estado de Derecho, que incluye los de carácter moral, político y jurídico y por otro lado los que describen sus modalidades, que suelen tener, predominantemente, carácter económico y social.

Se concluye, entonces, que la norma legal se refiere al imperio de la ley que rige sobre toda la sociedad en general, en armonía con el derecho a la igualdad, el cual impide que exista arbitrariedad en la administración de justicia. Además, los magistrados motivan sus sentencias haciendo uso de la norma legal o “ley” la cual se encuentra vinculada y condicionada a la “Constitución” que vendría a ser la norma constitucional.

Es ahí donde encuentra amparo la constitucionalidad de los Plenos Casatorios, ya que, en la norma constitucional, es decir, en la propia Constitución Política del Perú se señala en el artículo 2° inciso 2 que toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la ley, nadie debe ser

discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Además de la definición de igualdad ante la ley señalada previamente, debemos reconocer que parte de su contenido es la “igualdad en la aplicación de la ley”, ya que no es concebible que casos con similitud fáctica se resuelvan de manera diferente, lo cual sucede con frecuencia en el día a día de los operadores de la justicia. Al permitir que se den dichos fallos contradictorios entre sí, se está afectando el derecho fundamental a la igualdad de los usuarios que buscan tutela jurisdiccional.

Además de ello, la igualdad en la aplicación de la ley está íntimamente vinculada al derecho a la seguridad, referido a la predictibilidad de los fallos judiciales, el cual vendría a ser un derecho constitucional. Por lo que los Plenos Casatorios al establecer precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento para la resolución de conflictos buscan unificar criterios, de este modo, la jurisprudencia referida a un caso determinado será homogénea.

1.1.2. Aspectos formales del VIII Pleno Casatorio Civil

Como se ha señalado anteriormente respecto al artículo 400° del Código Procesal Civil (1993), este es insuficiente para delimitar las reglas que los magistrados de la Corte Suprema deben seguir al momento de establecer en mayoría absoluta un precedente vinculante.

Es por ello, que el VIII Planeo Casatorio Civil, además de tener razonamientos discutibles y una gran escasez de fundamentación jurídica, posee también vicios de validez y legitimidad. Al respecto el profesor Nelson Ramírez señaló en uso de sus redes sociales lo siguiente:

El artículo 400° del Código Procesal Civil peruano señala que, las reglas para que se establezca un precedente de observancia obligatoria, es necesaria la mayoría absoluta de

los asistentes al Pleno Casatorio. Si en la “vista de la causa” se sabe que asistieron diez jueces supremos que en el año 2015 se sabe que integraban las salas civiles de la Corte Suprema de la República, la mayoría absoluta de diez, por simple aritmética deberá estar conformada por seis votos.

Sin embargo, el VIII Pleno Casatorio Civil cuenta con cinco votos, lo que vendría hacer la mitad de los jueces supremos que asistieron, esto se dio en razón de que al demorarse cinco años en que se expida sentencia, se sabe que el magistrado Dr. Felipe Almenara Bryson falleció. Pero al expedirse sentencia, debió darse alguna respuesta de como los cinco votos fueron suficientes para que se diera el precedente vinculante de observancia obligatoria. Es por ello, que se podría cuestionar la validez del pleno, y se debería en la reglamentación de los Plenos Casatorios Civiles señalar de que formas se debe entender la mayoría absoluta y los remedios que se deberán dar en caso falleciera uno de los magistrados, entre otros supuestos facticos.

Se puede cuestionar la legitimidad de este pleno casatorio teniendo en cuenta que a pesar de que cinco de los vocales supremos son los que votaron en favor de la nulidad en el VIII Pleno Casatorio Civil, ninguno de ellos integraba la Corte Suprema al momento en que se expidió y publicó dicho Pleno.

Los plenos casatorios civiles no deberían ser cuestionados por estos temas de carácter formal, ya que son sentencias muy importantes para la comunidad jurídica. Es por ello que, considero que dentro de su argumentación no solo se debería informar respecto a la situación cuestionada, más bien se debería hacer un análisis crítico, el cual otorgue mayor importancia a la opinión de los amicus curiae, ya que su participación se debe a su especialidad y dominio del tema que se discute, siendo este precisamente, el motivo por el que son convocados.

1.2. Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el Perú

El artículo 295° de nuestro Código Civil señala en las Disposiciones Generales los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, sin embargo, no se indica una definición al respecto, ya que únicamente desarrolla la elección y las formalidades correspondientes a cada régimen patrimonial.

Desde la posición de José J. Gómez (1961) “el régimen patrimonial es aquel conjunto de normas o reglas que deben someterse los cónyuges respecto a los actos de adquisición, administración, goce y disposición” (pág. 1). Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico se establecen diferentes reglas de acuerdo al régimen patrimonial elegido para una correcta administración de los bienes obtenidos por los cónyuges y también para la realización de actos de administración y disposición del patrimonio matrimonial.

Por lo que, desde la definición señalada, se puede comprender que el régimen patrimonial es el conjunto de reglas que regula la relación patrimonial entre los cónyuges y también, cómo responde el matrimonio frente a terceros, dicho patrimonio estaría formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que poseen valoración económica.

El régimen patrimonial es una pieza importante en la determinación del problema, ya que en el VIII Pleno Casatorio Civil se señaló que la solución al conflicto de la disposición de bienes sociales (siendo el régimen patrimonial la sociedad de gananciales) por un cónyuge sin el asentimiento del otro, originaba la consecuencia jurídica de la nulidad del negocio jurídico. Dicha nulidad encuentra sustento en el artículo 219° inciso 8 del Código Civil, es decir, era contrario a las leyes que interesan al orden público. Es en razón a dicho articulado, que el Pleno Casatorio señala lo siguiente: el acto de disposición de un bien social realizado por solo uno de

los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público.

Como se indica, la Corte Suprema señala en su precedente vinculante que la nulidad del negocio jurídico se ampara en la interpretación realizada al artículo 315° del Código Civil, pues este fue entendido como una norma imperativa de orden público, es decir, que brinda protección a intereses generales. En mi opinión, dicha interpretación no es correcta ya que si bien el artículo 315° es una norma imperativa, este no protege intereses generales sino únicamente resguarda los intereses económicos de un grupo particular, específicamente, los cónyuges que optaron por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Al respecto, Gastón Fernández Cruz (2020) de igual manera cuestiona la calificación que hace el Pleno Casatorio sobre las normas imperativas y de orden público, refiriendo lo siguiente:

En el voto en mayoría del VIII Pleno Casatorio Civil, sin embargo, no se ha distinguido con claridad si, cuando se alude a “la protección del interés familiar”, se refiere en realidad a un interés protegido por una norma de carácter imperativo o por una norma de orden público que, la doctrina en reiteradas ocasiones ha explicado, que no es lo mismo. Toda norma de orden público protege obligatoriamente intereses generales los cuales sirven como base de un sistema jurídico y que, por ende, gozan siempre de imperatividad u obligatoriedad, imponiéndose respecto lo intereses de los particulares. Es decir, toda norma de orden público siempre es necesariamente imperativa. Pero no toda norma imperativa es siempre de orden público, ya que algunas veces se establecen la calidad de carácter imperativo referido a normas destinadas a proteger intereses privados, básicamente están destinadas a impedir abusos entre los particulares. (pág. 9)

Ante la diferenciación señalada, no es correcto afirmar de forma arbitraria que una norma es imperativa o de orden público, sino que se debe interpretar la finalidad que persigue para poder clasificarla correctamente. En este orden de ideas, no podríamos concluir que, al amparo del artículo 4° de la Constitución Política de Perú, todas las normas relacionadas al Derecho de Familia son normas de orden público, ya que esta disposición constitucional hace referencia a la promoción y protección que brinda el Estado al matrimonio, sin embargo, ello no representa un interés general debido a que no todas las parejas optan por el matrimonio; incluso en la actualidad, cada vez existen más parejas que eligen la convivencia bajo los lineamientos de la unión de hecho, quienes también encuentran protección en el artículo 5° de la Constitución Política de Perú.

Era necesario mencionar lo indicado en párrafos anteriores, ya que en el Pleno Casatorio no se consideró que en el matrimonio pueden darse dos regímenes patrimoniales; es precisamente por ello que el artículo 315° de la sociedad de gananciales no es una norma imperativa de orden público, debido a que no se estaría aplicando la protección constitucional del patrimonio familiar al matrimonio que eligió como régimen patrimonial la separación de patrimonios. Bajo esta interpretación se perdería la calidad de protección a los intereses generales por lo que no podría considerarse una norma de orden público, sino una norma que protege únicamente los intereses particulares de aquellos matrimonios que eligen el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, siendo entonces, una norma imperativa que protege intereses particulares.

En el derecho comparado, diversas legislaciones presentan diferentes tipos de regímenes patrimoniales en el matrimonio, nuestro ordenamiento jurídico regula solo dos formas de regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios.

1.2.1. Régimen de Sociedad de Gananciales

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 295° del Código Civil señala que los futuros esposos pueden libremente escoger el régimen patrimonial que les sea más favorable, teniendo dos opciones: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. En dicho artículo se indica que, si la pareja desea optar por la separación de patrimonios, esta deberá darse por escritura pública e inscribirse en el Registro Personal para que surta efecto. Además, en la parte final del artículo se precisa que ante la falta de escritura pública se presume que los contrayentes eligieron el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

El régimen patrimonial de la sociedad de gananciales se encuentra regulado desde el artículo 301° al 326°, donde si bien se establecen determinadas reglas que norman las relaciones patrimoniales de los cónyuges, no se señala ninguna definición, lo cual conlleva a que la doctrina se encargue de señalar la concepción jurídica adecuada.

Es importante mencionar que la expresión sociedad de gananciales, proviene de dos términos: *societas* y *ganancial*. Al respecto Peralta Andía (2002) indica lo siguiente:

Societas esta referido a la asociación de personas que tienen una finalidad mediante la cooperación; y *ganancial* viene a ser aquel provecho o utilidad que se da por un combate, negociación u otra acción similar, lo que revelaría la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, estos vienen a ser las ganancias o beneficios económicos que los cónyuges obtienen al finalizar el matrimonio.

De la Puente (1999) nos indica que no es correcto la denominación de sociedad, porque la denominación correcta vendría a ser comunidad de bienes, a la vez indica que no debe confundirse dicho término con la copropiedad, porque la copropiedad, regulada en el artículo 969° del Código Civil, está referida a un bien que puede pertenecer a dos o más personas,

teniendo cada uno de ellos un porcentaje o cuota determinada de derechos y acciones sobre el mismo. Sin embargo, en el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales quien tiene la titularidad de la propiedad es la sociedad conyugal, la cual está representada por ambos cónyuges.

En el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, el aporte económico que los cónyuges generan posterior al matrimonio viene a ser de la sociedad conyugal, figura jurídica que es denominada en el artículo 65° del Código Procesal Civil como: patrimonio autónomo. Bajo dicha premisa, podemos interpretar que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es similar a una persona jurídica, la cual posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el patrimonio del matrimonio no solo está compuesto por los bienes que los cónyuges adquieren posterior al matrimonio, sino que, dentro de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales, coexistirán dos tipos de bienes: bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales o comunes.

Algunos aspectos importantes para la clasificación de los bienes en la sociedad de gananciales se dan en relación al momento de su adquisición, porque los bienes que cada cónyuge obtuvo con anterioridad al matrimonio son bienes propios. Por otro lado, los bienes sociales son aquellos que fueron adquirieron a título oneroso dentro de la vigencia del matrimonio.

Otro elemento a considerar para la clasificación de los bienes es la naturaleza onerosa o gratuita de la adquisición del bien durante el matrimonio, es en razón de ello que la donación y la herencia se consideran como bienes propios de cada cónyuge, así se haya dado dentro de la vigencia del matrimonio.

Por su parte, Placido Vilcachagua (2001) señala que en el matrimonio para determinar la calidad del bien es importante saber el origen de los fondos empleados para su adquisición, ya que si los fondos son privados la adquisición deberá considerarse como un bien propio, al amparo de lo señalado en el artículo 311° inciso 2 y 3 del Código Civil.

Teniendo en cuenta el conjunto de principios claves para la clasificación de los bienes dentro del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, es necesario realizar el desarrollo individual de los bienes propios y sociales, siendo estos últimos analizados con mayor énfasis pues son los que atañen a la presente investigación.

1.2.1.1. Bienes Propios

En el artículo 302° del Código Civil, correspondiente a la sociedad de gananciales, se hace un listado de los bienes propios de cada cónyuge. Además, el artículo 310° señala que aquellos bienes que no se encuentren dentro del artículo 302° deberán considerarse sociales. De esta manera, la delimitación del artículo 302° se encuentra enumerada de la siguiente forma:

Art. 302. – Bienes Propios

Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.

6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Como se puede reconocer en el párrafo precedente, para dicha clasificación se tuvo que tener en cuenta principios claves como la época de adquisición, como fue considerado en el inciso 1 y 2 del artículo 302 del C.C., a su vez, el carácter gratuito contenido en el inciso 3, 7 y 8. Del mismo modo, el destino del bien también es importante para determinar el carácter propio del bien señalándose como supuestos el inciso 6 y 9. Por último, por tratarse de derechos personalísimos como derechos inherentes a la persona se tiene el inciso 4 y 5.

1.2.1.2. Bienes Sociales

Nuestro Código Civil alude a los bienes sociales en el artículo 310°, pero en esta ocasión no hace un listado de los bienes que deberán clasificarse como tales, sino que se remite a aplicar una presunción de que todos los bienes que no se encuentren regulados en el artículo 302° (correspondiente a los bienes propios) deberán considerarse como bienes sociales. Además, este artículo realza que deberán considerarse como bienes sociales aquellos bienes que los cónyuges adquieran, mediante su trabajo, industria o profesión, los frutos y productos de los bienes propios y de la sociedad y las de rentas de los derechos de autor e inventor.

La presunción de los bienes sociales se da en favor de los cónyuges, pero dicha presunción es iuris tantum, es decir, se permite prueba en contrario, por lo que si uno de los cónyuges prueba el carácter de bien propio se perderá la presunción de bien social.

Es importante la distinción de los bienes propios de los bienes sociales porque es común que, en el matrimonio, los cónyuges no lleven una contabilidad de los actos de adquisición y disposición que realizan, lo que podría ocasionar confusiones en caso se desee cambiar de régimen patrimonial o se dé la liquidación de la sociedad de gananciales.

En la presente investigación, son de gran importancia los bienes sociales, ya que es sustancial tener claro la titularidad de los mismos, pues esta es diferente a la titularidad de los patrimonios individuales de cada cónyuge. El artículo 301 del Código Civil corrobora esta afirmación, al señalar que: “En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”, confirmando la coexistencia de ambos patrimonios: el patrimonio personal conformado por los bienes propios de cada cónyuge y el patrimonio correspondiente a los bienes sociales de la sociedad conyugal.

1.2.2. Actos de Administración

Como se señaló anteriormente, en la sociedad de gananciales coexisten dos tipos de bienes: los bienes propios y los bienes sociales. En el caso de los bienes propios, al tener la calidad de patrimonio personal del cónyuge, dicho cónyuge ostenta el derecho de propiedad sobre los mismos, por lo que recae en él, el derecho de administración y también el derecho de ejercer actos de disposición entre otros. Dicha facultad encuentra amparo en el artículo 303° del Código Civil que señala: “Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos”.

Respecto a la administración de los bienes sociales se tienen dos supuestos: el de administración ordinaria o poder doméstico y, los actos de administración extraordinaria que exceden los de la potestad doméstica.

Los actos de administración ordinaria buscan atender las necesidades corrientes o habituales de la familia y la conservación de su patrimonio, lo cual se encuentra regulado en el artículo 292° del Código Civil, específicamente en su segundo párrafo que precisa: “Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.” Al respecto Arias – Schreiber (1997) señala:

El segundo párrafo del artículo 292° esta referido al poder doméstico o también llamada administración ordinaria, que atribuye por igual a los cónyuges en aplicación del principio de igualdad jurídica del marido y la mujer. Por dicho artículo, cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos necesarios que se encaminen a atender las necesidades ordinarias de la familia y a la conservación de su patrimonio.

Por “necesidades ordinarias del hogar” debe comprenderse no sólo aquellas adquisiciones corrientes u ordinarias que se dan para el sustento cotidiano, ya que para ello se realizan actos de disposición y todos aquellos actos que representan la satisfacción de necesidades inmediatas de la familia, teniendo en cuenta la condición social y económica de ésta, algunos ejemplos planteados son: la reparación y sustitución de muebles, la provisión de vestidos o de útiles necesarios para la educación de los hijos, etc. (págs. 167-168)

En base a dichas consideraciones, concluimos que la administración ordinaria puede ser realizada por cualquiera de los cónyuges, incluso sobre los bienes sociales, porque de no realizarse se podría afectar a la familia.

Ahora bien, en el artículo 313° se señala la facultad que tiene el cónyuge perjudicado cuando el otro se excede en los actos de administración, al señalar: “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador, indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos”. Por lo que se entiende que, en principio, la administración de los bienes corresponde a ambos cónyuges, pero podría realizarse unilateralmente si es que dicho acto es beneficioso para la familia, de igual manera, uno de los cónyuges podría otorgar poder al otro para que realice ciertos actos que se deberán indicar de forma expresa y literal, y en caso de exceso, el cónyuge perjudicado podría solicitar una indemnización por los daños ocasionados.

En conclusión, los actos de administración son aquellos que mantienen el statu quo del bien, es decir, que provoca una modificación normal del bien que tiene como finalidad la conservación del patrimonio.

1.2.3. Actos de Disposición

Los actos de disposición en nuestro Código Civil están señalados en el artículo 315° que señala lo siguiente: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad, si tiene poder especial del otro (...).”

Sobre los actos de disposición, Gonzales Barrón (2013) señala que “son aquellos que dan la habilitación jurídica para celebrar actos dispositivos que sean eficaces sobre un derecho patrimonial. El poder de disposición tiene dos componentes: objetivo y subjetivo.” (pág. 823).

Se podría decir que los actos de disposición implican la transferencia del bien o el desprendimiento del patrimonio social. Para realizar dichos actos, el artículo 315° es claro al señalar que estos solo podrían realizarse por ambos cónyuges actuando en conjunto; salvo, como se señala en la parte final del primer párrafo, que uno de los cónyuges haya otorgado poder especial al otro cónyuge, para el cual se tendrá en cuenta el principio de literalidad.

Valencia Zea (1978) precisa puntos importantes para evitar confusiones respecto a la distinción entre los actos de administración y los actos de disposición:

(...) el negocio jurídico de disposición es aquel que tiene relación con la enajenación o el negocio jurídico de disposición es aquel que tiene relación con la enajenación o el gravamen de un derecho patrimonial (...) y el negocio jurídico es de administración se da cuando el derecho, especialmente referido a la propiedad, no se transmite, ni se grava o limita; simplemente se refiere a ejercer las facultades de uso y goce, o de mejorarlo y conservarlo los bienes sociales” (pág. 326)

En conclusión, los actos de disposición son aquellos actos que conllevan a que el patrimonio sufra un cambio sustancial, algunos ejemplos son los siguientes: la enajenación, cargas o gravámenes.

1.2.4. Régimen de Separación de Patrimonios

El régimen patrimonial de separación de patrimonios es mencionado en el segundo párrafo del artículo 295° del Código Civil, el cual señala que: “Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad”. Y posteriormente en el tercer párrafo se señala que: “Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal”.

Se debe tener en cuenta que en caso los cónyuges no presenten la escritura pública en la que se señale la elección de la separación de patrimonios, se presume que optaron por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Nuestro Código Civil, define en el artículo 327° el régimen patrimonial de la separación de patrimonios, indicando que: “En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.” Por lo que se entiende que cada cónyuge tiene un patrimonio personal compuesta por bienes propios, y, por ende, no existirán bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal. En caso de que ambos cónyuges decidan realizar actos de adquisición, los cónyuges serán considerados copropietarios respecto dicho bien; por lo que cada uno tendrá autonomía para disponer, gravar o realizar cualquier acto de disposición respecto a su cuota de derechos y acciones sobre dicho bien. Al respecto Placido Vilcachagua (2011) sostiene que:

El régimen de separación de bienes se basa en la independencia absoluta del patrimonio de cada uno de los cónyuges, es decir, como si fueran solteros; respondiendo cada quien de las obligaciones que contraigan. Este régimen es común en Inglaterra y en la mayoría de los Estados Unidos de América del Norte. Fue el régimen legal del Código Civil Italiano de 1942, que fue sustituido por la Ley de 19 de mayo de 1975, por la comunidad de adquisiciones a título oneroso. (pág. 176)

1.2.5. Sociedad Conyugal

Lo primero a destacar respecto a la sociedad conyugal es que no es lo mismo que la sociedad de gananciales; ya que el primero hace referencia a los cónyuges unidos por el matrimonio, y el segundo alude a uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Otro aspecto importante a considerar es la calidad de patrimonio autónomo, que, si bien es cierto, en nuestro Código Civil no se conceptualiza ni se desarrolla dicha institución jurídica; se sabe que en el artículo 65° del Código Procesal Civil se señala en el primer párrafo que:

Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93.

Por lo que, el artículo 65° de nuestra norma adjetiva se refiere a la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo. De la misma manera, en el VIII Pleno Casatorio Civil se señaló que, en base a dicha lógica, los bienes de la sociedad conyugal no pertenecen a ninguno de los cónyuges, ni siquiera a ambos (ya que esto implicaría una copropiedad), sino que el derecho de propiedad recae sobre la sociedad conyugal como patrimonio autónomo. Arrarte Arisnabarreta (1998) refiere al respecto:

En ese sentido, en un patrimonio autónomo no estamos frente a más de una persona titular de una relación jurídica material o derecho discutido, sino que la titularidad y calidad de parte material recae en un ente jurídico distinto a aquellos que la conforman y eventualmente lo representan.

El artículo 65° del Código Procesal Civil refiere que la representación legal de la sociedad conyugal puede ser ejercitada por cualquiera de ellos, pero también señala que la sociedad conyugal es un patrimonio autónomo (ente jurídico, sin haberse constituido una persona jurídica) cuya representación es de ambos cónyuges.

Sin embargo, debemos señalar que la legitimación de la sociedad conyugal es el eje principal, ya que se puede concluir que el derecho de propiedad, cuando se adquieren bienes sociales, recae en la sociedad conyugal, formando parte de su esfera jurídica y, en consecuencia, el poder de disposición le corresponde a la misma sociedad conyugal.

1.3. Teoría del Acto Jurídico ¿Hecho, Acto y Negocio Jurídico?

En primer lugar, para determinar el término correcto del acto de disposición que contempla el artículo 315° del Código Civil, es importante señalar que la doctrina identifica tres categorías dentro de la Teoría del Acto Jurídico: hechos, actos y negocios jurídicos.

Los hechos jurídicos pueden ser cualquier acontecimiento o hecho (determinado por la naturaleza o el hombre) que conlleva una consecuencia jurídica atribuida por nuestro ordenamiento, es decir, despliega efectos jurídicos referidos a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Algunos ejemplos señalados en nuestro Código Civil vienen a ser: la concepción (artículo 1°), la muerte (artículo 660°), accesión por aluvión (artículo 939°), avulsión (artículo 940°), el hallazgo involuntario del tesoro (artículo 959°), entre otros. En cambio, en los actos jurídicos concurren dos elementos adicionales: la conciencia y la voluntad (esencial). Dichos actos se dividen en dos subcategorías: acto jurídico en sentido estricto y negocio jurídico.

En los actos jurídicos en sentido estricto existe una situación de conciencia humana y manifestación de voluntad para realizar el acto, sin embargo, no hay una autonomía completa porque los efectos jurídicos son determinados por la ley, es decir, esta indica qué efectos jurídicos conlleva la celebración de dichos actos jurídicos. Algunas figuras jurídicas contempladas en nuestro Código Civil vienen a ser: reconocimiento de un hijo, el matrimonio, la adopción, las declaraciones de ciencia, entre otros.

A diferencia de los actos jurídicos en sentido estricto, los negocios jurídicos tienen como elemento fundamental la autorregulación de intereses (reglas propias), es decir, los efectos (al menos en su mayoría) son determinados por las partes (autonomía privada) que celebran dicho acto. Esta definición está vinculada al artículo 1354° del Código Civil sobre la libertad contractual, que señala: “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”. El ejemplo más representativo en los negocios jurídicos es el contrato, aunque de igual manera, podemos señalar al testamento o la constitución de persona jurídica, entre otros.

Para los fines de la presente investigación, se debe enfatizar que el VIII Pleno Casatorio Civil analiza la consecuencia jurídica del acto de disposición (contrato de compraventa) realizado por un solo cónyuge sin la intervención del otro. Teniendo presente la necesidad de utilizar la terminología adecuada, el contrato de compraventa se tratará como un negocio jurídico. Ahora bien, se debe precisar que el negocio jurídico se encuentra regulado en el Libro II del Código Civil, aunque la denominación de este libro sea “Acto Jurídico” y no “negocio jurídico”, ello debido a una mala traducción del alemán al francés al momento de regular este tema. En ese orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se hace referencia al Libro II del Código Civil no se refiere al acto jurídico, pues en realidad se hace referencia al negocio jurídico.

El negocio jurídico cumple una función reguladora, ya que es un acto vinculante que establece reglas jurídicas que crean, modifican, y extinguen relaciones jurídicas. La autonomía privada, el elemento esencial de los negocios jurídicos, es el poder jurídico que se le concede a los particulares para que, mediante su ejercicio dentro de las relaciones privadas, puedan establecer reglas jurídicas que satisfagan sus intereses. Es importante recalcar que dicha

autonomía no es absoluta, sino que se encuentra limitada por: las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres; así como, limitaciones particulares: límites al derecho a la regulación (contratos por adhesión con cláusulas vejatorias), límites del derecho a la elección (prácticas coercitivas, prácticas monopólicas, abuso de posición de dominio), entre otras.

Teniendo claro que en la presente investigación nos estamos refiriendo al negocio jurídico de la compraventa, ahora corresponde hacer un análisis personal sobre la problemática que originó el VIII Pleno Casatorio, es decir, si el contrato de compraventa celebrado por la cónyuge sin intervención del otro cónyuge tiene vicios de validez o ineficacia, para de esta manera poder establecer la consecuencia jurídica: nulidad, anulabilidad o ineficacia.

1.3.1. Escalera Pontean

El célebre jurista brasileño Francisco Cavalcanti Pontes de Miranda propuso un esquema de calificación del negocio jurídico llamado “escalera pontean” con la finalidad de entender de una manera didáctica los conceptos referidos a la existencia, validez y eficacia. Este esquema tiene en cuenta tres exámenes o filtros, donde cada parte se compone, a su vez, de diversos requisitos o elementos.

En primer lugar, tenemos el análisis de la existencia, o juicio de relevancia, cuya finalidad es determinar si el negocio jurídico es existente o inexistente. Esto es en razón de que sería ilógico analizar si un determinado acto jurídico es válido o inválido cuando para nuestro ordenamiento jurídico dicho acto es inexistente. En los fundamentos 21 al 24 de la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil Casación N° 4442-2015-Moquegua se hace uso de la “escalera pontean”, ya que se indica que en “el primer nivel” se practica el juicio de relevancia, donde se verificará la presencia de algunos datos mínimos idóneos para identificar típicamente el hecho, y para permitir la subsunción en el “nomen iuris”; lo que significa que si el hecho no presenta

datos mínimos que permitan la identificación de un determinado negocio jurídico (compraventa, donación, testamento, etc.) éste será jurídicamente inexistente (Sentencia del IX Pleno Casatorio, 2017, pág. 11). De igual manera Ninamancco Córdova, Fort (2014) nos indica lo siguiente:

(...) un negocio es inexistente cuando no se puede verificar la presencia de sus propios elementos de identificación derivados del nombre que los designa, es decir, no se da el elemento principal de la manifestación de voluntad. El negocio nulo es objeto, por lo menos, de alguna calificación por parte del Derecho (pues tiene relevancia o existencia para el sistema jurídico) referido a la validez del negocio, pero el negocio inexistente se traduce en una no calificación en el ordenamiento jurídico. La inexistencia, entonces, sobrepasa los límites de la nulidad, ya que el negocio nulo es identificable como negocio, más el inexistente no es objeto de calificación al carecer de los ingredientes mínimos que permiten hablar de un cierto evento como negocio (...). (pág. 32)

En segundo lugar, se tiene el análisis o juicio de validez que tiene como finalidad determinar si el negocio jurídico es válido o inválido. En la sentencia citada anteriormente, el IX Pleno Casatorio Civil Casación N° 4442-2015-Moquegua, se indica que en “el segundo nivel” se practica el juicio de validez, en donde se verificará que los componentes del negocio jurídico (parte, objeto, causa, manifestación de voluntad y forma solemne) no contravengan las directrices del ordenamiento jurídico, este análisis “puede concluir en sentido afirmativo (el hecho es conforme a las opciones del sistema), o en sentido negativo (el hecho es valorado con disfavor por el ordenamiento)”, si sucede lo primero el negocio será válido, si, por el contrario, sucede lo segundo, el negocio será inválido, es decir, nulo (artículo 219° del Código Civil) o anulable (artículo 221° del Código Civil) (Sentencia del IX Pleno Casatorio, 2017, pág. 11). Respecto al juicio de validez, Ninamancco Córdova (2014) señala que:

Luego de comprobar la existencia del negocio, es pertinente analizar su validez y eficacia: la validez presupone un análisis referido a la estructura del negocio, mientras que la eficacia es análisis sobre los efectos del negocio jurídico. En la validez importa establecer que el negocio no tenga defectos o vicios en alguno de sus componentes o presupuestos, puesto que, si los tuviera, el negocio resultaría ser inválido. Es muy repetitiva la doctrina que indica que la validez significa que los componentes del negocio cumplen con las directrices que para ellos establece nuestro sistema jurídico. El negocio válido es, considerado jurídicamente regular. Es fácil entender a la invalidez, entonces, como una irregularidad jurídica. (pág. 33)

En tercer lugar, se tiene el análisis o juicio de eficacia que tiene como finalidad determinar si el negocio jurídico es eficaz o ineficaz, es decir, si este negocio jurídico genera los efectos jurídicos que le son propios. En ese sentido se pronuncia el IX Pleno Casatorio Civil Casación N° 4442-2015-Moquegua cuando indica que en “el tercer nivel” se practica el juicio de eficacia, en donde se verificará si el negocio jurídico produce efectos jurídicos o no; en este nivel se debe considerar que un negocio válido, en principio, es idóneo para desencadenar sus efectos, pero no necesariamente será así, pues el negocio podría estar sujeto a un plazo o condición suspensiva. También podría darse que el negocio jurídico haya dejado de producir sus efectos a consecuencia de eventos sobrevenidos (v.gr.: resolución del contrato) o deja de producir algún efecto específico a consecuencia de no haberlo ejercitado oportunamente (v.gr.: prescripción extintiva) (Sentencia del IX Pleno Casatorio, 2017, pág. 11). Sobre la eficacia del negocio jurídico, tenemos que Ninamancco Córdova (2014) señala que:

Después de constatar si el negocio es existente o inexistente, y luego de corroborar su validez o invalidez, corresponde verificar su eficacia en el negocio jurídico. Si un

negocio jurídico es válido, ello no implica que habrá de producir sus efectos negociales normales o típicos de manera plena. Si bien por regla general un negocio válido se entiende que tiene eficacia plena, dicha característica no siempre es así. (pág. 34)

En la presente investigación, nos referiremos a la nulidad del acto jurídico que se plantea en el VIII Pleno Casatorio Civil, por lo que es necesario realizar un análisis respecto al juicio de validez en relación a las directrices del sistema jurídico que aparecen en los artículos 219 y 221 del Código Civil, entendiéndose que, si el negocio jurídico cumple con estas directrices, este será válido, de lo contrario, se considerará inválido.

En nuestro ordenamiento jurídico se regulan dos supuestos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad. En la nulidad, el requisito incumplido merece tutela general o es un interés indisponible para las partes, mientras que en la anulabilidad el requisito incumplido reviste tutela particular o forma parte de los intereses disponibles para las partes.

Bajo esta premisa, el VIII Pleno Casatorio Civil indicó que el acto de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por parte de uno de los cónyuges es nulo, estableciendo, de esta forma, que la nulidad es la sanción al incumplimiento del artículo 315 del Código Civil. Es por ello que es necesario hacer un estudio de las causales de nulidad para así determinar en qué casos se presenta la nulidad de un acto jurídico, teniendo en cuenta el artículo 219° del Código Civil.

1.3.2. Causales de nulidad del negocio jurídico según el Código Civil peruano

Siguiendo el lineamiento de la Corte Suprema, se conoce que en las ponencias de los amicus curiae y previamente en diversas sentencias, se concluía que el negocio jurídico referido a la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin la intervención del otro era nulo, basándose en diversas teorías sobre las causales de nulidad del negocio jurídico. Al respecto

Fernández (2016) señala que “la invalidez del negocio jurídico se da en 2 formas: 1) cuando dentro de una negociación existe la ausencia o vicio de alguno de los cuatro elementos esenciales del acto jurídico: voluntad, objeto, causa o forma; y 2) cuando, según el tipo de negociación que se desarrolle, se carezca de algún presupuesto necesario”.

Por otro lado, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico contempla dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad, al respecto Ninamancco (2014) señala:

Respecto al primer punto, se considera que un acto es nulo cuando el defecto por el cual se invalida el negocio jurídico afecta algún interés general considerado relevante para la comunidad, a los que también se les conoce como intereses a los que particulares no tienen “disposición”. En cambio, la anulabilidad se desarrolla cuando aquella irregularidad o defecto solo afecta intereses propios de los particulares, los cuales sí se consideran disponibles por sus las partes. (pág. 33)

Por lo que se debe tener claro que un negocio jurídico nulo no produce efectos jurídicos, ya que de hacerlo se generaría un daño para el interés general, es decir, afectaría a la sociedad. En el artículo 219° de nuestro Código Civil se enumeran las causales que originan que un negocio jurídico sea nulo, sin embargo, dichos supuestos no son numerus clausus ya que en el inciso 7 se deja abierta la posibilidad de invocar la nulidad de los negocios jurídicos que atenten contra el orden público y las buenas costumbres.

Por otro lado, la nulidad o anulabilidad también es denominada ineficacia estructural, ya que dicha ineficacia se da por la ausencia de los elementos esenciales del acto jurídico contemplado en el artículo 140° del Código Civil. Sobre el particular Lizardo Taboada (2004) sostiene que: “un acto jurídico es nulo cuando carece de alguno de los elementos, presupuestos o requisitos esenciales, de igual forma, esta calificación se atribuye a aquellos actos que son contrarios o contravienen al ordenamiento público o infringen la normativa.” (pág. 551)

Teniendo en cuenta lo señalado sobre la invalidez del acto jurídico y sus causales, es preciso resaltar que en la presente investigación se ha analizado cada causal en relación al tema de la disposición de un bien social por un cónyuge sin la intervención del otro.

1.3.2.1. Falta de manifestación de voluntad

En primer lugar, esta es la primera causal establecida en el artículo 219° numeral 1 del Código Civil, la falta de manifestación como causal de nulidad, sin embargo, para un gran sector de la doctrina esta debería ser una causal de inexistencia, empero, en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador determinó que sea una causal de nulidad. Asimismo, Vidal Ramírez (2016) refiere lo siguiente:

(...) el acto jurídico, según la noción incorporada al artículo 140° del Código Civil, es una manifestación de voluntad y, por eso, la falta de dicha característica hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219°, pues la manifestación de voluntad no solo constituye un requisito de validez, sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos determinado la voluntad jurídica, que es la voluntad formada y exteriorizada mediante la declaración de dicha manifestación. (pág. 623)

A partir de un análisis sobre la casación N° 3254 – 2012 – LIMA, referida a la primera causal de nulidad sobre la falta de manifestación de voluntad, podemos concluir que dicha causal solo puede ser aplicada para 4 situaciones de hecho, siendo las siguientes:

1. Cuando se le imputa o se le atribuye una declaración de voluntad a una persona inexistente.

2. Cuando se le imputa una declaración a una persona que existe, pero no emitió esa declaración, siendo el caso típico de este supuesto: la falsificación de firmas del supuesto declarante.
3. Cuando se da una manifestación de voluntad con fines didácticos o por jactancia (broma), en este caso la manifestación de voluntad carece de relevancia jurídica.
4. Cuando se obtiene la manifestación de voluntad ejerciendo violencia física sobre la persona, es decir el sujeto que participo en el acto jurídico no lo hizo de forma voluntaria, sino producto de coacción o violencia.

Una de las razones por las cuales se dio el VIII Pleno Casatorio Civil fue para proteger el derecho fundamental de la predictibilidad en las sentencias para los justiciables que buscan tutela jurisdiccional efectiva, y de igual manera, el derecho fundamental a la igualdad, pues como se desarrolló previamente, existían diferentes respuestas de la judicatura ante la concurrencia del supuesto fáctico del artículo 315. Prueba de ello es que antes del Pleno Casatorio, un gran sector de magistrados se inclinaba por la nulidad del acto jurídico y fundamentaban su decisión haciendo uso de la causal de la falta de manifestación de voluntad, lo cual se incrementó cuando el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil celebrado en Arequipa en el año 2015, pues en uno de los acuerdos se señaló que la ausencia de uno de los cónyuges en el acto jurídico implica la falta de un requisito de validez para la formación del negocio jurídico, ello debido a la falta de manifestación de voluntad del cónyuge preterido. Al respecto, el Dr. Alex Placido Vilcachagua (2016) que participo como amicus curiae en el VIII Pleno Casatorio apoyo la moción de la nulidad del acto jurídico bajo la causal de falta de manifestación de voluntad, indicando lo siguiente:

(...) la voluntad concorde de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto jurídico, por lo que su no concurrencia determina la ineficacia estructural o invalidez del negocio; resultando, en estricto, un caso de nulidad por la causal de falta de manifestación de voluntad (...) concluyendo que la falta de intervención conyugal determina la inexistencia de manifestación de voluntad. (pág. 205)

Sin embargo, en el caso concreto, se tiene que las personas que intervinieron en el acto de disposición fueron Catalina Jacay (en calidad de cónyuge disponente) y Rocío Zevallos (en calidad de compradora), pues Catalina vendió en nombre propio un bien que en realidad es de la sociedad conyugal que conforma con su esposo Nolberto. Además, se debe enfatizar que Nolberto Choque no participó en el acto jurídico, por lo que tendría la calidad de cónyuge preterido. En otras palabras, Nolberto no interviene en la venta, es decir, no aparece como celebrante del acto jurídico. Por lo que queda preguntarnos lo siguiente: ¿se tiene aquí un supuesto de falta de manifestación de voluntad? Pues no, porque Nolberto no es agente de esta venta, no ha participado en la celebración del negocio jurídico. Al contrario, se tiene que Catalina está vendiendo un bien ajeno, porque dicho bien pertenece a la sociedad conyugal y no forma parte de su patrimonio personal, cabe precisar que Nolberto tampoco es el dueño del mismo, pero sí podría, en nombre de la sociedad conyugal, plantear la ineficacia. Sobre lo último Ninamancco Córdova (2015) indica lo siguiente:

En este contexto, se puede afirmar que cuando uno de los cónyuges dispone, actuando en nombre propio, respecto a un bien social sin la intervención del otro cónyuge, tal acto de disposición será ineficaz en relación con la sociedad conyugal. Los casos más recurrentes se dan en los contratos de compraventa, hay que tener en cuenta que si la otra parte celebrante (comprador) desconocía de esta circunstancia (ajenidad del bien), puede

peticionar la ineficacia por rescisión del contrato según lo permite el artículo 1539° del Código Civil. (pág. 71)

Para entenderlo de una forma más clara, se puede indicar lo siguiente: Catalina aparece como celebrante del acto o negocio jurídico, corroborándose su participación, ya que su firma es genuina. Sin embargo, al ser un bien social del que se está disponiendo, el legitimado para celebrar dicho acto o negocio jurídico es la sociedad conyugal, conformada por Catalina y Nolberto, por lo que la legitimidad no la tiene ni Catalina ni Roberto, sino la sociedad conyugal en sí. Es por ello que no podría alegarse la falta de manifestación de voluntad ya que en el negocio jurídico Catalina actúa en nombre propio.

De esta manera, Catalina realmente participa de forma genuina, la celebrante del contrato en calidad de vendedora, sin embargo, el problema deviene en la legitimidad negocial, respecto a si el objeto de venta pertenece a la esfera jurídica de Catalina, lo que es un asunto diferente, pues quien ostenta la legitimidad del poder de disposición es la sociedad conyugal.

En conclusión, tenemos en el presente caso que las partes (comprador y cónyuge disponente) han manifestado su voluntad para celebrar la compraventa. Por lo que la causal de falta de manifestación de voluntad no se aplicaría, siendo este negocio jurídico válido, aunque no surtirá efectos sobre la disposición del bien social, pues el cónyuge disponente carece de legitimación para la realización del negocio, ya que quien ostenta la legitimidad, es decir, la titularidad para disponer de un bien social, es la sociedad conyugal.

1.3.2.2. Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable

Esta causal se encuentra prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, que establece que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Al respecto Palacios Martínez (2020) nos indica lo siguiente:

El objeto del negocio jurídico se define “como la materia social sobre la cual se autorregulan los intereses de los sujetos negociales, pudiendo consistir dicha materia social en toda clase de bienes, servicios, situaciones y estados subjetivos en general que nuestro ordenamiento jurídico permita que sean “negociables” por los particulares. (pág. 136)

Teniendo como premisa que el objeto es sobre lo que va a recaer el negocio jurídico, los requisitos del objeto son los siguientes:

- Determinado, significa que, al momento de celebrarse el negocio jurídico, el objeto está plenamente identificado; y determinable, es cuando no se encuentra totalmente identificado, pero que en un momento posterior lo estará; respecto a los bienes inciertos para su determinación se tendrá que tener en cuenta la especie y cantidad.
- Físicamente posible, es que en la realidad y en la naturaleza es de posible existencia; y jurídicamente posible hace referencia a que el objeto sea susceptible al comercio o transacción y adicionalmente que tenga correspondencia con el negocio jurídico. Por ejemplo: si es un bien de dominio público (no puede ser parte del comercio) lo cual hace que sea jurídicamente imposible su objeto.
- Lícito, hace referencia a que el objeto no vaya en contra del orden público, buenas costumbres y normas imperativas.
- Patrimonialidad, es referido al valor del bien que puede ser objetivo respecto al valor del mercado y subjetivo respecto al valor que cada persona le da a un bien o servicio.

Respecto al caso planteado en el VIII Pleno Casatorio Civil, algunos magistrados optaron por la posición de que el acto era nulo al encontrarnos frente un objeto jurídicamente imposible, pues en el supuesto de la disposición de un bien social por un solo cónyuge, estos bienes “no se

encuentran dentro de la esfera jurídica del cónyuge disponente”. Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos de la primera causal de la falta de manifestación de voluntad, podemos notar que la legitimidad para disponer de un bien social corresponde a la sociedad conyugal, por lo que en el caso en concreto de Catalina (la cónyuge disponente), ella no tenía legitimidad para que el negocio jurídico celebrado tenga eficacia y es en razón a ello que no se producirá la transferencia de propiedad de los bienes, al estar el negocio jurídico de la compraventa referido sobre un bien ajeno.

Ante tal hecho debemos tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1409° inciso 2 del Código Civil indica lo siguiente: “La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre: 2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.” Por lo que se puede concluir que, en nuestro ordenamiento jurídico sí se encuentra permitido contratar respecto a bienes ajenos, entonces, el caso planteado por el VIII Pleno Casatorio no se encontraría inmerso en la causal de objeto jurídicamente imposible.

1.3.2.3.Fin Ilícito

Esta causal se encuentra prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, el acto o negocio jurídico es nulo cuando su fin es ilícito, al respecto, tenemos que Vidal Ramirez (2005) señala lo siguiente:

La ilicitud de la finalidad se determina, cuando la manifestación de voluntad del negocio jurídico no se dirige a la producción de efectos jurídicos que merezcan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada de los contratantes del negocio jurídico es contraria a nuestro ordenamiento jurídico. (pág. 494)

Se da cuando la finalidad del negocio jurídico contraviene las normas imperativas de orden público o las buenas costumbres. Por ejemplo: En la venta de una casa que tenga como finalidad que se convierta en un prostíbulo, el objeto es lícito porque es un bien, el problema es respecto a la finalidad que es un negocio prohibido en nuestra sociedad (prostíbulo).

De igual manera que en las causales anteriores respecto al caso presentado en el VIII Pleno Casatorio, otro sector de la judicatura se inclinaba a favor de la nulidad del acto jurídico en razón de que este acto o negocio jurídico tenía una finalidad ilícita. Sin embargo, esta postura no es compartida en la presente investigación, pues para poder sustentar dicha afirmación es necesario indagar si es que hay un beneficio común de las partes contratantes, es decir, del cónyuge disponente y el adquirente, que tenga como finalidad un resultado contrario al ordenamiento jurídico, por lo que tendría que probarse tal la finalidad ilícita de las partes contratantes en la situación planteada. Bajo esta premisa tendríamos que acreditar que ambas partes contratantes tenían la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no intervino en el negocio jurídico, lo cual en el plano fáctico puede ocurrir en muchos casos, pero no en todos; además, se debe enfatizar que el defecto del que adolece la disposición unilateral de un bien social, como se ha señalado previamente, atañe a la legitimidad como parte de la eficacia del negocio jurídico.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el Pleno Casatorio tiene sustento en la seguridad jurídica referida a la predictibilidad de las sentencias y la igualdad de los que buscan tutela jurisdiccional, por lo que resulta complicado darle un carácter vinculante a esta posición planteada, pues no es posible asumir que se aplique a todos los casos de disposición de bien social por uno solo de los cónyuges.

1.3.2.4. Simulación de los actos jurídicos

En nuestro ordenamiento jurídico, el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil nos indica que la “simulación absoluta” es causal de nulidad. Respecto a la simulación del acto jurídico León Barandiarán (1991) indica lo siguiente:

Recuérdese que la simulación “puede ser absoluta o relativa. La simulación absoluta esta referido cuando el negocio celebrado no contiene en su contenido ninguna declaración realmente querida; en cambio es simulación relativa cuando un acto falaz esconde una declaración de voluntad distinta, a la realmente deseada” (págs. 178 - 179)

Al respecto, para Vidal Ramirez (2013) la simulación de los negocios jurídicos se refiere: Hay simulación cuando las partes contractuales de común acuerdo y con la finalidad de engañar a terceros celebran un negocio jurídico simulado o aparente: “ya por no querer concertar acto alguno, en cuyo caso se denomina simulación absoluta, cuando se quiere concertar un acto distinto del ficticio, en dicho caso se denomina simulación relativa. (pág. 456)

Por lo que se puede concluir que la simulación es meramente apariencia frente a terceros, pues las personas involucradas en la simulación no tienen la intención de producir cambios en sus situaciones jurídicas. Además, se debe precisar que la nulidad es la sanción jurídica prevista ante la simulación absoluta, aquella en la que el negocio simulado no contiene detrás de este ningún otro negocio jurídico (téngase en cuenta que este negocio simulado puede tener un móvil lícito o ilícito).

1.3.2.5. Inobservancia de la forma ad solemnitatem

Esta causal se encuentra enmarcada en el inciso 6 del artículo 219° del Código Civil, es por ello que en nuestro sistema el negocio jurídico se puede celebrar en la forma que convengan

las partes (libertad de forma), aunque en algunos casos la ley exige que un determinado negocio jurídico se celebre de una forma específica, ya sea solemne (como un requisito de validez, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto) o probatoria (la cual sirve para acreditar la existencia y contenido de un acto).

De esta manera, cuando la ley exige una formalidad específica y sanciona con nulidad su inobservancia estaremos frente a una forma solemne, en cambio, si la ley exige una formalidad, pero no sanciona con nulidad su inobservancia estaremos frente a una forma probatoria. Por ejemplo: Para que sea válido una donación de una casa, esta tendría que ser por escritura pública porque dicha exigencia está contemplada en el Código Civil. Sobre el particular, Espinoza Espinoza (2012) indica lo siguiente:

A propósito de esta cuestión, nuestra doctrina ha recordado algunos criterios brindados por una antigua doctrina italiana, según los cuales se tiene formalidad esencial cuando: i) la ley la instaura “bajo pena de nulidad u otras equivalentes conminatorias”; ii) cuando la ley “está redactada en forma prohibitiva de lo contrario”, por ejemplo se dará “cuando no podrá otorgarse verbalmente” o “cuando se señala que no podrá otorgarse sin asistencia de notario”; y iii) cuando la ley indica que sea “imperativa o preceptiva”, por ejemplo “debe, deben, deberán constar por escrito o por instrumento público” (pág. 97)

Si bien en principio la forma solemne surge de una exigencia legal, también puede deberse a una formalidad pactada por las partes en base a su autonomía, pues se podría establecer una formalidad específica que deberá ser observada en un contrato sobreviniente, teniendo como consecuencia que este acuerdo sea considerado como un requisito de validez. Esto debido a que cuando las partes en el contrato establecen una formalidad ad solemnitatem para que ese contrato sea válido, ello será de obligatorio cumplimiento, porque, como se señaló previamente, la forma

ad solemnitatem no solo surge de las disposiciones del Código Civil, sino que adicionalmente puede ser pactada por las partes. Al respecto el artículo 1411° del Código Civil da lugar a las partes para que puedan establecer una formalidad específica, cuya inobservancia conllevaría a su nulidad.

1.3.2.6. Negocios jurídicos prohibidos por la ley

También conocida como nulidad expresa o nulidad textual, esta causal se encuentra comprendida en el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil, en la cual se señala que el acto o negocio jurídico es nulo cuando la ley lo declara como tal, por lo tanto, es una nulidad textual que viene dispuesta literalmente como “nula” por mandato legal. Cabe precisar que entre las denominaciones de nulidad que utiliza el Código Civil para referirse a esta causal están las siguientes: “se considera no puesta”; “no valdrá”, “no tendrá validez”, “carece de eficacia”, entre otras. Sobre lo indicado, Vidal Ramirez (2016) advierte lo siguiente:

(...) no es necesario que la ley utilice la terminología que el negocio es nulo o que haga referencia explícita a la sanción de nulidad o a la nulidad absoluta, como ocurre, ad exemplum, en el artículo 171° que preceptúa que la condición suspensiva impropia invalida el acto y que la resolutoria impropia se considera no puesta, que deberán interpretarse en el sentido de la posición de la nulidad absoluta por aplicación de la causal contenida en el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil. (pág. 628)

En esta causal de nulidad del negocio jurídico se debe tener en cuenta que el legislador ha establecido una sanción a determinados tipos negociales que, por su contenido, se consideran inválidos y consecuentemente no podrán producir efectos jurídicos.

1.3.2.7. Negocios jurídicos que van contra el orden público y las buenas costumbres

Por último, tenemos la causal de nulidad contemplada en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil referida a la nulidad virtual o tácita, para tener un mejor entendimiento de la misma, se debe precisar que el orden público comprende los principios y valores de la sociedad en cierto momento, correspondientes a su evolución histórica y, además, son la base de nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, las buenas costumbres son aquellas reglas de comportamiento (moral) expandidas en la sociedad.

Primero, como se señaló previamente, el orden público está compuesto por el conjunto de reglas y principios políticos, jurídicos y económicos fundamentales del Estado y la Nación, esta causal de nulidad sanciona las conductas que atentan contra el orden público y las buenas costumbres.

En el caso en concreto que se planteó en el VIII Pleno Casatorio Civil, la regla vinculante nos señala que el acto de disposición celebrados por uno solo de los cónyuges respecto a un bien social se castiga con la nulidad bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 219° del Código Civil, concordada con al artículo V del Título Preliminar (orden público y buenas costumbres); señalándose que la naturaleza imperativa de la exigencia de actuación conjunta de la sociedad conyugal, se encuentra protegida constitucionalmente en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú por el Principio de Protección de la Familia, cuya regulación es de orden público, por lo que se puede inferir que el interés familiar se sobrepone y constituye un límite respecto a los actos de administración y disposición de los bienes propios y sociales.

1.3.3. Legitimidad para demandar la nulidad del negocio jurídico

Habiendo hecho un análisis de las causales de nulidad establecidas en nuestro Código Civil, también es importante reconocer quiénes son aquellos que pueden solicitar la nulidad del

negocio jurídico. En el art. 220° del Código Civil se indica que la nulidad no solo puede ser alegada por las partes intervinientes en el negocio celebrado, sino también legitima a los terceros que tengan interés, aunque no hayan participado en la celebración del negocio jurídico. Esto se justifica en que la nulidad tutela intereses de orden general que comprometen a toda la sociedad en conjunto, es por ello que, cualquier tercero que acredite “interés” ostenta legitimidad para demandar la nulidad del negocio jurídico. En ese orden de ideas, en el VIII Pleno Casatorio, la legitimidad para demandar la nulidad del negocio jurídico no es exclusiva del cónyuge disponente y el adquirente (partes que participaron del acto de disposición), sino también corresponde a terceros con legítimo interés. Lo típico es que sea el cónyuge preterido quien pretenda que el acto de disposición celebrado sin su participación sea declarado nulo.

De igual manera, en el artículo 220° del Código Civil se indica que esta nulidad puede ser peticionada por el Ministerio Público, quien no necesita alegar interés. Por lo que, bajo ese criterio, se tiene que el fiscal competente podría demandar la nulidad del negocio jurídico. Además de ello, teniendo en cuenta una interpretación conjunta de la norma, en base a los artículos 96 y 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es posible afirmar que el Ministerio Público está habilitado para ser parte en los procesos de nulidad de acto jurídico, tal como ocurre con el proceso de la nulidad del matrimonio.

Este precepto tiene amparo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil que indica que el Ministerio Público no requiere invocar interés y legitimidad para obrar. Sobre el particular, Ramírez Jiménez (2016) señala lo siguiente:

La justificación por la cual el Ministerio Público no requiere hacer estas invocaciones radica en que el interés individual debe ceder ante el interés de la sociedad, razón por la que el Ministerio Público, en defensa de la legalidad del sistema jurídico, puede actuar

mutuo propio en determinadas situaciones previstas en la ley, ostentando legitimación para demandar aun cuando el titular del derecho no quiera hacerlo. (pág. 59)

De igual manera en la norma sustantiva, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil refiere al interés para obrar, indicando que los terceros con interés legitimados para pretender la nulidad del acto jurídico deben tener un interés económico o moral, posteriormente señala que el interés moral solo podría ser interpuesto cuando la acción se refiere directamente al agente o a su familia. Ello debido a que, si el tercero no es un familiar o no tiene interés económico, pero sí tiene un interés moral para que se declare la nulidad de un negocio jurídico, podría apersonarse al Ministerio Público para promover, por su intermedio, que se actúe la nulidad del negocio jurídico.

1.4. El Contrato de Compraventa en el Perú

¿El estudio del contrato de compraventa es relevante para la presente investigación? La respuesta es sí. Debido a que el VIII Pleno Casatorio Civil resolvió el tema sobre la validez del acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, y el supuesto de hecho está referido al acto de disposición: el contrato de compraventa.

En este apartado, se buscará dar una respuesta adecuada al concepto del contrato de compraventa, por lo que es necesario comenzar señalando que en el artículo 1529° de nuestro Código Civil se señala lo siguiente: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”.

Por lo que estaremos frente a un contrato de compraventa, cuando una persona asuma la obligación de transferir el derecho de propiedad sobre un bien y otro sujeto a entregar una suma de dinero por ese bien. Por lo que son dos los elementos identificadores de una compraventa: i)

la obligación del vendedor de transferir la propiedad de un bien, y ii) la obligación del comprador de pagar el precio en dinero.

La compraventa es un contrato típico y nominado, ya que se encuentra regulado desde el primer Código Civil de nuestro país, sufriendo ligeras variaciones respecto a su contenido con el pasar del tiempo, pero sin alterar su contenido esencial.

Como se señaló párrafos arriba, la compraventa es un contrato con una estructura simple, bilateral y oneroso; así mismo, tiene un carácter autónomo, pues no depende de ningún otro contrato para su formación, ni tampoco requiere una formalidad especial, ya que este contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, por lo que es eminentemente consensual.

Además de ello, este tipo de contrato es de ejecución instantánea, es decir, las prestaciones se deben cumplir en un solo momento, salvo en lo que respecta al pago del precio a plazos. Ahora bien, es importante señalar que este contrato tiene un rol importante en la circulación de la riqueza, ya que es uno de los contratos de disposición con mayor uso en nuestra vida diaria.

Por lo que, en términos sencillos, estaremos frente a un contrato de compraventa cuando el comprador se obligue a desembolsar el precio pactado al vendedor y el vendedor tenga como obligación transferir la propiedad, es decir, hacer todas las actuaciones necesarias para que el derecho de propiedad salga de su patrimonio e ingrese al patrimonio del comprador.

1.4.1. El Contrato de Venta de Bien Ajeno

En nuestro ordenamiento jurídico, la venta del bien ajeno se encuentra regulada en el artículo 1529° del Código Civil que señala que “la venta del bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando este adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda.”

En primer lugar, hay que destacar que, al regularse el supuesto de compraventa de bien ajeno, este encuentra protección frente a la invalidez que, por un lado minoritario de la doctrina se le atribuye, por lo que no es una imposibilidad jurídica que se pueda realizar la venta de bienes ajenos, incluso en el artículo 1409° del Código Civil referido al objeto del contrato, se indica en el inciso 2 que la prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre bienes ajenos.

Ahora, tal como se señala en el artículo 1539° una de las características esenciales que debe tener dicho negocio jurídico está referido a la ajenidad del bien. Al respecto Barchi Velaochaga (2011) conceptualiza el contrato de compraventa de la siguiente manera:

La compraventa de bien ajeno puede ser definida como un contrato de atribución patrimonial (función traslativa) que tiene como objeto contractual un derecho cuya titularidad corresponde a un sujeto distinto del vendedor y donde el comprador actúa en nombre propio (*agere nomine proprio*) (pág. 283)

Bajo este concepto, se puede entender que la titularidad del bien corresponde a un sujeto distinto del vendedor, aspecto importante que denota la ajenidad del bien, es decir, que no forma, en ese momento, parte del patrimonio del vendedor, lo que no impide que posteriormente él pueda adquirir dicho bien para cumplir su obligación frente al comprador.

1.4.1.1. La ajenidad del bien

Por regla general, se entiende que al señalar que el bien es ajeno en el negocio jurídico, es porque dicho derecho de propiedad, al momento de la celebración del contrato, pertenece a otra persona, por lo que no formaría parte del patrimonio del vendedor.

En la doctrina italiana, se considera que la ajenidad está referida a la ausencia del derecho de propiedad. Por otro lado, la doctrina europea entiende a la ajenidad como la falta de pertenencia o propiedad, indistintamente.

En la doctrina italiana, se considera que la ajenidad está referida a la ausencia del derecho de propiedad. Por otro lado, la doctrina europea entiende a la ajenidad como la falta de pertenencia o propiedad, indistintamente.

De manera uniforme, la doctrina nacional y extranjera señala que, en la venta de bien ajeno, el vendedor no es titular del derecho de propiedad del bien que pretende vender. Es decir, no forma parte de su patrimonio, ya que dicho patrimonio está conformado por el conjunto de bienes y deudas que tiene una persona.

Otra consideración a tener en cuenta es que dicha ajenidad o falta de titularidad respecto al bien que se pretende vender debe darse al momento de la celebración del contrato. La justificación se da en razón de que la venta de bien ajeno, según nuestro Código Civil, se encuentra sancionada con la rescisión del contrato y, además, en el artículo 1370° del Código Civil se señala que “la rescisión contractual deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo”. Por lo que se puede concluir que dicha ajenidad debe ser contemporánea al momento de la celebración de la compraventa.

1.4.1.2. Respecto al plazo

La doctrina nacional señala que el contrato de compraventa del bien ajeno tiene como finalidad que se logre la transferencia de la propiedad del bien, pero como al momento de la celebración del contrato el bien no le pertenece al vendedor, se entiende que se le deberá otorgar un plazo razonable para que dicho bien deje de ser ajeno y pueda transferirlo al comprador. Ya

que, de no hacerlo, será imposible que se cumpla con la finalidad del contrato es decir la transferencia de la propiedad del bien. De La Puente (1999) señala al respecto que:

Para que pueda plenamente celebrarse un contrato de compraventa de bien ajeno es esencial que dicho contrato esté sujeto a un razonable plazo suspensivo inicial, dicho plazo permitirá al vendedor obtener la propiedad del bien con la finalidad de posteriormente transferirla al comprador dentro de dicho plazo. La inexistencia o inobservancia del plazo da lugar a insuperables dificultades, especialmente tratándose de la compraventa de bienes inmuebles ajenos. (pág. 82)

Bajo esa premisa, el autor señala que mientras no se haga una reforma al Código Civil, los jueces deberán otorgar plazos suspensivos a los contratos de compraventa de bienes ajenos para que, de esta manera, cumplan con su finalidad. Por lo que, resulta ineludible la necesidad de la regulación de un plazo inicial para la compraventa de bien ajeno, porque si las partes acuerdan que el comprador deviene en propietario con la sola celebración del contrato tal como se señala en el artículo 949° del Código Civil, la consecuencia jurídica de dicho contrato sería la nulidad del negocio jurídico.

Ninamancco en su tesis de postgrado “Delimitación del Supuesto de la Compraventa de Bien Ajeno y sus particulares efectos, con especial referencia a la situación del propietario del bien”, señala que, en el contrato de compraventa de bien ajeno, no existe ningún obstáculo para aplicar el artículo 1365° del Código Civil y, por lo tanto, otorgar al vendedor el plazo mínimo de 30 días.

Según el autor, cuando ambas partes conocen la ajenidad del bien y no se estableció un plazo específico para que el comprador adquiriera la propiedad del bien, el comprador podrá conferir al vendedor un plazo de treinta días para que se dé la transferencia, en caso de no

lograrlo, la consecuencia jurídica es la resolución del contrato. Sin embargo, en el supuesto de que el comprador no tenga conocimiento sobre la ajenidad del bien, cuando descubra dicha circunstancia podría solicitar al juez la rescisión del contrato.



CAPITULO II

2. PERSPECTIVAS DEL VIII PLENO CASATORIO

2.1. Análisis del VIII Pleno Casatorio

2.1.1. Fundamentos Facticos de la Demandante

En primer lugar, es necesario señalar que el supuesto de hecho que fue materia de discusión en el VIII Pleno Casatorio Civil no representa una situación de reciente data, al contrario, es un tema recurrente que se ha venido dando desde la vigencia del Código Civil de 1984, ya que no había una posición uniforme entorno a la consecuencia que tendrían los actos de disposición de los bienes sociales de la sociedad de gananciales realizados por uno solo de los cónyuges sin la intervención del otro. Es por ello que dicha problemática ha sido objeto de numerosos pronunciamientos en los Juzgados Civiles de nuestra República, dando lugar a sendas sentencias contradictorias.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que una de las principales funciones de la Corte Suprema es dar seguridad jurídica y uniformidad a las sentencias, por ello, se usa el caso contenido en la Casación N° 3006-2015-JUNÍN (referido al supuesto de hecho señalado en el párrafo anterior) para establecer precedentes de obligatorio cumplimiento para nuestra judicatura.

Los hechos narrados en la Casación N° 3006-2015-JUNÍN son los siguientes: Primero, tenemos que Karina Judy Choque Jaday (en adelante, “la demandante”) interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico contra Martha Matos Araujo, Roció Zevallos Gutiérrez y Johel Samuel Salazar Jacay (en adelante, “los demandados”), dicha pretensión de nulidad estaba dirigida sobre dos negocios jurídicos: el primero de fecha 23 de enero del 2012 y el segundo de

fecha 15 de setiembre del 2012, ambos referidos a escrituras públicas de compraventa que tienen como objeto de transferencia el bien inmueble ubicado en el pasaje Las Estrellas sin número del distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con una extensión de 73 metros cuadrados, actualmente signado con el número 230 del pasaje Las Estrellas, interior “B”. Agregando, que en el terreno se ha edificado una casa de dos pisos con el peculio de la sociedad de gananciales, y también, gracias al aporte económico de la demandante.

La demandante señala que dicho inmueble fue adquirido por la sociedad conyugal conformada por sus padres, Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario. Posteriormente, al fallecer su madre, la Sra. Catalina Genoveva Jacay, la demandante es declarada heredera conjuntamente con su medio hermano, Johel Samuel Salazar Jacay, y al fallecer el padre de la demandante, ella fue declarada como su heredera.

Sin embargo, la demandante precisa que el problema surge antes de la muerte de sus progenitores, pues su medio hermano Johel Samuel Salazar Jacay, aprovechándose que su madre se encontraba muy enferma, hizo que vendiera el predio motivo de litis como si fuera soltera, valiéndose que su madre Catalina Genoveva Jacay Apolinario no había variado su estado civil de soltera en la RENIEC (situación frecuente en nuestra sociedad), cabe precisar que dicha venta se hizo a favor de la conviviente de su medio hermano, la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez.

Una de las razones por las que la demandante cuestiona dicho negocio jurídico es que el precio negociado es notablemente inferior al precio de mercado que tiene el predio. Además, considera que no se dio la contraprestación pactada, es decir, la compradora nunca pagó el precio acordado a la madre de la demandante, ya que no hay comprobante o medio de pago alguno que acredite dicho pago, por lo que la demandante concluye que no existió fe notarial de la entrega y recepción del dinero.

Por otro lado, un argumento importante que realiza la demandante es enfatizar en que el bien inmueble materia de compraventa pertenecía a la sociedad de gananciales de sus padres, sin embargo, su venta fue dispuesta unilateralmente por la madre, sin la intervención de su padre, es por ello que solicita la nulidad de dicho negocio jurídico por la causal de nulidad virtual al estar en contra de las normas de orden público y buenas costumbres. Ahora bien, la demandante también considera que el negocio jurídico es nulo por dos causales adicionales: simulación absoluta y finalidad ilícita. En el primer caso, fundamenta la nulidad en razón que el valor del terreno sumado con la edificación es considerablemente superior al valor de la venta efectuada; y, en el segundo supuesto referido a la causal de finalidad ilícita, sostiene que la intención de las partes al momento de celebrar el negocio jurídico fue despojarla de la herencia que le correspondía.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que dicho bien fue vendido por la compradora, la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez -la pareja de su medio hermano- a la Sra. Martha Matos Araujo, con quien vivía Rocío. Dicho negocio jurídico también es cuestionado por la demandante, solicitando su nulidad de forma accesorio, pues considera que la pareja de su medio hermano no ha actuado de buena fe, igual que, Martha Matos Araujo, pues ella tenía conocimiento de que el bien inmueble formaba parte de la sociedad de gananciales de los padres de la demandante, por lo que debería ser considerada como una adquirente de mala fe. En consecuencia, dicho negocio jurídico también es nulo al estar contrario a las normas de orden público y buenas costumbres.

De esta forma, la demanda está dirigida a Johel Samuel Salazar Jacay -su medio hermano-, la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez -conviviente de su medio hermano y la adquirente del bien inmueble – y la Sra. Martha Matos Araujo -subadquirente del bien inmueble-. Por otro lado, a través de la Resolución N° 01 (fs. 47), se admite a trámite la demanda.

2.1.2. Contestación de la Demanda

La Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez (adquirente) contesta la demanda señalando que la escritura pública de compraventa, celebrada el 23 de enero del 2012, fue realizada ante notario público, pues fue precisamente dicha persona quien elevó a escritura pública el contrato de compraventa y, por consiguiente, dio fe del negocio jurídico celebrado, comprobando que se haya realizado el respectivo pago al contado. Además de ello, precisa que el notario fue diligente al constatar que la madre de la demandante, la Sra. Catalina Genoveva Jacay, contaba con lucidez mental y su voluntad estaba encaminada a la celebración del negocio jurídico y así disponer del bien inmueble, por lo que finalmente, certificó las firmas y huellas digitales.

También, la misma codemandada menciona que ella no conoció al padre de la demandante y que tampoco tenía conocimiento que la vendedora del inmueble, la Sra. Catalina Genoveva Jacay estaba casada, pues en su documento de identidad figura que su estado civil es de “soltera”.

De la misma manera, la Sra. Martha Matos Araujo (subadquirente) contesta la demanda indicando que el contrato de compraventa de fecha 15 de setiembre del 2012, celebrado con la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez, cumple con todos los requisitos legales de validez, así también, precisa que pagó la contraprestación acordada y que en todo momento su comportamiento fue transparente y de buena fe; agregando que no se puede cuestionar dicha propiedad porque no se encuentra inscrita. Para concluir, refiere que no tenía conocimiento que la anterior propietaria había estado casada.

Por último, el Sr. Johel Samuel Salazar Jacay (medio hermano de la demandante) alega que los negocios jurídicos celebrados reúnen las formalidades que contempla la ley y, además, señala que el bien inmueble materia de litis fue adquirido por la madre sin participación alguna

de su esposo, por lo que debería considerarse como un bien propio y exclusivo de ella, ya que su madre pagó la totalidad del dinero para su adquisición; en especial, se debe considerar que la construcción del bien inmueble se hizo con dinero producto de su trabajo; por lo que es falsa la afirmación de la demandante al señalar que ella realizó la construcción del bien inmueble.

2.1.3. Algunas consideraciones respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 04 de diciembre del 2014, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo expide sentencia declarando infundada la demanda en todos sus extremos. En primer lugar, señala que existió voluntad de la madre de la demandante para que el predio no sea considerado como un bien de la sociedad conyugal, sino, más bien debiera tenerse como un bien propio, esto en razón de que cuando la madre de la demandante adquirió este bien inmueble, ella se encontraba separada de hecho del Sr. Nolberto Choque Huallpa; por lo que no sería de aplicación el artículo 315° del Código Civil y bajo esta lógica el bien adquirido por la Sra. Catalina Genoveva Jacay sería un bien propio. Además de ello, precisa que no se ha acreditado que la edificación del predio se haya dado con el dinero de la sociedad conyugal, ni tampoco la demandante pudo demostrar que ella asumió los gastos de la construcción del bien inmueble.

En ese orden de ideas, en la sentencia de primera instancia se entiende que la escritura pública de compraventa del 23 de enero del 2012 sobre el bien inmueble no fue un acto unilateral de disposición de un bien social, sino más bien, un acto de disposición sobre un bien propio. Por lo que la legitimidad para disponer sobre dicha titularidad era exclusiva de la Sra. Catalina Genoveva Jacay, no siendo necesaria la participación de su aún cónyuge el Sr. Nolberto Choque Huallpa, todo ello bajo el amparo del artículo 303° del Código Civil.

Ahora bien, considero que esta sentencia es muy controversial y cuestionable, ya que, bajo dicho razonamiento, se puede desprender que al haberse dado la separación de hecho (sin resolución judicial que así lo declare) se estaría cambiando automáticamente de un régimen patrimonial de sociedad de gananciales a uno de separación de patrimonio, lo cual no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, pues la ley expresamente señala en el artículo 295° del Código Civil que el cambio de régimen patrimonial debe realizarse por escritura pública, bajo sanción de nulidad. Por lo que la sentencia, en esta parte de la argumentación, carece de motivación al no tener un fundamento jurídico que lo respalde.

En cuanto a la causal de simulación absoluta, se concluye que la demandante no ha demostrado que su madre haya actuado en connivencia con el objetivo de despojarla de su herencia. Además, se precisa que la propia demandante ha sido beneficiada con la entrega de un bien inmueble de propiedad de su madre de forma similar al negocio jurídico cuestionado. Por lo que sin medios probatorios o indicios que demuestren la simulación del negocio jurídico, el juez descartó también dicha posibilidad; conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil que señala que cada parte debe acreditar los hechos expuestos, por lo que, en este caso, la apariencia de un negocio jurídico debió ser probada con el contradocumento (que en la situación de un tercero es difícil o incluso imposible de obtener) o haciendo uso de indicios tales como la familiaridad, el precio irrisorio, la posesión del inmueble, entre otros, como se ha razonado en reiterada jurisprudencia.

Por otro lado, respecto a los cuestionamientos en torno al pago del bien inmueble vendido el 23 de enero del 2012, se señala que al haberse elevado a escritura pública el documento privado de compraventa, existe fe notarial sobre el pago realizado. Por otro lado, a pesar de que la venta se celebró sujeta a un precio ínfimo, se debe reconocer que son las partes quienes por

propia voluntad fijan el precio de la venta, aun cuando exista un valor más elevado en el mercado, por lo que dicha situación no puede ser considerada como un argumento para sustentar la nulidad, sino más bien, como parte del ejercicio libre de la autonomía privada que tiene cada parte contractual. Dicho argumento encuentra sustento en el artículo 1354° del Código Civil que se refiere a la libertad contractual y la autonomía privada. Comparto este razonamiento de la judicatura, ya que, si bien existe un valor en el mercado, no se puede obligar al propietario de un bien a pedir dicha cantidad económica, sino que cada propietario ofrece el precio que vea conveniente a sus intereses.

Los demás puntos demandados no fueron desarrollados en la sentencia pues, a criterio del juzgado, la demandante no acreditó sus fundamentos con los respectivos medios probatorios. Cabe precisar que la segunda nulidad planteada sobre la escritura pública de fecha 15 de setiembre del 2012 al ser una pretensión accesorias sigue a la pretensión principal, por lo que, de igual manera, fue declarada infundada. Ante la sentencia que declara infundada su demanda, la demandante plantea un recurso de apelación con la finalidad de que la misma sea revisada en segunda instancia.

2.1.4. Algunas consideraciones respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

En la sentencia de vista se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, los fundamentos que llevaron a los Jueces Superiores a tomar dicha decisión son los siguientes:

Primero, se señala que la compradora, la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez, actuó de buena fe, en razón de que en el testimonio de fecha 11 de noviembre de 1994, la Sra. Catalina Genoveva Jacay señala que su estado civil es de divorciada, lo cual sería una alegación falsa, ya que su estado civil en ese momento era el de una persona casada. Además de ello, se indica que,

según su documento de identidad, la Sra. Catalina Genoveva Jacay no era una persona casada (en razón que no se actualizó su estado civil en la RENIEC). Por último, se considera que la actuación del notario público otorgó legalidad a los documentos que expidió.

Dicho argumento tendría nuestro respaldo si es que la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez hubiera sido una adquirente diligente y de buena fe que hubiera considerado imperante revisar la información registral del bien inmueble, titularidad, antecedentes registrales, posesión del inmueble y ante dicha información, hubiese tomado la decisión de adquirir el bien inmueble. Sin embargo, según los hechos del caso, se sabe que la Sra. Rocío Zevallos Gutiérrez era conviviente de Johel Samuel Salazar Jacay, quien era hijo de la Sra. Catalina Genoveva Jacay; por lo cual resulta difícil de sostener la hipótesis de que la conviviente del Sr. Johel Samuel Salazar Jacay desconociese que su madre era una persona casada al momento de la celebración del negocio jurídico.

Por último, la sala civil agrega que no se encuentran acreditadas las pretensiones de la demandante respecto a la nulidad por fin ilícito y por simulación absoluta, por lo que ante la falta de material probatorio, la sala declara infundada ambas pretensiones. Ante dicha situación, la demandante formula recurso de casación contra la Sentencia de Vista N° 545-2015 de fecha 20 de abril del 2015.

2.1.5. Resolución en Casación

Para el planteamiento del recurso de casación, la demandante denuncia la infracción normativa del artículo 315° del Código Civil, señalando que, conforme a dicha norma, para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención de ambos cónyuges. Sin embargo, no se precisa dentro de nuestro ordenamiento jurídico cuál sería la sanción correspondiente para quien infringe dicho supuesto fáctico.

Es por ello que, en los diferentes juzgados civiles de los distritos judiciales, el mismo caso se resolvía de manera distinta, empleando remedios al negocio jurídico de diversa índole: la invalidez del negocio jurídico (nulidad y anulabilidad) y la ineficacia del negocio jurídico (inoponibilidad y rescisión), todo ello provocó que no exista uniformidad en las sentencias que se pronunciaban sobre este tema.

Dando lugar a que la Corte Suprema se pronuncie sobre este tópico y genere un precedente de obligatorio cumplimiento, de esta forma, en el VIII Pleno Casatorio se resolvió esta situación de hecho problemática. En este Pleno Casatorio, la decisión de los magistrados, respecto al recurso de casación interpuesta sobre las sentencias de primera y segunda instancia, fue la de casar la sentencia. Para ello, se tuvo en cuenta los argumentos indicados anteriormente y se escuchó la opinión especializada de los amicus curiae, señalándose en el fallo de la sentencia que la sanción que debe darse ante el incumplimiento del artículo 315° es la nulidad del negocio jurídico, en función a dos principios: el interés familiar y la igualdad entre los cónyuges.

Esta sentencia fue muy controversial e inesperada, pues expuso argumentos contrarios a la doctrina mayoritaria, además de estar carente de una motivación real y no justificar cómo es que se había descartado las otras hipótesis respecto al remedio del negocio jurídico cuestionado. Al respecto, Gastón Fernández (2020) comparaba este pronunciamiento de la Corte Suprema con una versión peruana y actual de la fábula de Esopo “El parto de los montes”, pues a pesar del largo de tiempo de espera que hubo para la publicación del Pleno, no se obtuvo una decisión meditada, sino que el resultado del mismo es comparable con, apenas, “un ratón jurídico”.

Esta crítica es compartida por gran parte de la comunidad jurídica, puesto que, dentro de los cinco años de espera, se pensó que el remedio al negocio jurídico objeto de estudio del VIII Pleno Casatorio iba a ser la ineficacia. Por lo que, se desarrollaron artículos académicos respecto a ello y se empezó profundizó en el análisis de la legitimidad respecto a los negocios jurídicos. Sin embargo, la Corte Suprema se inclinó por otra respuesta a través de una motivación cuestionable.

Lo que señaló la Corte Suprema para argumentar la nulidad del negocio jurídico es que la sociedad de gananciales no había fenecido por algunas de las causales previstas en el artículo 318° del Código Civil, es decir, mantenía su vigencia al momento de la celebración del contrato, por lo que debió contarse con el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de este bien social (cabe precisar que la naturaleza del bien inmueble era extraordinaria, pues tenía una gran trascendencia económica en el patrimonio familiar). Siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema, el remedio ante tal situación fáctica debería ser la declaración de la nulidad de dicho negocio.

Por otro lado, se indica que en el caso planteado no se alcanza la protección de la buena fe del tercero, reconocido en el artículo 2014° del Código Civil, ya que la adquisición no se inscribió en los Registros Públicos. De igual manera, al no demostrarse el método de pago a través de los supuestos establecidos en la Ley N° 28194, se concluye que no se ha podido acreditar el desembolso efectivo. Es en base a estos fundamentos, que se determina que el segundo negocio jurídico no se encuentra protegido por el principio de la buena fe registral correspondiente al artículo 2014° del Código Civil y, en consecuencia, tampoco se daría la buena fe contractual correspondiente al artículo 1362° del mismo cuerpo normativo. De esta manera, la Corte Suprema revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, la reformó declarando

FUNDADA la pretensión y, en consecuencia, la nulidad de los dos negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas de compraventa.

La decisión de la Corte Suprema, como se ha señalado previamente, es discutible en muchos sentidos, tanto por los defectos de forma como también por el fondo del asunto; es por ello que en la presente investigación vamos a demostrar que el tema principal en la disposición de un bien social perteneciente a la sociedad conyugal por solo uno de los cónyuges sin la intervención del otro es la legitimidad, correspondiente a la eficacia del negocio. Y la legitimidad en nuestro ordenamiento jurídico no forma parte de los presupuestos de validez de los negocios jurídicos, pues si interpretamos de forma sistemática las disposiciones contenida en el Código Civil, así como la filosofía integral que sirve de sustento al mismo, se reconocerá que en nuestro ordenamiento jurídico se brinda mayor protección al tráfico jurídico de los bienes, la seguridad dinámica y jurídica y, además, se interpretará que la legitimidad forma parte de la eficacia del negocio jurídico, por lo que respuesta adecuada ante la disposición de un bien social perteneciente a la sociedad conyugal por solo uno de los cónyuges sin la intervención del otro sería la ineficacia del negocio jurídico.

2.2. Análisis de los Precedentes Vinculantes del VIII Pleno Casatorio:

Los precedentes vinculantes adoptados en el VIII Pleno Casatorio Civil tienen como finalidad la uniformidad de las sentencias al momento de resolver los casos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, para lo cual, se plantearon criterios interpretativos que todos los jueces deberán tener en cuenta al momento de sentenciar. A continuación, se va analizar cada uno de los precedentes y su trascendencia en la situación fáctica planteada.

Previamente, la primera decisión de la parte resolutoria está referida al caso en cuestión, en ese sentido, se declara fundada la demanda de casación interpuesta por Karina Judy Choque Jacay, en consecuencia, casaron la sentencia de vista y revocaron la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda, dándole la razón a la parte demandante. De esta forma, se declara la nulidad de los dos negocios jurídicos: la escritura pública de compraventa de fecha 23 de enero del 2012 y la escritura pública de compraventa de fecha 15 de setiembre del 2012.

La segunda decisión se avoca a la constitución de precedentes vinculantes, lo que constituye que, si se cumple la situación de hecho que se plantea en el art. 315, es decir, la disposición unilateral de un bien social, el juez deberá resolver optando por la nulidad del negocio jurídico, siguiendo los lineamientos del VIII Pleno Casatorio. Sin embargo, lo referido no es el único precedente vinculante que se estableció en el pleno casatorio, ya que la Corte Suprema nos dio siete precedentes vinculantes adicionales.

El primer precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio está referido al derecho a la propiedad, el cual señala lo siguiente que:

El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge. (pág. 49)

En este primer precedente vinculante se destaca que la propiedad, al ser un derecho humano, encuentra protección en la Constitución Política del Perú. Sin embargo, este precedente es solo una generalidad sobre un tema del cual no hay discusión, ni controversia, por lo que no debería ser considerado como un precedente; al contrario, dicha afirmación encaja mejor como

premisa mayor o premisa normativa, cuya ubicación debiera estar dentro de la parte considerativa de la sentencia.

El segundo precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio esta referido a la copropiedad, sosteniendo que:

Las normas que se aplican para la co-propiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales. (pág. 49)

Respecto a este segundo precedente vinculante, debemos tener en cuenta dentro del matrimonio sí puede presentarse la copropiedad siempre y cuando ambos cónyuges aporten de forma individual para la adquisición de un bien, por consiguiente, cada uno tendrá asignada una cantidad de derechos y acciones respecto a dicho bien. No obstante, la copropiedad únicamente se presentará dentro del vínculo matrimonial cuando se haya optado por el régimen de la separación de patrimonios; en cambio, en el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, no es posible que se apliquen las normas de la copropiedad, pues la intervención conjunta de ambos cónyuges para los actos de disposición de bienes sociales se debe a que ambos integran la sociedad conyugal.

En tal sentido, en este caso relacionado a la sociedad de gananciales, no tiene motivación alguna referirse a la copropiedad, porque son temas completamente distintos; por el contrario, el haberlo hecho conllevó a que algunos juristas señalen que, gracias a este precedente vinculante, se entiende que el artículo 978° del Código Civil se refiere a la nulidad del negocio jurídico. Por esta razón, los Plenos Casatorios deben centrarse en delimitar adecuadamente el caso y

pronunciarse exclusivamente sobre el tema de fondo, ya que al haberse excedido del asunto discutido se podría entender la participación conjunta como un presupuesto de validez, en consecuencia, al no darse tal participación, se tendría que sancionar con la nulidad del negocio jurídico. Sin embargo, haciendo uso de una interpretación sistemática, tenemos conocimiento que al amparo del artículo 1409° del Código Civil en nuestro ordenamiento jurídico se permite la contratación respecto a bienes ajenos, lo que conlleva a que dichos negocios jurídicos sean perfectamente válidos, pero no producirán los efectos jurídicos deseados, es decir, serán ineficaces.

El tercer precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio esta referido al ejercicio abusivo por parte de uno de los cónyuges, sosteniendo que:

Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales. (pág. 49)

Respecto a este precedente se puede extender la crítica realizada en el párrafo anterior, pues al referirse a un ejercicio abusivo de uno de los cónyuges, este no encaja dentro del supuesto de hecho contenido en el VIII Pleno Casatorio Civil, ya que la disposición de un bien social por parte de un cónyuge como si fuera propio no puede considerarse como un ejercicio abusivo, pues sí está permitido dentro de nuestro ordenamiento la disposición de bienes ajenos, como lo que ocurre en este caso, ya que la titularidad del bien recae en la sociedad conyugal. De esta forma, la conducta del cónyuge disponente encuentra sustento en el artículo 1409° inciso 2 del Código Civil que señala: “la prestación materia de obligación creada por el contrato puede

versar sobre: 2. Bienes ajenos o afectado en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.”

Entonces, bajo el amparo de dicho artículo, se puede entender que está permitida la disposición de un bien social por parte de un cónyuge como si fuera propio, siendo en nuestro ordenamiento jurídico, un acto válido y lícito; asimismo, la cuestión a la que se refiere la Corte Suprema al señalar el ejercicio abusivo de un cónyuge no encuentra mayor desarrollo por parte del pleno casatorio ni motivación, como sucede a lo largo de la sentencia en su totalidad.

El cuarto precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio esta referido a los actos de disposición de los bienes sociales, sosteniendo que:

La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales. (pág. 50)

Con este precedente vinculante se identifica claramente que la norma referida a la disposición de bienes sociales dentro de la sociedad de gananciales encuentra sustento en el artículo 315° del Código Civil que señala que, para la disposición de un bien social, esta debe realizarse de forma conjunta por ambos cónyuges.

Ahora bien, es necesario diferenciar los actos de administración y disposición, pues los primeros pueden ser realizados por uno solo de los cónyuges y tienen como finalidad la conservación y mantenimiento del patrimonio; en cambio, los actos de disposición son aquellos que producen cambios, modificaciones o alteraciones importantes y sustanciales en el patrimonio. A su vez, al analizar cada acto en cuestión, se debe reconocer si estamos frente a un acto ordinario o un acto extraordinario, ya que este último es un acto de disposición.

Por otro lado, no puede entenderse que toda venta es un acto de disposición, por ejemplo: se tiene cosas que ya no se usan en el sótano de la casa, objetos como máquinas, muebles, etc. y

la cónyuge al percatarse indica que los venderá, este no es un acto de disposición en realidad, pues la finalidad que persigue la cónyuge disponente es que el patrimonio ganancial se mantenga. Por ello, cualquiera de los cónyuges tendría la posibilidad de vender un bien que ya no es usado. Lo mismo aplica con las compras, pues cuando un cónyuge adquiere un bien social con la finalidad del mantenimiento del hogar, no es necesaria la participación del otro cónyuge. En cambio, es diferente cuando se genera un cambio radical en el patrimonio matrimonial, como suele darse tras la celebración de contratos como: la compraventa, el arrendamiento, la permuta, entre otros; ya que dichos negocios jurídicos usualmente alteran de forma trascendental el patrimonio ganancial. Es ante dichos casos que corresponde aplicar el VIII Pleno Casatorio Civil.

El quinto precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio es el principal ya que esta referido a la sanción que conlleva la disposición de un bien social por uno solo de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge, sosteniendo que:

Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315 del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código. (pág. 50)

Este precedente es el de mayor importancia, ya que interpreta que el artículo 315° del Código Civil es una norma de orden público que exige la intervención de ambos cónyuges, siendo este un elemento constitutivo del acto o negocio jurídico, por lo que, ante su

incumplimiento, se incurre en una causal de nulidad. Sin embargo, en el Pleno Casatorio no se hace un mayor desarrollo al respecto, no hay una motivación suficiente por parte de la Corte Suprema sobre el análisis de los fundamentos normativos que conllevan a los magistrados inclinarse por la tesis de la nulidad. Asimismo, también es cuestionable que la nulidad planteada se ampare en la protección de “una norma imperativa de orden público”, ya que debe diferenciarse si “la protección del interés familiar” es un interés protegido por una norma imperativa de orden público o por una norma imperativa de carácter privado. En ese sentido, Gastón Fernández Cruz (2020) sostuvo al respecto que:

Toda norma de orden público protege necesariamente intereses generales que se erigen como base de un sistema jurídico y que, por ende, gozan siempre de imperatividad, imponiéndose necesariamente sobre los particulares. De allí que toda norma de orden público sea necesariamente imperativa. Pero no toda norma imperativa es siempre de orden público, desde que algunas veces se establecen con carácter imperativo normas destinadas a proteger intereses privados, básicamente destinadas a impedir abusos entre particulares. Así tenemos, como normas claramente imperativas que protegen intereses privados, entre otras, las normas sobre interpretación (arts. 168 al 170 del CC); la que impide ejercer violencia sobre la persona del deudor tratándose de una obligación de hacer (art. 1150, inc. 1, del CC); la que imputa cualquier exceso pactado por encima de la tasa máxima de interés entre las partes al capital o posibilita su devolución (art. 1243 del CC); la que prohíbe el anatocismo (art. 1249 del CC); la que faculta al juez a reducir una cláusula penal excesiva (art. 1346 del CC); etc. En cambio, hay también normas que se reconocen destinadas a proteger intereses generales más allá del pacto entre las partes, como son, entre otras, las normas que prohíben actos de disposición del propio cuerpo

(arts. 5 y 6 del CC); las normas sobre prescripción (arts. 1989 al 2022 del CC); y, por supuesto, varias normas sobre el derecho de familia y sucesiones. (pág. 9)

En base a lo señalado por el Dr. Fernández, podemos reconocer que el VIII Pleno Casatorio Civil señala que dicha problemática afecta un interés de orden público, sustentándose en argumentos contradictorios y vacíos. De esta manera, consideramos necesario identificar las diferencias existentes entre las normas imperativas de orden público y las normas imperativas que protegen intereses privados.

Una norma de orden público resguarda intereses generales que atañen a la sociedad, por ello es imperativa, ya que se antepone a los demás individuos y encuentra protección en la nulidad del acto jurídico. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico también hay normas imperativas que protegen intereses privados entre particulares y no necesariamente son de orden público. Algunos ejemplos son: la reducción de la cláusula penal, la prohibición de ejercer violencia contra un deudor, anatocismo, entre otras; dichas normas imperativas brindan protección contractual a intereses privados, los cuales no repercuten en los intereses de la colectividad.

Además, en caso se entendiera como una norma de orden público al artículo 315° del Código Civil, que atañe a la sociedad en general, no tendría sentido que existiesen dos regímenes patrimoniales- sociedad de gananciales y separación de patrimonios-, por ende, solo debería existir el primero por su carácter de orden público; sin perjuicio de ello, estamos de acuerdo en que el artículo 315° es una norma imperativa que está destinada a proteger intereses económicos particulares de los cónyuges que optaron por régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Por último, en el VIII Pleno Casatorio Civil no se pudo abordar correctamente el problema de la legitimidad, siendo el principal problema bajo análisis de los amicus curiae que

participaron en el pleno; en tal sentido, bajo la interpretación sistemática del Código Civil, el problema gira en torno a un tema de eficacia del negocio jurídico, es decir, no es un tema estructural (validez del negocio jurídico) sino un tema de funcionabilidad (eficacia del negocio jurídico). Sin embargo, sin una debida fundamentación, la Corte Suprema se decidió por la sanción más grave que se le puede dar en nuestro ordenamiento jurídico a un negocio jurídico: su nulidad. Al declararse nulo, esta consecuencia afecta a los terceros contratantes, ya que el aumentar el riesgo de una nulidad en las adquisiciones conlleva a que los costos de transacción sean mayores, lo que afecta al tráfico jurídico de bienes.

El sexto precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio esta referido a la representación entre los cónyuges, cuando se carece de poder o se excede de las facultades otorgadas, el presente precedente vinculante sostiene que:

Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil. (pág. 50)

Este precedente vinculante, tiene relación con lo señalado en el artículo 315° del Código Civil que señala que cualquiera de los cónyuges puede ejercitar tal facultad de disposición si tiene poder especial del otro. Además, este precedente se tiene que interpretar de forma sistemática, con lo indicado en el artículo 156° del Código Civil que señala que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

En relación a lo expuesto, para disponer del patrimonio del representado, la norma señala que debe hacerse a través de poder especial, que deberá otorgarse por escritura pública bajo

sanción de nulidad; este acto jurídico se interpreta bajo la técnica de interpretación objetiva que va relacionado directamente con el principio de literalidad, en consecuencia, el poder debe ser específico respecto a los actos que deberá realizar el representante. Si el poder para el acto de adquisición no se da por escritura, este poder va a devenir en nulo ocasionando que el negocio jurídico celebrado sea ineficaz. De forma sistemática, el artículo 161° del Código Civil indica que es ineficaz el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye,

Para esclarecer lo señalado, este supuesto se dará si un esposo, en calidad de representado, otorga poder a su esposa, en calidad de representante, para que celebre un acto de disposición a nombre de la sociedad conyugal con un tercero adquirente que desea contratar sobre un bien social perteneciente a la sociedad conyugal. Para que pueda darse dicho acto de adquisición, la esposa como representante debe contar con poder especial de su esposo, el cual necesariamente debe constar por escritura pública; por lo que, si no se respeta la formalidad establecida, se entenderá que dicho poder es nulo. Al ser la nulidad un acto constitutivo, se entiende que nunca hubo poder lo que conllevaría a que el negocio jurídico celebrado por la esposa como representante con el adquirente del bien social sea ineficaz; entonces, el poder especial para los actos de disposición es debe constar de forma indubitable debiendo ser lo más específico, al amparo del principio de literalidad contenido en el artículo 168° del Código Civil. A contrario, si el poder es genérico, el representante va a tener problemas porque su poder será insuficiente, y no se podrá concretar el acto de disposición. En caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente, el negocio jurídico realizado será ineficaz por insuficiencia de poder.

El séptimo precedente vinculante del VIII Pleno Casatorio esta referido a la reivindicación del bien inmueble del cual se pide la nulidad del negocio jurídico, el presente precedente vinculante sostiene que:

Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común. (pág. 50)

Dicho precedente vinculante podría entenderse como una pretensión accesoria de aquel cónyuge que pide la nulidad del negocio jurídico dado que, si se pide la nulidad del negocio jurídico, es posible que también se solicite la restitución del bien inmueble.

En tal sentido, el juez, al momento de sentenciar, deberá consignar que se dé la restitución del bien materia de nulidad, no siendo necesario recurrir nuevamente a sede judicial para reivindicar el bien inmueble.

2.3. Posición de los Amicus Curiae en el VIII Pleno Casatorio

Para cónyuge sin la intervención del otro cónyuge; en el VIII Pleno Casatorio Civil se invitó a cinco especialistas en derecho civil y de familia (también conocidos como amicus curiae). Para el Diccionario Jurídico del Poder Judicial se entiende que amicus curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, quienes ofrecen voluntariamente su opinión entorno a algún tema jurídico u otro aspecto relacionado a una controversia para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

Es ante ello que, al ser los amicus curiae un apoyo para los magistrados que van a resolver un determinado caso, proporcionan información especializada, así como, un análisis

doctrinario y la mención de jurisprudencia relevante. Por lo que, al ser considerados expertos en la materia a debatir, es necesario desarrollar cada ponencia que se llevó en este pleno casatorio.

2.3.1. Análisis a la Ponencia del Dr. Gastón Fernandez Cruz

El ponente inicia su disertación señalando que se debe tener en cuenta que este problema es de índole civil, enfocándose en la teoría del negocio jurídico que se encuentra desarrollada en el II Libro de nuestro Código Civil. Después, precisa que se debe tener en cuenta la clasificación de hecho respecto a la carencia de efectos en un negocio jurídico: la primera referida a los efectos intrínsecos y la segunda referida a los efectos extrínsecos.

Respecto al primer punto, los problemas intrínsecos del negocio jurídico se originan en el momento en que el negocio jurídico nace, por lo que ante dicho supuesto de hecho, la consecuencia viene a ser la ineficacia estructural del negocio, la cual es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la nulidad o la anulabilidad, lo que conlleva necesariamente a la declaración de invalidez del negocio jurídico cuestionado. El segundo punto referido a los efectos extrínsecos será desarrollado más adelante.

Ahora bien, dentro de nuestro Código Civil coexisten diferentes supuestos de invalidez del negocio jurídico, siendo la nulidad la sanción prevista de mayor gravedad ante la falta o vicio de alguno de sus elementos esenciales, establecidos por el legislador en el artículo 140° del Código Civil, estos son: la declaración de voluntad, objeto física y jurídicamente posible, causa o fin lícito y formalidad señalada por ley. Por otro lado, otra forma de invalidar un negocio jurídico es a través de la anulabilidad, dicho supuesto se da cuando carece uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio jurídico, los cuales pueden ser: la capacidad de los sujetos, vicios a la voluntad, entre otros.

Esta introducción que da el ponente sobre la invalidez del negocio jurídico es importante porque es necesario tener clara la diferencia entre la nulidad y la anulabilidad; pues si bien es cierto ambas conllevan a la invalidez del negocio jurídico, su declaración depende en el fondo sobre la graduación de la elementos y presupuestos del negocio jurídico. En resumen, un negocio jurídico será declarado nulo ante la ausencia de uno o más elementos esenciales del mismo. En cambio, un negocio jurídico será anulable cuando falte un presupuesto de validez o se encuentre viciado un elemento esencial del negocio jurídico. Teniendo claro dicho punto, ahora nos centraremos en el tema central del VIII Pleno Casatorio Civil: la legitimidad en el negocio jurídico, cabe precisar que la legitimidad cobra una gran relevancia en todo lo que se refiere a la titularidad o la capacidad de los sujetos que tienen el poder de disposición respecto a un bien.

El problema central consiste en ubicar a la legitimidad negocial en nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho concepto es un tema de reciente estudio por nuestra doctrina. Para el destacado maestro civilista Fernández Cruz, la legitimidad es la competencia o idoneidad de los sujetos para producir, alcanzar o soportar los efectos jurídicos propios de la regulación de intereses; ahora bien, el problema de la legitimidad se encuentra en su ubicación, como adelantamos al inicio de este párrafo.

Se sabe que hay sectores que colocan a la legitimidad negocial como un presupuesto de validez, al respecto, el jurista italiano Emilio Betti indica que, si la legitimidad es considerada como un presupuesto de validez, la sanción remedio debería ser la anulabilidad. De la misma forma, otro sector doctrinario considera que la anulabilidad debería ser la sanción remedio, entendiendo a la legitimidad como la capacidad jurídica de los sujetos y un presupuesto de validez.

Sin embargo, dicha postura no es compartida por la ponencia que está siendo analizada, pues Fernández Cruz considera que la legitimidad no puede ser entendida en términos teóricos como un presupuesto de validez del negocio, sino, debería comprenderse como una circunstancia extrínseca al negocio mismo, distinto a la capacidad. Por lo que, para un mayor entendimiento, se plantea el siguiente ejemplo: cuando se analiza si un menor de edad puede realizar negocios jurídicos, estamos frente a los efectos intrínsecos del negocio, y, por lo tanto, referido a las calidades intrínsecas de la persona o sujeto que lo hacen apto para ejercer su autonomía privada. Es diferente cuando nos preguntamos por el poder de disposición, no está en discusión las calidades intrínsecas del sujeto, sino más bien, la posición de este sujeto respecto a determinados bienes, considerados como posibles objetos de negocios jurídicos, por lo que estaríamos frente a las circunstancias extrínsecas (externas) del negocio jurídico.

Es esta posición la que tiene mayor acogida en la doctrina comparada, pues se afirma que el tema de la legitimidad negocial debe considerarse como un requisito de eficacia en los negocios jurídicos, porque no atañen ningún elemento intrínseco del negocio, sino, estrictamente se avoca los elementos extrínsecos del negocio jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico, se constituye como una regla general que cada sujeto tenga el poder de disposición sobre determinado bien cuando es titular del derecho que pretende disponer. Siendo la titularidad el eje central respecto al ejercicio del poder de disposición.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el poder de disposición, al igual que todos los derechos, no es absoluto, ya que existe la posibilidad de que la ley legitime las adquisiciones a non dominun, en donde evidentemente, no hay titularidad sobre el bien a disposición. El hecho de que estos actos se encuentren permitidos en nuestro Código Civil es una respuesta a la filosofía integral que sostiene y caracteriza a nuestro cuerpo normativo, incluso, disposiciones

similares forman parte de todo sistema espiritualista que privilegia la circulación del crédito y la riqueza, así como, la seguridad dinámica de protección al tercero adquirente de buena fe.

Por otro lado, Fernández Cruz, en respuesta al profesor Leysser León, señala que no puede utilizarse como una pauta interpretativa decisiva la “intención del legislador”, pues ello puede llevar a equivocaciones que contradigan la filosofía integral del Código Civil, más aún, cuando esta intención constituye siempre el último criterio hermenéutico interpretativo de la ley.

Estamos de acuerdo con lo señalado por el Dr. Fernández, puesto que el profesor Leysser León toma como referencia el Código Civil de 1936, en el que no existió ningún artículo como el 1409°, numeral 2 de nuestro Código vigente. Al contrario, en el anterior código se señalaba que la venta de cosa ajena se sancionaba con la anulabilidad, por lo que, claramente se entendía que se afectaba un presupuesto de validez del negocio jurídico. Sin embargo, ello ha cambiado con la nueva filosofía integral del Código Civil de 1984, siendo absolutamente claro que el tratamiento de la legitimidad es una condición de eficacia de los negocios jurídicos, por lo que, debe prevalecer una apreciación acorde a la filosofía integral de nuestro Código Civil vigente, haciendo uso de la interpretación finalista. Bajo esta premisa, en un sistema que no se reconoce los términos de la legitimidad negocial, sería imposible que se consideren los preceptos normativos señalados en los artículos 161° y 1409°, numeral 2 del Código Civil.

Además, el Dr. Fernández Cruz enfatiza que no se debe mezclar el supuesto fáctico del artículo 315° del Código Civil con un caso de copropiedad, ya que esto significaría que la titularidad corresponde a ambos cónyuges, sin embargo, ello no es así, pues la titularidad es de la sociedad conyugal. Dicho punto es importante señalar porque, a pesar de la diferenciación de ambos términos jurídicos, en la parte resolutive del VIII Pleno Casatorio Civil se señala que se

aplicará de forma supletoria las reglas de la copropiedad a los bienes de la sociedad conyugal, lo cual es manifiestamente incorrecto, pues cada régimen tiene sus propias reglas.

En la copropiedad cada copropietario cuenta con una cuota ideal de derechos y acciones y, por lo tanto, tiene el derecho de disponer libremente de su cuota, estableciendo una comunicación previa con los demás copropietarios para evitar problemas futuros en lo referido al retracto. En cambio, en el patrimonio común de la sociedad de gananciales, no existe la posibilidad de pedir la adjudicación de una parte, pues ello solo será viable en la disolución de dicho patrimonio común cuando se realice la liquidación de la sociedad de gananciales, en los casos que la ley ha señalado.

Por lo que, habiéndose desarrollado previamente conceptos básicos y consideraciones previas para la resolución de la problemática planteada, se concluye que el artículo 315 del Código Civil presenta un problema enfocado en la titularidad y legitimidad negocial, ya que la afectación únicamente recae sobre los efectos de la eficacia del negocio jurídico referido al acto de disposición.

Recapitulando, si bien en el artículo 315° del Código Civil no se señala expresamente un remedio sanción cuando se infrinja dicho artículo, para tener una respuesta frente a esta problemática, se deberá analizarse conjuntamente con las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico y la filosofía integral de nuestro Código Civil vigente.

De esta forma, en la sentencia del VIII Pleno Casatorio, se tiene que los supuestos de hecho inmersos en el artículo 315° del Código Civil puedan ser dos: el primero referido cuando un cónyuge actúa a nombre propio, pero también a nombre ajeno (a nombre de su cónyuge), lo cual origina un problema por exceso o ausencia de poder. Es importante distinguir este supuesto de hecho porque en este caso no hay una actuación a nombre propio del cónyuge respecto a su

otro cónyuge, sino que, al actuar de esta manera, se produce la ausencia o exceso de poder, por lo que dicha situación encaja perfectamente en uno de los supuestos de hecho del artículo 315°. Ello debido a que nos encontramos frente a un cónyuge disponente que no tiene poder del otro cónyuge o este poder es insuficiente, por lo que el problema claramente es respecto a la falta de legitimidad en la representación.

Para esta situación, la solución se encuentra prevista en el artículo 161° del Código Civil referida al falsus procurator, dicha disposición establece como remedio la ineficacia del negocio jurídico y consecuentemente su inoponibilidad. Cabe precisar que la inoponibilidad es un remedio específico de la ineficacia que brinda tutela y protección para aquel sujeto que no dio poder o el poder que otorgo tenía otra finalidad respecto a un acto de disposición que tiene como objeto un bien del que es titular.

El otro supuesto de hecho que se encuentra previsto dentro del artículo 315° del Código Civil se presenta cuando uno de los cónyuges se arroga la titularidad de un bien que resulta ser del patrimonio común, es decir, actúa en nombre propio señalando que el bien inmueble tiene dicho carácter. Este supuesto de hecho es el que se desarrolla en el expediente del VIII Pleno Casatorio, pues la demandante señala que no actuaron los dos titulares de la sociedad conyugal, sino únicamente actuó uno de ellos respecto al bien perteneciente a la misma sociedad.

En ese sentido, es necesario analizar este caso bajo las normas de la compraventa de bien ajeno, ya que el cónyuge disponente actúa en nombre propio, haciendo pasar como suyo el bien común, aunque en realidad pertenece a la sociedad de gananciales, lo que conllevaría, según el artículo 1539° del Código Civil, a la rescisión del contrato, la cual es un supuesto de ineficacia del negocio jurídico que no afecta la validez del negocio.

En conclusión, se indica que el artículo 315° del Código Civil contiene dos supuestos de ineficacia diferentes que deben ser analizados de forma particular cada uno: la primera consecuencia es la inoponibilidad del negocio jurídico desarrollado en el artículo 161° del Código Civil y la segunda consecuencia es la rescisión del contrato por venta de bien ajeno desarrollado en el artículo 1539° del Código Civil.

Para finalizar, el ponente resalta algo muy importante sobre la nulidad del negocio jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente, tesis que sostiene el Dr. Alex Placido Vilcachagua, señalando que dicha afirmación subyace de un problema de error conceptual y que es fácil de ser distinguido. De esta manera, refiere que la ausencia de manifestación de voluntad solo puede señalarse respecto a un sujeto que intervino en el negocio jurídico celebrado (un típico ejemplo de nulidad está en los casos de falsificación de documentos). Sin embargo, cuando un cónyuge se atribuye una titularidad o representación que no fue concedida por el otro cónyuge, sí existe una expresión de voluntad en la celebración del negocio jurídico, por lo que tal supuesto no encaja en la causal planteada.

Teniendo en cuenta dicha afirmación, es importante advertir que la nulidad del negocio jurídico es insubsanable, por lo que no es plausible de ser confirmada por ambos cónyuges, constituyéndose en una afectación directa a la filosofía integral del Código Civil, pues este brinda protección a la circulación de la riqueza. Ahora bien, con la ineficacia se deja abierta la posibilidad de que el cónyuge que no participó en el negocio jurídico puede ratificar dicho acto o, de no ser el caso, este no podrá desplegar los efectos jurídicos que dieron origen a su constitución.

2.3.2. Análisis a la Ponencia del Dr. Álex Plácido Vilcachagua

El Dr. Plácido inicia su ponencia señalando que la intención del legislador al redactar la palabra “intervención” contenida en el artículo 315° del Código Civil es precisar, de forma literal, que para la disposición o gravamen de bienes sociales se requiere la intervención del marido y la mujer. En ese sentido, existen dos maneras de interpretar dicha palabra, en la primera se entiende que dicha actuación debe ser de realizada conjuntamente entre los cónyuges, mientras que, bajo una segunda interpretación, la actuación se debe realizar de forma separada.

Es por ello que, si se logra acreditar, de alguna manera, la intervención del cónyuge que, en principio, no buscaba disponer o gravar un bien, la causal de nulidad no tendría lugar, ya que se estaría dando la participación de ambos cónyuges en la disposición de un bien social.

Otro punto a tener en cuenta gira entorno a la firma, pues la participación podría entenderse como una forma de intervención en el documento, sin embargo, el artículo 315° del Código Civil no señala que ambos cónyuges deban firmar sino, únicamente, que tienen la obligación de intervenir, lo que podría significar la participación de ambos cónyuges de forma directa e indirecta, por ejemplo, podría darse una intervención indirectamente al momento de gestionar, coordinar, planificar, movilizar, realizar el pago, entre otras conductas.

Para graficar dicha situación se planteará el siguiente supuesto fáctico: en una compraventa de un bien de la sociedad conyugal, el bien que pretende ser vendido aparece como bien propio perteneciente al esposo en los Registros Públicos, así mismo, dicha persona figura como “soltero” en su DNI. Es entonces que el esposo celebra el contrato de compraventa, como si fuera un bien propio, con una tercera persona (adquirente) y posteriormente, aparece la cónyuge alegando que dicho negocio jurídico es nulo. Sin embargo, la intervención o participación indirecta podría haberse dado de diferentes maneras: si el otro cónyuge estuvo al

tanto de la compraventa por el hecho que hizo el pago de los impuestos o movilizó al otro cónyuge a la notaría. También podría darse una participación indirecta si es que el cónyuge “no disponente” estuvo presente dentro de la notaría al momento que se celebró el negocio jurídico o si participó en las coordinaciones o negociaciones que se tuvo con el adquirente del bien inmueble.

Por lo que si se logra acreditar alguna de estas conductas se demostraría que el otro cónyuge sí intervino en el negocio jurídico, pese a que no haya firmado el contrato. En consecuencia, al existir intervención o participación en el negocio jurídico, no se podría sostener la nulidad del mismo; ello amparado en el artículo 225° del Código Civil, ya que no se puede mezclar conceptos referidos al acto y al documento.

Por otro lado, si bien existe el riesgo de que ante la ausencia de la firma del otro cónyuge se concluya que no participó en el documento, se deben tener presente las acciones y conductas realizadas por dicha persona, ya que a raíz de ello se podría desprender que sí existió una manifestación de voluntad tácita para la celebración del negocio jurídico.

Teniendo en cuenta estos aspectos, el Dr. Plácido hace mención a una legislación novísima, cuya modificación es de reciente data, nos referimos al Código Civil Argentino. Haciendo uso del derecho comparado, señala que es importante analizar el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales (comunidad) al ser el principal sistema de gestión que se adopta. También precisa cuál es la consecuencia jurídica en los casos de disposición de bienes en la sociedad de gananciales, es así que el artículo 470° del Código Civil Argentino, al regular la disposición de bienes gananciales, señala que dicha disposición corresponde al cónyuge que lo ha adquirido. Entonces, bajo esta línea interpretativa, se puede deducir que el sistema de gestión

se lleva a cabo por separado, ya que cada cónyuge puede disponer de los bienes propios y bienes sociales que haya adquirido.

Por otro lado, el artículo 474° señala que tratándose de bienes inmuebles (en razón de su trascendencia y valor económico) se requiere expresamente el asentimiento del otro cónyuge. En dicho ordenamiento jurídico, el asentimiento forma parte del tema de legitimidad respecto al cónyuge que no intervino en el negocio jurídico, por lo que, la sanción prevista en el sistema jurídico argentino viene a ser la inoponibilidad. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, la respuesta debe darse de acuerdo a nuestra normativa, respetando la naturaleza del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales peruano.

Por otro lado, se debe resaltar que en la normatividad argentina los actos de disposición de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales realizados por uno de los cónyuges sin la intervención del otro conllevan a la invalidez del negocio jurídico, pero no se aplica la nulidad, sino que se da lugar a la anulabilidad del negocio, lo cual permite la confirmación que conllevaría a que dicho negocio despliegue todos sus efectos jurídicos.

Después de explicar estas ideas, el Dr. Plácido realiza interpretación histórica de nuestro ordenamiento jurídico, señalando que, en primer lugar, el Código Civil de 1852 se basó en el sistema marital, donde únicamente el marido tenía el poder de disposición respecto a todo el patrimonio del matrimonio. De forma similar, en el Código Civil de 1936 no se sustituye el sistema de gestión marital, sin embargo, con el paso del tiempo, el principio de igualdad entre los cónyuges adquirió mayor realce, por lo que se vio necesaria la modificación de varias disposiciones del Código Civil, como la que está siendo analizada. Así fue como se modificó el Código Civil de 1936 para reconocer a ambos cónyuges como titulares de los bienes sociales y, por lo tanto, que correspondía a ambos la intervención conjunta para la disposición de bienes

sociales; la consecuencia ante el incumplimiento de esta norma sería la invalidez del acto a través de la anulabilidad.

Ahora bien, es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico tiene un régimen mixto respecto a la administración y disposición del patrimonio social. Así tenemos que, en los actos de administración ordinaria, la sociedad es representada por cualquiera de los cónyuges; en cambio, en los actos de disposición extraordinaria, se adoptó el sistema conjunto al amparo del artículo 313° del Código Civil. Así mismo, en los actos de disposición deben intervenir ambos cónyuges, como se encuentra regulado en el artículo 315 del Código Civil.

Entonces, bajo dicha premisa, el ponente se cuestiona la necesidad de la gestión conjunta, para ello es necesario responder primero: ¿cuál es la naturaleza jurídica de la intervención conyugal? El maestro Plácido considera que la intervención conyugal está referida a la coparticipación, por lo que, es un elemento propio del acto o negocio jurídico, es decir forma parte de su estructuran. En ese sentido la falta de participación de uno de los cónyuges evidencia un defecto propio de la ineficacia estructural correspondiente a la falta de manifestación de voluntad Plácido (2016). Además de ello, se podría incluir otra causal de nulidad, debido a que no se observó una norma imperativa (que viene a ser la actuación conjunta conyugal), esa imperatividad se impone como un límite a la autonomía privada. Concluyendo, en su intervención, que la sanción prevista para este tipo de situaciones de hecho debe ser la nulidad del negocio jurídico.

Al respecto, a nivel jurisprudencial se han identificado los supuestos de hecho en los cuales se puede recaer en la causal de nulidad de la falta de manifestación de voluntad, de igual manera, el Dr. Gastón Fernández Cruz (2016) mediante una publicación posterior dio algunos alcances al respecto señalando que alegar una “ausencia de declaración de voluntad” es erróneo,

ya que solamente se puede aplicar dicha causal cuando un sujeto interviene en el negocio jurídica. En cambio, en el caso que está siendo analizado, cuando uno de los cónyuges interviene en un negocio jurídico y declara vender, arrogándose, o una representación que no tiene del otro cónyuge, o una titularidad de este otro cónyuge que no posee, los sujetos que celebran el negocio jurídico sí expresan su manifestación de voluntad.

Entonces, se entiende que en estos casos existe la manifestación de voluntad del declarante, no afectada por ningún vicio de validez, por lo que el problema no surge respecto a un presupuesto de invalidez del negocio jurídico, sino más bien, en una condición de eficacia del negocio jurídico: la legitimidad negocial.

Para concluir, el Dr. Plácido considera que la nulidad del negocio jurídico atenta con el tráfico jurídico en el mercado, ya que como ha sostenido a nivel doctrinario, la anulabilidad del negocio jurídico (entendiendo que no se tutela un interés general vulnerado sino solo del cónyuge preterido, es decir, aquel que no intervino en la celebración del negocio jurídico), contempla la posibilidad de confirmar el negocio jurídico, pero para que se dé dicho supuesto es necesario que la ley lo contemple, situación que no ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del derecho español o argentino, donde sí se regula que la sanción sea la anulabilidad del negocio jurídico.

Así mismo, el Dr. Plácido propone que, si las partes buscan preservar el negocio jurídico, podrían volver a celebrarlo posterior a la declaración de su nulidad, pero ahora sí con la participación de ambos cónyuges, con lo cual no se daría una afectación al tráfico jurídico de bienes. Dicha propuesta, en nuestra opinión, es incongruente porque la declaración de nulidad en sede judicial, al ser un proceso de conocimiento, conlleva años de litigio por la carga procesal que recae en nuestros juzgados civiles. De esta manera, se aumentarán los costos de transacción

de aquél que quiera contratar y adquirir un bien inmueble; lo cual genera una paralización en el mercado.

Como último punto, se hace referencia al problema substancial que origina el conflicto reseñado, correspondiente al tema registral, pues no se da una debida actualización de los datos relacionados al estado civil de las personas. Es por ello que, este amicus curiae sugiere que inmediatamente cuando una pareja contraiga matrimonio, se deberían expedir nuevos documentos de identidad con el estado civil de “casado”.

2.3.3. Análisis a la Ponencia del Dr. Enrique Varsi Rospigliosi

Se inicia la ponencia señalando que el presente caso es un tema complejo debido a la institución que trata, ya que no tiene un carácter estrictamente patrimonial, sino que también es de índole familiar, respecto al lado económico del matrimonio. De esta forma, se precisa que dentro de la vida familiar se originan relaciones económicas, en función a la necesidades y características de los cónyuges, es por ello que surge el “derecho patrimonial familiar”, el cual incluye el régimen de administración y disposición de los bienes, como fue precisado por Varsi Rospigliosi (2016).

En base a lo indicado, el matrimonio vincula y une a dos personas, en consecuencia, aunque antes se tuvieron únicamente dos patrimonios, ahora se genera un tercer patrimonio, compuesto por la sociedad de gananciales, por lo que actúan tres actores: el esposo, la esposa y la comunidad de bienes.

El destacado maestro civilista sostiene que cuando se señala en la norma la palabra “disponer”, se refiere a la pérdida de control respecto a un bien determinado (algunas situaciones vienen a ser: la compraventa, usufructo, gravamen, entre otros). Sin embargo, también en nuestro ordenamiento legal se permite que uno de los cónyuges pueda darle la facultad al otro cónyuge,

mediante poder especial, para que únicamente dicho cónyuge pueda intervenir manifestando la voluntad de ambos cónyuges.

De igual manera, agrega el artículo 315° del Código Civil, cuya finalidad es resguardar el interés de la familia e interés patrimonial (económico), también resulta aplicable a las uniones de hecho señaladas en el artículo 326° del Código Civil, cuando se da la situación de hecho en los negocios jurídicos en los que solo interviene un conviviente. Tal afirmación es compartida en esta investigación, sin embargo, queremos precisar las dificultades que ello acarrea, pues si ya en nuestra sociedad resulta complicado tener certeza sobre el estado civil de la persona con la que se pretende celebrar un contrato, debido a la falta de actualización en el Registro Civil, resulta aún más complicado e implica mayores costos de transacción averiguar si dicha persona forma parte de una unión de hecho.

El Dr. Varsi al igual que el Dr. Plácido Vilcachagua sostiene que el artículo 315° tiene protección constitucional al amparo del artículo 4° de la Constitución Política del Perú. De esta forma, Varsi (2012) sostiene que a través de esta disposición constitucional se consagra el principio de protección a la familia, por lo que, se tiene como consecuencia implícita que la gestión de los bienes debe estar encaminada a tutelar el interés familiar, de esta forma, este se constituye en el límite natural a la administración y disposición de los bienes propios y sociales.

Teniendo en cuenta la protección constitucional, el Dr. Varsi realiza un análisis del artículo 315° del Código Civil que, como ya se ha indicado, no establece una sanción concreta, siendo una norma incompleta (pues se regula la fisiología del acto, pero no se identifica la patología del mismo), por lo que se debe hacer un diagnóstico para establecer el adecuado tratamiento. Además, se enfatiza en que el derecho de familia tiene una estructura propia independiente, por lo que algunos teóricos han propuesto que el acto jurídico familiar reciba un

tratamiento particular. También, es importante destacar que para el maestro civilista los actos conjuntos que requiere la participación de ambos cónyuges se componen de una trilogía normativa, tales como actos de administración, actos de representación y actos de disposición.

Por otro lado, haciendo referencia al derecho comparado, este *amicus curiae* señala que en el Código Civil Alemán se regulan situaciones de hecho similares al caso en cuestión, pero se trata de diferentes maneras, ya que un sector de la doctrina considera que existe un abuso de derecho en contra del cónyuge que no intervino en la disposición del bien y, por otro lado, se plantea la causal de fin ilícito para declarar su nulidad, de la misma manera, cuando el negocio sea contrario a las buenas costumbres.

Una de las propuestas que en su momento se dio para salvaguardar el negocio jurídico fue la anulabilidad, ya que mediante dicha figura no se pierde la trascendencia del acto y se permite su confirmación posterior por el cónyuge preterido, este planteamiento fue considerando teniendo en cuenta la causal de anulabilidad regulada en el ordenamiento jurídico español.

El Dr. Varsi considera que el acto individual realizado por uno solo de los cónyuges obviando al otro cónyuge tiene una eficacia suspendida hasta que el cónyuge preterido pueda participar, confirmando o ratificando el negocio jurídico. Para ello, toma en cuenta el principio de conservación del acto jurídico, resguardando su validez. Cabe precisar, que el Dr. Varsi mantiene esta posición en un artículo que publica de forma posterior, el mismo que propone que la disposición de los bienes conyugales es de interés familiar, señalando que la disposición de un bien social por uno solo de los cónyuges representa un negocio jurídico válido, pues concurren los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil. Sin embargo, es un negocio con eficacia suspendida, pues en todo caso, “se atribuye al interesado un derecho de ratificación”.

Estamos de acuerdo con lo mencionado respecto a la validez del negocio jurídico y que el mismo afronta un problema de eficacia, por lo que estaremos frente a un negocio válido que no despliega los efectos jurídicos para los cuales fue celebrado; no obstante, no consideramos que el negocio jurídico esté sujeto a una eficacia suspensiva, ya que no nos encontramos frente a una de las modalidades del acto jurídico, pues estas son condiciones que se refieren a hechos futuros y son consensuadas por las partes.

Es sobre este último punto que no estamos de acuerdo, porque ya no se presentaría el supuesto fáctico del incumplimiento del artículo 315 del Código Civil si es que se pone en conocimiento a la parte adquirente que el bien objeto del acto de disposición es un bien social perteneciente a la sociedad de gananciales. Además, de que en el plano práctico lo que se requiere es el dinamismo en el mercado y la reducción de costos de transacción, por lo que resulta innecesario celebrar un contrato que no despliegue los efectos jurídicos para los que se constituyó.

Se debe resaltar que la postura del Dr. Varsi establece una ventaja para el tráfico jurídico de bienes, ya que al sostener que el acto o negocio jurídico sea considerado ineficaz, lo convierte en un acto perfectamente subsanable por el cónyuge preterido. Se tiene como sustento la aplicación por analogía del artículo 162° del Código Civil, el cual se refiere a la ratificación y su aplicación retroactiva, lo que conlleva a la reducción de los costos de transacción y, de esta forma, salvaguarda el dinamismo en el mercado y la seguridad jurídica de las transacciones. Dicha postura se sustenta en el derecho comparado que viene flexibilizando la consecuencia de la falta de participación de ambos cónyuges en la disposición de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales.

Sin embargo, el Dr. Varsi considera que existen matices o posiciones en los cuales determinados negocios jurídicos pueden ser declarados nulos. Un claro ejemplo respecto a dicho punto es cuando uno de los cónyuges, obrando de mala fe, se colude con el adquirente para la realización de un negocio jurídico, quien conoce que la titularidad del bien corresponde a la sociedad conyugal y, aun así, celebra el negocio jurídico sin la participación del otro cónyuge. Bajo dicho supuesto, estaríamos frente a un acto o negocio jurídico inmerso en la causal de nulidad por fin ilícito señalado en el artículo 219°, numeral 4 del Código Civil o, dependiendo del caso, se le atribuirá dolo incidental, de acuerdo al artículo 211° del Código Civil.

Por lo que se concluye que cada caso debe ser analizado minuciosamente, pero como regla general se sostiene la preservación del negocio jurídico, entendiendo que dichos negocios tienen una eficacia suspendida y, como situación excepcional, se podría evaluar la causal de fin ilícito dependiendo del caso concreto.

2.3.4. Análisis a la Ponencia del Dr. Romulo Morales Hervías

El Dr. Morales resaltó al inicio de su ponencia que la mayoría de los amicus curiae que le precedieron tenían la postura de que el caso en concreto concernía a un tema de eficacia del negocio jurídico y no estaba referido a la validez del mismo, conforme se había desarrollado en la doctrina mayoritaria. En ese orden de ideas, Morales Hervías (2015) considera que el problema en cuestión gira sobre la legitimidad, entendida como un presupuesto o elemento extrínseco del negocio y no como intrínseco al mismo. Siguiendo esa línea interpretativa se concluye que, en los actos de disposición sobre un bien de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge, la legitimidad le corresponde a la sociedad conyugal, por lo que, al solo participar uno de los cónyuges, estaría afectándose un requisito de

eficacia, pues el cónyuge disponente no tiene la legitimidad para disponer de un bien que pertenece a la sociedad conyugal.

Después de señalar estas ideas, el maestro civilista reconoce que el artículo 315° del Código Civil contiene dos disposiciones normativas: el primer caso se relaciona con la legitimidad indirecta, cuando un cónyuge celebra un acto o negocio jurídico a nombre ajeno, pero cuenta con poder especial del otro, dicha situación se encuentra permitida en nuestro ordenamiento jurídico e incluso si el cónyuge disponente no cuenta con poder o su poder es insuficiente se tendrá que aplicar los artículos 161° o 162° del Código Civil. Respecto al segundo caso, esta situación de hecho se da cuando se incumple la condición del primer párrafo respecto a la intervención de ambos cónyuges, debiendo entenderse que ambos cónyuges al contraer matrimonio bajo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales conforman, como señala Varsi Rospigliosi, un tercer patrimonio, el cual es de la sociedad conyugal. Por lo que la legitimidad directa u originaria para disponer de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal corresponden a la misma sociedad por ser titular del derecho. En base a lo indicado, se desprende que en el artículo 315° del Código Civil se da la interacción de tres conceptos: la legitimidad negocial, la falta de legitimidad e inoponibilidad.

Así mismo, señala que todo acto de enajenación por parte de uno de los cónyuges es ineficaz por falta de legitimación, como ha sido recogido en las legislaciones de México, Venezuela, Colombia, Chile, entre otras. De igual manera, en Portugal, el negocio jurídico que celebra uno de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge acarrea una anulabilidad relativa, pero en el fondo viene a ser un tema de falta de legitimidad, solo que en dicho ordenamiento se considera la legitimidad dentro de los presupuestos de validez del acto, por lo que la consecuencia jurídica es la anulabilidad del negocio.

Por otro lado, el Dr. Morales considera que esta problemática no recibió el enfoque adecuado en el Pleno Jurisdiccional Civil de Arequipa que se dio en octubre del 2015, como se muestra en los resultados del mismo, pues la posición de la nulidad del negocio jurídico ganó tan solo por una diferencia de 6 votos, estableciéndose que dichos actos de disposición estarían inmersos en la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad (dicho punto fue explicado por Fernández Cruz previamente), aunque, esta causal no es la única, pues también se pretende sustentar la nulidad del negocio jurídico a través de la causal de objeto jurídicamente imposible (aunque en nuestro ordenamiento jurídico la venta de bienes ajenos se encuentra permitida).

Es importante tener claro el último punto señalado, ya que es en esta ponencia en la que se determina el caso de forma específica, dejando de lado el término de actos de disposición y enfocándose en el acto de compraventa sobre un bien ajeno. Morales Hervías (2006) precisa que en el artículo 315 del Código Civil se busca regular la titularidad de los bienes de la sociedad de gananciales, siendo aplicable, en caso de su incumplimiento (dentro del segundo supuesto planteado anteriormente) la regulación propia de la venta de bien ajeno, *iura in re aliena*, mediante la aplicación del concepto de legitimación y sus consecuencias. De esta forma, enfatiza que este problema no se relaciona con la falta de manifestación de uno de los cónyuges, pues los agentes que celebran el negocio jurídico sí manifiestan su voluntad, aunque el cónyuge disponente carezca de legitimación, no se puede cuestionar la validez del negocio.

Consideramos que esta opinión es acertada, ya que la compraventa se da respecto a un bien ajeno, porque la titularidad recae en la sociedad conyugal y no en los cónyuges de forma separada. En ese sentido, la consecuencia jurídica va a depender de que se cumpla la condición de que el adquirente desconozca la ajenidad del bien.

De forma seguida, el destacado profesor advierte la confusión que podría generarse entre los conceptos de la copropiedad con el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, en especial si tenemos en cuenta que el artículo 971° del Código Civil tiene un contenido similar al artículo 315° del Código Civil, ya que señala que para la disposición del bien se requiere unanimidad por parte de todos los copropietarios, pero no precisa la sanción ante su incumplimiento, por lo que se podría interpretar bajo las normas de los contratos de bienes ajenos (cumpliendo la condición de que el comprador desconozca la ajenidad del bien).

Por otro lado, existe un sector de la doctrina que indica que el negocio jurídico debería ser declarada nulo por la causal de fin ilícito (cuando ambas partes se hayan coludido para perjudicar al cónyuge preterido), sin embargo, en estos casos se tendría que demostrar que el adquirente conocía que se trataba de un bien social y, de todas formas, celebró el negocio jurídico.

Como se ha plasmado a lo largo de esta investigación, el Dr. Morales afirma que el artículo 315° del Código Civil viene generando incertidumbre y problemas sociales, principalmente porque en nuestro país es muy común que las personas casadas figuren en su documento de identidad con el estado civil de soltero. Además, la situación se agrava si tenemos en cuenta que, en el Registro de Predios, los bienes sociales suelen aparecer como si hubieran sido adquiridos a título personal, es decir, como un bien propio del cónyuge adquirente. La situación descrita en el párrafo anterior encuentra sentido si tomamos consciencia de las fallas institucionales que afronta nuestro país, pues en otros lugares, el estado civil se actualiza de forma automática o célere en el registro respectivo, evitándose este tipo de problemáticas.

Ahora bien, el Dr. Morales propone que al momento de interpretar el artículo 315° del Código Civil, se aplique de forma analógica el artículo 1669° del Código Civil, el cual señala

que: “el copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente”. Bajo la aplicación de este artículo, cuando un copropietario arrienda el bien sin la intervención de los demás copropietarios, este será válido únicamente cuando los demás copropietarios ratifiquen dicho negocio jurídico. De forma similar se deben considerar los actos de disposición realizado por uno de los cónyuges sin el asentamiento del otro, enfatizando la premisa de que dichos actos o negocios jurídicos son válidos, pero no eficaces, pues lo serán, para la sociedad conyugal, cuando el cónyuge no interviniente lo ratifique expresa o tácitamente, es ahí cuando el negocio jurídico desplegará todos los efectos para los que fue celebrado.

En caso de que el cónyuge no interviniente no quiera ratificar el negocio jurídico, podrá solicitar la inoponibilidad judicialmente. Dichas soluciones son planteadas tomando como punto de partida la legitimidad negocial que guarda estrecha relación con el poder de disposición, para así, concluir que, frente a esta situación, el cónyuge no interviniente cuenta con dos remedios: la inoponibilidad y la ratificación del negocio.

Dentro de la ponencia se señala que el término de la legitimidad es un concepto jurídico moderno del derecho civil italiano que ha sido recogido por diversas doctrinas, comenzando por la doctrina mexicana para posteriormente arribar a la doctrina colombiana y a nuestro ordenamiento jurídico peruano. Por otro lado, sobre la pretensión de inoponibilidad que ha sido señalada en la ponencia del Dr. Varsi Rospigliosi, el ponente señala que dicha pretensión deberá ser considerada imprescriptible, ya que no se encuentra señalado expresamente algún plazo de prescripción en el Código Civil.

Dentro de esta investigación, se ha considerado que la figura correcta frente al contrato de compraventa de bien ajeno es la rescisión, salvo que el vendedor adquiera la propiedad y pueda dar cumplimiento al contrato, siendo en tal caso el contrato válido y apto para desplegar los efectos jurídicos para los que fue celebrado. Bajo este razonamiento, no se comprende por qué se plantea la nulidad como remedio, ya que dicho negocio jurídico es un acto perfectamente válido y permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, para el Dr. Morales, la situación planteada no está referida a la rescisión del contrato, ya que el artículo 315° del Código Civil contempla del cónyuge que omite comunicar al adquirente del bien que este pertenece a la sociedad conyugal (al formar parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales) y, por otro lado, el adquirente toma como referencias el registro civil consignado en el DNI del cónyuge disponente y la información de los registros públicos. Mientras que el cónyuge preterido no tiene conocimiento que se está disponiendo bienes que también le pertenecen por concepto de sociedad de gananciales.

Frente a la situación descrita, el Dr. Morales señala que la respuesta se encuentra en el artículo 1539° del Código Civil, por lo que, el contrato debería ser resuelto, ya que se toma conocimiento de la ajenidad del bien de forma posterior a la celebración del contrato, es decir, se constituye como una causal sobreviniente al negocio jurídico cuestionado. Por lo que, el remedio debería ser la resolución contractual al amparo del artículo 1371° del Código Civil que señala: “la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”.

2.3.5. Análisis de la Ponencia del Dr. Giovanni Priori Posada

El Dr. Priori Posada inicia su ponencia destacando que él se inclina por la teoría de la ineficacia del negocio jurídico, pues la institución objeto de estudio en el artículo 315° del Código Civil es la legitimidad negocial sobre la titularidad del bien. De la misma, en un artículo

posterior, Giovani Priori (2016) precisa que la legitimidad se encuentra relacionada a la autonomía privada, es decir, la auto regulación de intereses entre diferentes sujetos; además, en su opinión, la legitimidad forma parte de uno de los presupuestos subjetivos del contrato correspondiente a la competencia de cada parte para la disposición de su posición jurídica.

De forma seguida, señala que este problema que viene siendo analizado encuentra su origen en la redacción del Código Civil, pues este no indica de forma expresa que la legitimación es un presupuesto o elemento de la eficacia del negocio jurídico; por lo que, esta problemática no solo es propia de los actos de disposición realizados dentro de la sociedad de gananciales, sino que la falta de legitimación genera numerosas dificultades respecto a la disposición de bienes que forman parte de patrimonios autónomos.

Por otro lado, el destacado maestro civilista sostiene que es importante saber diferenciar los casos en los que se presenta la falta de legitimación. Por ejemplo, es diferente el remedio cuando se celebra un negocio jurídico por alguien que manifiesta tener un poder, pero en realidad no lo tiene; pues en dicho supuesto de hecho, también denominado como “falsus procurator”, se deberá aplicar el remedio de la ineficacia regulado expresamente en nuestro Código Civil.

Ahora bien, nos parece curioso que en nuestro ordenamiento jurídico se señalen remedios para tales situaciones de hecho concretas, sin embargo, para la aplicación de la nulidad, se ha generado un uso de manera indiscriminada, convirtiéndose en la respuesta de la mayoría de problemas jurídicos civiles. Ante dicha premisa, el Dr. Giovani Priori (2016) considera que dentro los tribunales de justicia, se tiene la creencia que la nulidad es la única respuesta como remedio ante los problemas en materia civil, aunado a la mala fe con que obran muchos ciudadanos, aprovechándose de esta situación.

Por lo que debemos enfatizar que la nulidad no es la única respuesta para todos los casos que presenten una problemática dentro del derecho privado, puesto que dicho remedio está previsto específicamente ante el supuesto de una ineficacia estructural. Es importante esta aclaración, ya que en la práctica se ve que temas como la ausencia de representación, la representación insuficiente o venta de bien ajeno que, como se ha señalado previamente, se refieren a la falta de legitimación son encaminados por los justiciables dentro de una demanda de nulidad, cuando en realidad, la solución vendría a ser la ineficacia del acto jurídico, generando que dicho acto no despliegue sus efectos, pero manteniendo su validez.

Sobre el tema que convoca a este pleno casatorio, Priori considera que se debe tener en cuenta la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico al momento de plantear un remedio frente a la disposición unilateral de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales; ya que en el anterior Código Civil se reguló como remedio a la anulabilidad del negocio jurídico, entendiendo que dicha situación de hecho conllevaba a una ineficacia estructural subsanable, es decir, que posteriormente podía ser confirmada.

También, como parte de la ponencia, se realiza una comparación de diversos ordenamientos jurídicos, señalando que anteriormente en México y Argentina, la sanción prevista ante este supuesto fáctico era la nulidad del negocio jurídico. Sin embargo, en el nuevo Código Civil Argentino se ha cambiado dicho criterio, pues actualmente, la sanción correspondiente es la ineficacia del negocio, lo que guarda relación con la ineficacia funcional del acto jurídico. Ello va de la mano con el interés que ha adquirido la legitimidad negocial dentro de países como Uruguay, Paraguay, Colombia entre otros en los últimos años.

Otro aspecto relevante que se debe destacar es que el Dr. Priori Posada diferencia situaciones de hecho donde la ineficacia no podría ser la solución respecto a la disposición del

bien a título gratuito o título oneroso, de igual manera, se señala cuando el actuar del cónyuge disponente es de buena o mala fe y la situación jurídica correspondiente para los actos de gravamen.

Para terminar, se señala un tema procesal importante respecto a los procesos en trámite, ya que una vez publicado el pleno casatorio, el ponente considera que se debería dar la reconducción de la pretensión de forma oficiosa por el juez, pues de no ser el caso, se podría presentar una sentencia desestimatoria. Consideramos acertado este enfoque, ya que un aspecto importante para los justiciables es el tiempo y, el hecho de que el pleno casatorio civil se incline por una opción diferente a lo peticionado en su demanda conllevaría a que la demanda planteada sea desestimada. Ante ello, la reconducción de la pretensión propuesta sería una opción viable para no alargar innecesariamente el proceso civil. Además, creemos que debería considerarse aquellos procesos en trámite que se encuentran en segunda instancia.

2.4. Interpretaciones en el VIII Pleno Casatorio Civil

La razón por la que se convoca el VIII Pleno Casatorio es porque el artículo 315° del Código Civil señala la forma en la que los cónyuges sometidos al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales debían realizar los actos de disposición, sin embargo, omite indicar la consecuencia jurídica cuando los cónyuges no lo realizaban de la manera señalada. Ante ello, en el ámbito jurídico se resolvía de diferentes formas, lo cual ocasionaba perjuicio a los justiciables.

En dicho Pleno se abordaron distintas posiciones, entre ellas, la interpretación histórica propuesta por el Dr. Leysser León Hilario, donde señala como criterio de interpretación que el Código Civil de 1936 en el artículo 188° dice: “El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la ley, requiriéndose la intervención de la mujer

cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso”. Al respecto Leysser León (2020) comenta lo siguiente:

Es admirable que Cornejo Chavez se haya referido, al concluir su explicación del actual artículo 315, al buso del derecho como una institución a la que podía recurrirse para completar el sistema de tutela ante la disposición de bienes comunes por uno solo de los cónyuges. Sobre la fórmula original del Código Civil de 1936, escribió: “Era evidente su anacronismo, como lo era la injusticia que propició, sin desearlo, en perjuicio de la mujer, y en abusivo o fraudulento beneficio del marido en un gran número de casos de la vida real. (pág. 17)

Es evidente lo injusto que fue el artículo 188° del Código Civil de 1936 siendo excluyente, discriminatorio y desigual; porque en dicho artículo se señalaba que no era necesario el consentimiento o manifestación de voluntad de la mujer, sino únicamente su intervención. Ante ello, el Anteproyecto de la Comisión Reformadora de 1980 la reformó con el artículo 82°, al respecto Delia Revoredo (2015) señala lo siguiente:

Artículo 82.- La facultad de gravar y disponer de los bienes sociales corresponde conjuntamente al marido y a la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede dar poder al otro para que ejerza individualmente dicha facultad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes, los cuales pueden ser ejercidos por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos a que se refieran leyes especiales. (pág. 385)

Es aquí donde empiezan las reformas en pro el principio de igualdad entre los cónyuges, donde se reconoce que es necesaria la intervención del marido y de la mujer para los actos de disposición, criterio posteriormente plasmado en el artículo 315° de nuestro actual Código Civil.

Lo importante de lo indicado es que, al no señalar dicho artículo una sanción jurídica, en base a la interpretación histórica, la consecuencia jurídica viene a ser la nulidad del negocio jurídico.

Dicha interpretación no fue puesta en debate en el VIII Pleno Casatorio, sino que, se optó por un análisis desde distintas perspectivas con la finalidad de determinar si el negocio jurídico era nulo, anulable o ineficaz.

2.4.1. Posición a favor de la nulidad del negocio jurídico

El Dr. Vidal Ramírez (2013) señala que, en sede nacional la nulidad debe ser entendida como “una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia” (pág. 528).

En el VIII Pleno Casatorio Civil se desarrollan distintas posiciones acerca de la nulidad del negocio jurídico, desestimándose la causal de nulidad del negocio jurídico referida a la ausencia de manifestación de voluntad; posición sustentada por un sector de la doctrina, en especial el Dr. Alex Plácido, amicus curiae del pleno, aunque también hace la precisión de tomar como remedio la anulabilidad del negocio jurídico. Respecto a la causal de ausencia de manifestación de la voluntad, esta postura doctrinaria sostiene que la intervención de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto jurídico, ya que la intervención de ambos cónyuges es un supuesto de coparticipación, y no se trata de un asentimiento; por lo que, la falta de dicho elemento conlleva la ineficacia estructural del negocio jurídico, por ende, su nulidad, lo cual se encuentra amparado en el inciso 1 de artículo 219° del Código Civil.

De igual manera, el Dr. Johnny Castilla sostiene como postura la nulidad del negocio jurídico, pero señala que debemos centrarnos en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil

referido al artículo V del Título Preliminar del Código Civil también denominado como nulidad virtual, ese artículo indica que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

En esta norma se señalan los términos de orden público y buenas costumbres, sin embargo, no existe una determinación estricta sobre la comprensión de dichos preceptos; en estos casos la norma no establece de manera expresa la causal de nulidad, por el contrario, deja esta labor a la sede jurisdiccional para que los jueces determinen si la norma invocada contraviene al orden público o buenas costumbres, teniendo cada magistrado que analizar la norma cuestionada bajo su criterio.

En el VIII Pleno Casatorio, la Corte Suprema señala que el acto de disposición por uno de los cónyuges sin la intervención del otro viene a ser arbitrario, porque atenta contra el patrimonio social siendo contrario al orden público, vulnerándose de esta manera una norma imperativa. Tomando como premisa, lo señalado por José Almeida (2008) que dice:

Refuerza la posición de la nulidad nuestro ordenamiento jurídico cuando asume el acto de disposición arbitraria del patrimonio social como contrario al orden público, es decir, como supuesto de nulidad virtual, que se configura cuando dicho acto es contrario a una norma imperativa la cual no puede ser sustituida por la voluntad de los particulares (pág. 199).

En tal sentido, bajo esta esta causal se entendería que la disposición unilateral de un bien social atenta contra una norma imperativa de orden público, sin embargo, esta postura no fue desarrollada por ninguno de los amicus curiae que intervinieron en el pleno casatorio; no obstante ello, esta posición obtuvo cierto apoyo en la doctrina minoritaria, principalmente por el

Dr. Eric Palacios Martínéz, el Dr. Alfredo Soria, entre otros doctores, que consideran que esta norma, al sustentar la nulidad del negocio jurídico, garantiza de manera adecuada la protección del interés familiar.

En consecuencia, en el VIII Pleno Casatorio, se fundamenta la decisión mediante el uso de la interpretación sistemática del artículo 315° en relación a las normas y principios propios del derecho de familia; a pesar de ello, es necesario criticar la escasa y casi nula fundamentación que recoge el remedio de este artículo en la nulidad del negocio jurídico, pues únicamente se limita en precisar que es una norma imperativa de orden público, es decir, que se relaciona con la afectación a los principios esenciales que sostienen nuestro ordenamiento jurídico; pero no se dan muchos alcances de cómo se ha alcanzado a esta conclusión, más allá de precisar líneas arriba que la decisión tomada tiene como base a los principios que se protegen a través de esta disposición tales como el interés familiar y la igualdad entre los cónyuges.

Este vacío en el artículo 315° del Código Civil y en la jurisprudencia puede verse complementado con el desarrollo de la doctrina nacional, es por ello que, consideramos oportuno citar algunas ideas vertidas en relación al negocio jurídico del Dr. Vidal Ramírez. FALTA INFO

También es importante señalar que, para la posición del Dr. Eric Palacios, en primer lugar, un acto de disposición involucra una mutación de la consistencia del patrimonio y que, por ello, su trascendencia económica excede a la administración ordinaria, siendo los ejemplos más recurrentes el contrato de compra venta y la constitución de garantías reales (hipoteca).

Por otro lado, es posible hacernos la pregunta respecto a si en el VIII Pleno Casatorio se da un supuesto de falsa representación. Consideramos que la respuesta es negativa debido a que en el supuesto de la norma el adquirente busca realizar un acto o negocio jurídico con el

representado, quien manifiesta su voluntad a través de su representante; pero en este caso, el adquirente quería realizar el acto jurídico con el titular del bien inmueble pensando que el bien era propio del titular y que este no tenía condición de casado, en consecuencia, sobre él recaerían los efectos jurídicos del negocio jurídico celebrado, sin considerar que en realidad la titularidad no era de una sola persona sino que es de la sociedad conyugal, supuesto que no es regulado desde la representación defectuosa. En realidad, lo que quiere demostrar Palacios es que la ineficacia mediante la inoponibilidad no es el único remedio para la falta de legitimidad o problemas conexos a dicha institución jurídica, así se tiene que, frente a la compraventa de bien ajeno se plantea como remedio la rescisión del contrato, lo que forma parte de la ineficacia funcional. En el caso desarrollado en el pleno casatorio se da un supuesto de falta de legitimidad, pues la señora Catalina no era titular del derecho sobre el bien inmueble objeto de litis, al contrario, la titularidad correspondía a la sociedad de gananciales conformada por ambos cónyuges, por lo que, al no encontrarse la legitimidad dentro de los presupuestos estructurales del negocio jurídico nos encontraríamos frente a un acto válido que no despliega los efectos jurídicos para los que fue celebrado. Esta posición recalca que no se puede cuestionar la existencia de una declaración de voluntad por el cónyuge preterido, la interrogante se centra en determinar si esta declaración de voluntad hace que el negocio jurídico cuente con aptitud para producir el efecto traslativo.

Ahora bien, es pertinente precisar que, para el autor mencionado, en la definición de una norma imperativa de orden público está presente un carácter de inderogabilidad e indisponibilidad dado que el interés general prevalece sobre el de las otras partes, lo que se entiende a través de los principios jurídicos y éticos fundamentales de cada ordenamiento jurídico. Por tal razón, es necesario que, en cada caso de nulidad virtual, se valore la ratio de la

norma imperativa sub materia ya que esta tiene una importancia más allá de la regulación de la estructura negocial, lo que implica una valoración distinta a través de los demás numerales del artículo 219° del Código Civil. En consecuencia, en nuestro ordenamiento jurídico, asumir una determinación de orden público y buenas costumbres debe tener una adecuada motivación porque confiere la facultad de dictar la mayor sanción que se le da a un negocio jurídico: la nulidad del mismo.

En la línea de lo expuesto, el doctor Palacios considera que el artículo 315° cumple las características antes precisadas porque está dirigida a la protección de la familia, institución jurídica reconocida constitucionalmente y que se convierte en un límite natural a la administración y disposición de los bienes propios y sociales, así como el interés general que busca proteger el patrimonio familiar por lo que no está sujeto a la ratificación de las partes.

Por otro lado, es interesante el planteamiento de un sector de la doctrina en el sentido de observar que la nulidad de un acto de disposición unilateral de un bien social en realidad puede resultar perjudicial al interés familiar, dicha posición toma como base las legislaciones extranjeras (Argentina y España) donde el juez puede autorizar a uno de los cónyuges para disponer de un bien social si existe una necesidad apremiante. Por ello, se debe analizar si es el principio de igualdad entre los cónyuges es el que determina que una norma sea de orden público, donde concluimos que en realidad este parece ser el único fundamento que sostiene la decisión del pleno casatorio, ya que considera al art. 315 como parte del orden público, pues a diferencia de los códigos civiles precedentes, a través de este artículo se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres dentro de un matrimonio y por ende, en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Sin embargo, en todos los casos el remedio no será la nulidad del negocio jurídico, a pesar de que sea común señalar la nulidad del acto como la sanción correspondiente ante la falta de disposición legal exacta. Resulta válido cuestionar si realmente esto es determinante cuando lo que se debate es el tipo de sanción que se debería aplicar; más allá de la regulación actual que se tiene, se debe ahondar en los fundamentos que yacen detrás de una disposición normativa, para no someternos a criterios arbitrarios implantados muchas veces por la jurisprudencia o por la política legislativa. Dicha interrogante debe analizarse bajo una interpretación sistemática con el fin de proponer nuevos enfoques y planteamientos que deben estar en permanente discusión en la doctrina.

Se ha de precisar, como punto final en el desarrollo de este aspecto, que la nulidad del negocio jurídico había sido la opción adoptada por la jurisprudencia de forma mayoritaria, este remedio también había sido elegido en el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 aunque por la causal de falta de manifestación de voluntad y también en el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998, agregando el supuesto de una nulidad virtual. Así se tiene, por ejemplo, la Casación N.º 336-2006, Lima, 28/08/2006. “Tal como lo ha establecido la Sala Suprema en reiteradas ejecutorias es nulo el acto de disposición de bienes sociales efectuado por uno de los cónyuges”. Misma sanción fue considerada en el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del año 2015, incluso considerando que tenía un objeto jurídicamente imposible y que bajo ciertas circunstancias podría ser sancionado bajo la causal de finalidad ilícito, sin embargo, la votación que obtuvo este pronunciamiento venció únicamente por 4 votos (43 personas consideraron que el remedio a considerarse debió ser la ineficacia y 2 personas se abstuvieron de votar), con lo que se denota que no existe una postura uniforme respecto a la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 315° del Código Civil.

Es pertinente acotar que la posición que asume el autor Tantalean Odar respecto a la Casación 2117-2001-Lima pues en esta se precisa que no puede alegarse una falta de manifestación de voluntad cuando tanto el cónyuge como el adquirente han declarado su voluntad, tampoco podemos referirnos a un objeto jurídicamente imposible, pues el Código Civil sí permite la celebración de dichos contratos basándose en el artículo 1402° (objeto del contrato) y al artículo 1539° (venta de bien ajeno).

Por último, el profesor Varsi (...) comparte dos posiciones sobre el caso en cuestión respecto a la ineficacia y la nulidad, que deberán darse dependiendo del supuesto de hecho, lo cual fue recogido por la Corte Suprema de la siguiente manera: considera que el acto individual realizado por un cónyuge, obviando la intervención del otro, es un acto que tiene una eficacia suspendida, que no despliega sus efectos; pero este acto ineficaz puede ser perfectamente subsanable, por lo tanto, en cualquier momento puede participar, confirmar y ratificar su validez. Se debe aplicar por analogía el artículo 162° del Código Civil, aplicándose retroactivamente sus efectos al momento de su celebración. Finalmente, agrega que puede haber otras posiciones u otros casos o supuestos en los cuales el acto celebrado puede ser nulo; por ejemplo, cuando el comprador se coluda con el cónyuge en la venta de un bien, sabiendo el comprador que el bien es social y que no participa el otro cónyuge, en este caso, la nulidad del acto se debe a que este tiene un fin ilícito.

En síntesis, considerar la consecuencia del art. 315 como una eficacia suspendida no es una posición compartida porque no comparte las características de las modalidades del acto jurídico señaladas en el Código Civil. Sin embargo, la segunda parte respecto a la nulidad del negocio jurídico nos parece acertada dado que puede demostrarse que ambas partes se coludieron

para perjudicar al cónyuge preterido, lo que demostraría una finalidad ilícita, por ende, nulidad del negocio jurídico.

2.4.2. Posición a favor de la anulabilidad del negocio jurídico

En esta sección se analizará la postura de la anulabilidad de nuestro ordenamiento jurídico y el trasfondo de lo indicado por la Corte Suprema en el pleno casatorio civil. En primer lugar, es necesario tener un concepto sobre la anulabilidad del negocio jurídico, al respecto el Dr. Vidal (2013) señala que esta se da cuando: “el negocio jurídico no reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por lo tanto, es eficaz, pero por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo”. (pág. 551).

El Dr. Aléx Placido, de igual forma, mantiene una posición a favor de la nulidad, ya que también considera que el negocio jurídico podía ser considerado anulable, es decir adolece de una invalidez relativa, pues no en todos los casos debe darse este remedio, en tanto no se obedezca a razones de interés público sino al interés del cónyuge afectado o a sus hijos; sin embargo, el fundamento que da origen a la causal de anulabilidad es la falta de manifestación de voluntad, considerando a su parecer que un requisito de validez para los actos de disposición en una sociedad de gananciales es la manifestación de voluntad de ambas partes. Sin embargo, aun presentándose esta causal, la misma no puede ser la respuesta en todos los casos, debido a la pluralidad de situaciones que pueden darse en torno al artículo 315.

Por otro lado, desde al derecho comparado, se señala que la anulabilidad es la sanción establecida para este supuesto en el Código Civil Español en su artículo 1322° que indica: “cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o

tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos”. En el ámbito jurisprudencial tenemos a la Casación N° 941-95 cuando menciona que: “Los bienes sociales de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan modificarse por la sola voluntad de los cónyuges”, se entiende de esta manera que estamos frente al régimen de sociedad de gananciales representada por ambos cónyuges de carácter indivisible.

Este planteamiento es resaltado por el pleno casatorio civil al desarrollar esta faceta, así como lo abordado por Almeida Briceño, quien postula esta posición precisando que el adquirente de buena fe no podría verse perjudicado si a través de los medios de reconocibilidad que nuestro ordenamiento jurídico reconoce, ya sea la posesión del inmueble o los registros públicos y actuando con una diligencia ordinaria, no estuvo en la posibilidad de reconocer que este inmueble era un bien social. Ello acarrearía que el adquirente podría caer en la celebración de un negocio jurídico que posteriormente va a ser considerado nulo a pesar de sus acciones, lo cual afecta gravemente el tráfico jurídico de los bienes, por lo que una posibilidad a considerar es que dicho negocio jurídico sea tratado con la anulabilidad.

Cabe precisar que este remedio fue adoptado en el Anteproyecto del Código Civil del año 2007, estableciendo entonces que puede ser subsanable a través de la confirmación, de esa manera se planteó en la Resolución N.º 192-2004-SUNARP-TR-A; Arequipa, 22/11/2004.

Teniendo en cuenta dichos alcances, la Corte Suprema mediante la Casación N° 3006-2015-Junín se refiere a la codisposición conyugal sobre los bienes sociales, señalando que este es un elemento constitutivo para la validez del acto ya que el poder dispositivo se encuentra en la intervención de ambos cónyuges para la celebración del negocio jurídico, por lo que, si uno de ellos no interviene en el negocio, el otro cónyuge podría impugnar dicha facultad; sin embargo,

en los casos en que el cónyuge preterido considere beneficioso el negocio celebrado y por lo tanto no se oponga al negocio celebrado, la acción más beneficiosa para dicho matrimonio es la confirmación que se dará siempre y cuando nos encontremos frente a un acto anulable.

Pero esta solución solo será posible si es que en nuestro ordenamiento jurídico se señala expresamente como causal de anulabilidad, la falta de asentimiento del cónyuge preterido en los actos de disposición arbitraria del patrimonio social. Dándose dicha reforma legislativa se podría considerar que el cónyuge no interviniente en el negocio jurídico pueda demandar la anulabilidad del acto o confirmarlo, al amparo del artículo 230° del Código Civil. Sin embargo, dicha reforma vendría en insuficiente ya que para dicho propósito se tendría que realizar muchas modificatorias legislativas porque aun haciendo dicha modificatoria, por interpretación sistemática se sabe que el negocio jurídico es válido, porque el meollo del asunto es la legitimidad negocial y no involucra la estructura del acto jurídico.

Por ello, es posible adicionar la causal de la falta de asentimiento del cónyuge preterido en los actos de disposición arbitraria del patrimonio social porque nuestro ordenamiento jurídico lo permite en el artículo 221° del Código Civil, sin embargo, no consideramos que sea una opción viable porque se tendría que hacer muchas modificaciones a los elementos estructurales del acto jurídico y además se cambiaría la filosofía de nuestro Código Civil, es decir, arreglar una situación de hecho conllevaría a mayores problemas a un futuro cercano.

2.4.3. Posición a favor de la ineficacia del negocio jurídico

En primer lugar, el término de ineficacia a diferencia de las anteriores posturas no guarda relación con la estructura del negocio jurídico, por lo que no tiene como consecuencia la invalidez del negocio. Para el profesor Leysser León (2019) la ineficacia es “el estado de

inoperancia, original sobrevenido de los negocios jurídicos. La similitud con la invalidez es solo aparente” (pág. 90).

En tal sentido, un negocio jurídico puede tener todos sus elementos estructurales esenciales y sus presupuestos de validez, sin embargo, por una circunstancia de hecho extrínseca al negocio jurídico podría ocasionar que este negocio no despliegue los efectos jurídicos para el cual fue celebrado

En el VIII Pleno Casatorio Civil, la teoría de la ineficacia fue la postura más abordada por la mayoría de los amicus curiae, ello puede reflejar la mayor acogida que ha tenido dicha postura en la doctrina mayoritaria y cómo incluso su planteamiento no es ignorado por la sentencia en minoría. Analizaremos en primer lugar, algunos de los argumentos expuestos por los amigos de la corte, quienes son destacados juristas en la doctrina que han elaborado sus propios artículos para el desarrollo del tema, así también, se tratará de recoger otros enfoques hechos en la doctrina referidos a la legitimidad negocial.

El profesor Gastón Fernandez desarrolla que la legitimidad no hace referencia a un presupuesto de validez ni tampoco a la capacidad del sujeto porque esto abarcaría las características intrínsecas del mismo, muy a lo contrario, la legitimidad en realidad se refiere a la posición del sujeto frente a bienes o cosas, una reglamentación de intereses que permiten que sobre el sujeto recaigan los efectos del acto jurídico debido al poder de disposición que tiene expresado en su titularidad. Es por ello que la legitimidad forma parte de la eficacia funcional, no como algo estructural del acto o negocio jurídico, de esa manera, en el derecho comparado como en la doctrina italiana se considera la venta de bien ajeno como un tema de legitimidad.

Se precisa además que la legitimidad en nuestro sistema jurídico es parte de la eficacia funcional, pues se entiende que este concepto no se iguala a la titularidad del poder de

disposición, es así que, cuando el artículo 315° del Código Civil no dispone el remedio frente a su incumplimiento se debe a que es una norma programática que responde de distinta manera frente a dos supuestos: en el caso del cónyuge que aparenta representar a la sociedad conyugal para la disposición del bien, este negocio jurídico devendrá en ineficaz, inoponible, o podrá tener efectos jurídicos si es ratificado por el cónyuge no interviniente. En cambio, si dispone de un bien de la sociedad conyugal aparentando tener legitimidad, el comprador podrá rescindir el contrato (venta de bien ajeno); en ambos casos se entiende que nos referimos a una ineficacia estricta que tiene como consecuencia la inoponibilidad ante el cónyuge no interviniente.

No podría entenderse la situación de hecho cuestionada como nulidad por falta de manifestación de voluntad, porque alguien que no formó parte del negocio jurídico no podría alegar esta causal a menos que se haya usado su nombre como es el caso de la falsificación de firmas donde si tiene como consecuencia la nulidad del negocio por falta de manifestación de voluntad, sin embargo, son situaciones de hecho diferentes al tema en cuestión; en especial, considerando que el problema gira en torno a la legitimidad negocial por ser una circunstancia extrínseca al negocio jurídico.

Tampoco podríamos alegar una nulidad virtual, porque el artículo 315° del Código Civil a pesar de ser una norma imperativa, es decir, que se antepone a la voluntad de las partes (es de obligatorio cumplimiento, diferente el caso de las normas dispositivas), no forma parte del orden público, al no responder a un interés general sino privado, que viene a ser el interés de los cónyuges, aparte que esta protección solo esta referida a los cónyuges que eligen el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

El profesor Enrique Varsi y Maldonado precisan que la ineficacia es el remedio que tiene mayor apoyo en la doctrina peruana, así juristas como Moisés Arata, Luciano Barchi, Claudia

Canales, Rómulo Morales, Fort Ninamancco, Nelson Ramírez, Aníbal Torres, Carlos Agurto y Sonia Quequejana han observado que para la situación de hecho cuestionada este remedio es el más adecuado. Sin embargo, a diferencia del Dr. Fernández Cruz, sí consideran que el artículo 315° es una norma imperativa de orden público que busca proteger el interés familiar y adoptan una postura crítica respecto al planteamiento del Dr. Gunther González cuando postula que en realidad en estos casos se debe dar una tutela real y no contractual, en el sentido que se buscaría determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad. En su opinión, ello no resulta válido cuando ya se ha asumido que la propiedad corresponde a la sociedad de gananciales al momento de admitirse la demanda.

Asimismo, se postula la ineficacia del negocio basándose en una circunstancia de “falso representante” establecido en el artículo 161° del Código Civil, que tiene la misma sanción que se aplica ante la inexistencia de poder. Estas ideas, a nuestro parecer, pueden resultar cuestionables si entendemos que en la falta de representación precisamente se alude contar con la representación de otro sujeto titular de dicho bien, es decir, que los efectos jurídicos recaerían en dicha persona y no el representante. Ello podría encajar en caso uno de los cónyuges acepte que el bien es de la sociedad conyugal y falsamente afirme que ambos están de acuerdo con el negocio jurídico de disposición, cuando en realidad no es así, bajo ese supuesto, el adquirente conoce de la titularidad del bien en cuestión (sociedad de gananciales), sin embargo, el cónyuge no es realmente un representante de esta sociedad conyugal al no existir un poder que lo faculte para la disposición del bien; por lo que, la posición del Dr. Fernandez Cruz se desestima..

Es diferente al supuesto del poder presentado por uno de los cónyuges respecto al otro sea falsificado, pues se estaría declarando una manifestación de voluntad que realmente no existe, por lo que en estos casos la nulidad del negocio debería ser el remedio ante dicho

supuesto. A pesar de los cuestionamientos planteados, se entiende que la legitimidad negocial para contratar es una causal de ineficacia subjetiva, como fue planteado por Rómulo Morales.

Es bastante ilustrativo recordar que la legitimidad fue esbozada por vez primera en las ideas del Francesco Carnelutti estableciéndose que legitimación vendría a ser “el modo de ser de la persona requerido por ley para la atribución de la relación cualificada [...] la pertenencia de la relación cualificante a la persona”. El maestro italiano Betti de manera posterior establece que la legitimación es un presupuesto subjetivo - objetivo del negocio jurídico, en la medida que depende de la particular relación del sujeto con el objeto del negocio. [...] el tema de la legitimación tiene una directa raíz en la autonomía privada, según la cual cada persona tiene una propia esfera de competencia dispositiva, cual es el arbitrio de sus propios intereses, y solo de estos, no pudiendo con ello ingerir en la esfera de los intereses ajenos.

Además, este autor se refiere a la legitimidad en segundo grado que es cuando se da la representación, pues entonces la persona con legitimidad no es la misma que goza de la titularidad. Ahora bien, para Reyes debería establecer por analogía el remedio previsto en el artículo 161°, pues ambos regulan la falta de legitimidad, aunque se precisa que abarcan supuestos de hecho distintos (como antes se ha señalado).

Se ha de precisar que estas líneas no agotan todas las ideas que se han desarrollado en la doctrina, pero sí ha sido un propósito planteado el alcanzar los principales enfoques de una manera crítica. Además, esta postura ha sido aceptada en la jurisprudencia, de manera parcial, a través de las siguientes casaciones: Cas. 111-2006-Lambayeque, Cas. 907-2008-Arequipa, Cas. 3437-2010-Lima, Cas. 2893-2013-Lima y Cas. 427-2007-Piura.

En el VIII Pleno Casatorio Civil, se señala que la teoría de la ineficacia proviene de la falta de legitimación, propiamente, legitimación defectuosa o insuficiente, que Giovanni Priori

(2016) indica que es “un presupuesto subjetivo del contrato que consiste en la competencia que tiene la parte contractual de disponer de las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato” (pág. 155). Bajo este criterio se tiene que solo el titular de la posición jurídica puede regular las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato, por lo que se reafirma la posición de la doctrina que señala a la legitimidad como un presupuesto o elemento extrínseco de eficacia del mismo.

El tema de la legitimidad en un acto de disposición en un matrimonio sujeto al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales recae en la sociedad conyugal que, como se sabe por el artículo 65° del Código Procesal Civil, es considerado como un patrimonio autónomo, por lo que para llevar a cabo lo señalado por el artículo 315° del Código Civil se tendría que optar por la perspectiva que al no participar en el negocio jurídico la sociedad conyugal que es titular de los bienes de la sociedad de gananciales, estaríamos frente al régimen de la compraventa de bien ajeno.

2.5. Sentencia en minoría

De forma previa se debe señalar que existen cuestionamientos de aspecto formal sobre la validez y legalidad del VIII Pleno Casatorio Civil, ya que, al momento de su publicación, muchos de los magistrados ya no integraban la Corte Suprema e incluso uno de ellos había fallecido. Además, consideramos que es importante enfatizar en la diferencia de votos existente entre la sentencia minoritaria y la sentencia mayoritaria, pues fue tan solo por un voto que el dictamen en mayoría venció a la propuesta minoritaria, de esta forma, dicho voto determinó el carácter vinculante de la sanción que tendría el incumplimiento del artículo 315° del Código Civil.

Ello no hace más que motivar el análisis de esta Casación y los planteamientos expresados por los amicus curiae que, en realidad, ya han sido descritos líneas arriba (caso de Enrique Varsi, Gastón Fernández Cruz, Rómulo Morales, Alex Plácido). Sin embargo, consideramos necesario traer a colación las ideas planteadas por el Dr. Priori Posada en este apartado, en especial, cuando precisa que si bien nos encontramos frente a una ineficacia debido a la falta de legitimidad, existen ciertas excepciones a este remedio (señalando 7 supuestos de hecho en específico): (i) transferencia a título gratuito a tercero con buena fe; (ii) transferencia a título gratuito a tercero con mala fe; (iii) transferencia onerosa a tercero con buena fe; (iv) transferencia onerosa a tercero con mala fe; (v) el otro cónyuge (en cualquiera de los casos anteriores) ha actuado de mala fe o no ha sido diligente; (vi) cónyuge grava bien en provecho propio; y (vii) cónyuge grava bien en provecho de la sociedad.

Así mismo, el maestro civilista considera que no debe adoptarse la tesis de nulidad, ya que el negocio jurídico en cuestión cumple con todos los requisitos de validez, incluso el de manifestación de voluntad. Tampoco puede alegarse una nulidad virtual, pues el artículo 315° del Código Civil no busca proteger un interés general sino un interés particular que viene a ser el de los cónyuges que optaron por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Cabe precisar que en el desarrollo de la sentencia minoritaria, se considera que la tesis de anulabilidad a pesar de ser una solución práctica, no encuentra sustento en las causales reguladas actualmente, por lo que no es tomada en cuenta. En cambio, se hace mención que, de acuerdo al Dr. Rómulo Morales la ineficacia es el remedio que ha sido determinado para este tipo de casos en diferentes legislaciones como México, Venezuela, Colombia, Chile.

En este dictamen minoritario se concluye, como fue precisado antes por el profesor Fernández Cruz, que se pueden dar dos supuestos en la aplicación de este artículo, lo que

conlleva a remedios diferentes. En el primer caso, uno de los cónyuges actúa en representación de la sociedad de gananciales atribuyéndose un poder inexistente o excediéndose del poder que se le había otorgado, entonces, el cónyuge preterido podría optar por la inoponibilidad del contrato o, en su defecto, por su confirmación al amparo del artículo 161° del Código Civil. En cambio, en el segundo caso, uno de los cónyuges dispone unilateralmente de un bien de la sociedad conyugal, por lo que dicho contrato sería ineficaz y, por consiguiente, inoponible para la sociedad conyugal pero rescindible para las partes del contrato (siendo el caso de la venta de bien ajeno). Precisamente este es el primer precedente vinculante que se estableció: la ineficacia del negocio jurídico para la sociedad conyugal, mediante la inoponibilidad del mismo, sin perjuicio de los efectos que produjeron entre las partes.

Por otro lado, en el segundo precedente se menciona a las uniones de hecho, ya que al estar sujetas al régimen de sociedad de gananciales, se precisa la aplicación de este precedente siempre y cuando se haya dado el acto de disposición de manera posterior al reconocimiento judicial de unión de hecho, debiendo evaluarse si el comprador estuvo en la posibilidad de conocer la inexactitud del registro. Este punto representa una mayor complejidad si tenemos en cuenta que si ya de por sí es difícil tener conocimiento del estado civil de la persona con la que se contrata, se vuelve casi imposible saber si esta persona mantiene una relación de convivencia, conllevando a que los costos de transacción sean aún mayores.

Además, se reconoce que la protección al adquirente se da en relación a la buena fe con la que este actúa, pues si se demuestra de forma razonable que, a pesar de haber actuado con una diligencia ordinaria, no pudo tomar conocimiento de que la propiedad del bien pertenecía la sociedad conyugal, este tendría mayor preferencia por el artículo 2022° del Código Civil, siendo únicamente aplicable en los supuestos en que el adquirente ha inscrito su derecho. Lo cual en

nuestra opinión es muy acertado, ya que no se brinda mayores alcances sobre la buena o mala fe en la posición mayoritaria, dejando de lado los intereses de los contratantes que obraron de buena fe, pues estos no encuentran protección con declaración de la nulidad del negocio, aumentando los costos de transacción y la complejidad al momento de contratar en nuestro país.

También, en dicha sentencia minoritaria se establece un periodo de 30 días para que este precedente vinculante entre en vigencia, debido a que un cambio abrupto en la jurisprudencia podría resultar incluso más perjudicial para la seguridad jurídica, cuando en realidad la protección de esta es la finalidad que se ha establecido en los plenos casatorios. Por otro lado, se señala que los juzgados deberán reconducir las demandas de nulidad en el supuesto de ineficacia, para lo cual, se deberá regresar el proceso hasta la etapa de saneamiento en la fijación de puntos controvertidos.

Dichas consideraciones, son necesarias pues muchos justiciables al momento de presentar su demanda se basan en una posición jurisprudencial determinada. Por lo que, es adecuada la reconducción de oficio del petitorio de la demanda, constituyéndose en una excepción al principio de congruencia procesal al prevalecer la finalidad de no perjudicar los intereses de los demandantes, pues procesos como el de la nulidad del negocio jurídico se desarrollan bajo las reglas del proceso de conocimiento y, por ende, requiere de un mayor tiempo para las actuaciones procesales que se desarrollan.

2.6. La ineficacia y el análisis económico del derecho

El análisis económico del derecho es una concepción moderna que busca la eficiencia en el derecho, al respecto Alfredo Bullard (2006) considera que una de las “malas reglas” que regulan el régimen patrimonial del matrimonio es precisamente la que está siendo analizado, pues en su opinión, ello ha originado que dentro de la judicatura se interprete que un bien común

no podría ser embargado por una deuda contraída por uno sólo de los cónyuges. De esta manera se tiene como resultado que cuando una persona es soltera y busca obtener un crédito, no habría manera de que el banco tenga la seguridad de no estar exponiendo un patrimonio conyugal, caso en el que sería necesaria la intervención del otro cónyuge.

En este ejemplo, se puede observar las repercusiones que tiene el acto de disposición unilateral de un bien social en el mercado, en especial, si tenemos en cuenta que el Documento Nacional De Identidad (DNI) no siempre refleja el estado civil actual, pues en nuestra sociedad es común que las personas que contraen matrimonio no actualicen su estado civil como corresponde. De esta forma, podríamos estar contratando con personas casadas que se hacen pasar por personas solteras, lo que repercute de forma negativa en los bancos, ya que estos no cuentan con un sistema de información que les brinde seguridad sobre el estado civil actual de sus usuarios.

Analizando con mayor profundidad este tema, se debe señalar que los bancos al otorgar créditos podrían desconocer el estado civil actual de un usuario, por lo que, si el potencial deudor se hace pasar por una persona soltera, a pesar de estar casado, ello conllevaría a la imposibilidad del banco para embargar el patrimonio común. Es por eso que, en nuestro país, la tasa de interés de los créditos es elevada, pues de esa forma, se busca contrarrestar el riesgo que surge por este tipo de situaciones.

Sin embargo, las entidades bancarias no son las únicas afectadas con esta problemática, pues dicha situación atañe a toda nuestra sociedad en general, ya que al no publicitarse de manera cierta y actual el estado civil de las personas, los costos de transacción al momento de realizar una adquisición aumentan considerablemente. Esto debido a que la persona adquirente o

compradora tendría que revisar municipalidad por municipalidad en todo el territorio nacional para comprobar que no se está contratando con una persona casada.

Por otro lado, pese a que en la sentencia del VIII Pleno Casatorio Civil se sostiene que la posición de la nulidad protege el patrimonio familiar y la igualdad entre los cónyuges, es imperante ver los dos lados de la moneda, ya que asumir esta postura también perjudica al mercado y al tráfico jurídico de bienes en general, máxime, si se toma en cuenta que el cónyuge perjudicado tuvo la posibilidad de regularizar esta situación. Por lo que, desde esta óptica, advertimos que este Pleno Casatorio estaría protegiendo la dejadez, el desinterés, la decidía del cónyuge que no actualizó su estado civil y que no rectificó la calidad del bien. Bullard (2006) en el mismo sentido señala lo siguiente:

A esta argumentación se puede responder que en realidad hay que proteger el patrimonio común, evitando que el otro cónyuge se vea defraudado en lo que es suyo por un crédito que desconocía. La pregunta es en realidad ¿qué pasa cuando justos se casan con pecadores? Cuando justos se casan con pecadores puede ser tremendamente doloroso para la familia. El que uno de los cónyuges no tenga principios para respetar lo que es de ambos es efectivamente un problema. La pregunta es: son los bancos y los solteros que quieren obtener crédito, los que deben pagar por ese hecho, o si es mejor que ello sea asumido por el cónyuge de quien se quiere hacer pasar por soltero. (pág. 145)

Bajo esta postura, se entiende que la responsabilidad debería recaer en el cónyuge casado que fue preterido en el acto de disposición, pues después de todo, tiene que hacerse responsable de la persona con quien se casó. De esta manera, si existen dudas sobre la persona con la que se pretende celebrar un matrimonio, debería optarse por el régimen de la separación de patrimonios.

En conclusión, el cónyuge sí puede hacer algo para evitarse problemas, a diferencia del banco que, al no existir un sistema de información efectiva, no puede hacer nada.

De esta manera, mediante el análisis económico del derecho, nos damos cuenta que no debemos enfocar el problema únicamente en la protección de la familia sino también desde la perspectiva del sistema financiero, ya que este pleno casatorio tiene una repercusión en nuestra sociedad, pues cada resolución judicial que ampara la nulidad del negocio jurídico transmite un mensaje que infunde miedo o cautela en la persona que pretende adquirir un inmueble, pues podría declararse nula su adquisición; y, lo mismo ocurre respecto al sistema financiero, ya que este se ve obligado a tomar medidas como el aumento de la tasa de intereses y el precio de los productos.

En conclusión, la posición de la nulidad del negocio jurídico no es favorable al mercado y, por ende, no se encuentra conforme a los lineamientos del análisis económico del derecho. En cambio, la opción de la ineficacia sí brinda protección al tráfico jurídico de bienes y a la seguridad dinámica.

2.7. Postura Personal

Como hemos advertido, en la doctrina y jurisprudencia se manejan diferentes posturas sobre el acto de disposición unilateral de un bien social, sin embargo, consideramos que es importante tener en cuenta una interpretación sistemática al momento de plantear una respuesta. De esta forma, se deben tener presentes los demás artículos de nuestro Código Civil para identificar la filosofía integral que sostiene a este cuerpo normativo. De esta manera, evidenciaremos que a través de nuestras normas civiles se pretende proteger el tráfico jurídico de bienes, tanto es así, que en el artículo 1402° del Código Civil se señala que es posible contratar

respecto a bienes ajenos, siendo estos actos válidos, lo cual hace unas décadas atrás hubiera sido considerado algo ilógico.

Por otro lado, el artículo 315° del Código Civil señala que para la realización de actos de disposición es necesaria la intervención de ambos cónyuges, sin embargo, en el caso planteado nos damos cuenta que en la compraventa que se realiza participa únicamente la esposa, es entonces que nos preguntamos: ¿ella tenía legitimidad para disponer de ese bien? Siendo la respuesta en sentido negativo, porque se encontraba casada y el bien había sido adquirido dentro del matrimonio, por lo que la titularidad del bien correspondía a la sociedad conyugal.

En este punto tenemos que entender que tal como lo precisó la Corte Suprema, la sociedad conyugal no es desarrollada en nuestro Código Civil, pero en el Código Procesal Civil sí se señala en el artículo 65° que:

Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tiene un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, el artículo 93°.

De esta forma, se desprende que la sociedad conyugal viene a ser un patrimonio autónomo, por lo que los bienes que se originan dentro de la misma no pertenecen a los cónyuges, ni siquiera a ambos, sino que la titularidad recae en la sociedad conyugal. La Dra. Arrarte Arisnabarreta (1998), al respecto indica que:

En un patrimonio autónomo no estamos frente a más de una persona titular de una relación jurídica material o derecho discutido, sino que la titularidad y calidad de parte

material recae en un ente jurídico distinto a quienes lo conforman y eventualmente lo representan. (págs. 135-136)

Tomando en consideración ello, es preciso resaltar que la esposa no tenía legitimidad para disponer del bien, porque la legitimidad era propia de la sociedad conyugal que estaba conformada por ambos cónyuges. Por lo que, en este caso, al disponer de un bien que no le pertenecía, estaríamos frente al caso señalado en el artículo 1539° del Código Civil sobre la venta de bien ajeno.

Teniendo claro ello, podemos identificar diferentes remedios en función a cada caso en particular, ya que el contrato de compraventa de bien ajeno es válido y eficaz cuando ambas partes conocen la ajenidad del bien. En cambio, cuando el comprador desconoce esta característica del bien, la consecuencia jurídica es la rescisión del contrato, al amparo del Código Civil que no sanciona con nulidad ni anulabilidad dicho supuesto fáctico.

Sin embargo, cuando el cónyuge disponente se colude con el comprador teniendo la finalidad de perjudicar al cónyuge preterido, podríamos concluir que, en este supuesto de hecho, la sanción es la nulidad del negocio jurídico por la causal de finalidad ilícita.

Otra opción que podría ser empleada por el cónyuge preterido es la acción declarativa de dominio, pues ello tendría la finalidad de tutelar el ejercicio efectivo de su derecho de propiedad. Por lo que, si el contrato de compraventa de bien ajeno amenaza este derecho, correspondiente a la sociedad conyugal, el cónyuge preterido deberá ejercer la acción declarativa de dominio como pretensión principal y como pretensión accesorio, buscar la ineficacia del contrato.

Es necesario señalar que en esta investigación estamos de acuerdo con la posición mayoritaria que asumen los *amicus curiae*, pues es inaceptable considerar que nos encontramos frente a una causal de nulidad del negocio jurídico, incluso si se entiende que el artículo 315° es

una norma imperativa, esta no debería considerarse con el carácter de orden público, pues responde únicamente a intereses particulares y, por tanto, no protege un interés general.

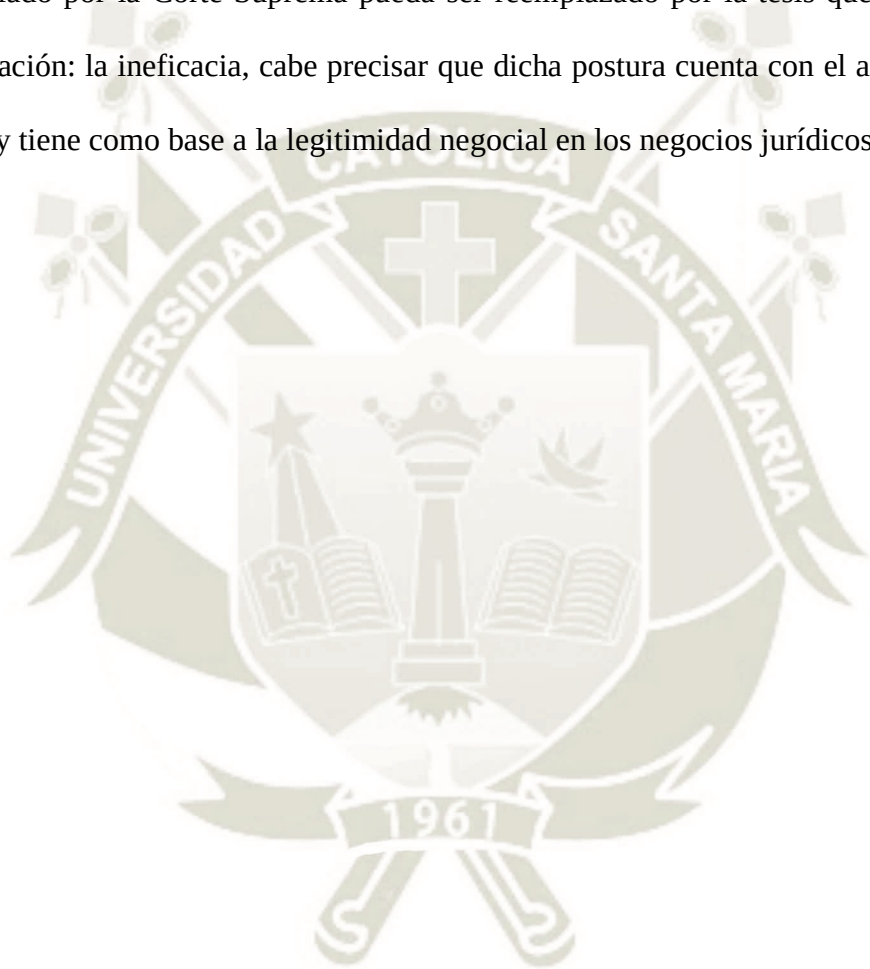
De esta forma, la opción que debió ser elegida como precedente vinculante en el VIII Pleno Casatorio es la ineficacia del negocio jurídico como remedio, pues en estos casos, cuando uno de los cónyuges dispone de un bien social aparentando que es un bien propio, existe una falta de legitimidad para contratar y siendo este un presupuesto de la eficacia funcional subjetiva o parte de los elementos extrínsecos del negocio jurídico, dicho negocio a pesar de ser totalmente válido, no podrá producir los efectos jurídicos para los que fue celebrado.

Ahora bien, a mi criterio, el negocio jurídico no debería ser considerado inválido ni ineficaz si es que el adquirente ha actuado con buena fe, es decir, teniendo una diligencia ordinaria. De esta manera, si se encontraba fuera de sus posibilidades tener conocimiento de la titularidad real de dicho bien, no debería verse afectado su derecho. Especialmente, si tenemos en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico únicamente se brinda protección al subadquirente como tercero de buena fe, establecido en el artículo 2014° del Código Civil, por lo que este no puede verse perjudicado incluso si el negocio jurídico del otorgante es anulado o resuelto, esta consecuencia jurídica refleja la filosofía de nuestro Código Civil que resalta la importancia que tiene el tracto comercial.

Un punto que debe ser considerado para próximas investigaciones se encuentra referido a las uniones de hecho, ya que, como fue señalado de forma oportuna en el voto en minoría al analizar este tema, el adquirente podría verse protegido si actuó con buena fe y no era razonable exigirle que tenga conocimiento de la inexactitud registral frente a los medios de reconocibilidad dado en esas circunstancias. Ahora bien, considerando que actualmente es complicado recabar información sobre el estado civil de una persona debido a que en nuestro

país no hay una actualización de datos eficiente entre municipalidades y la RENIEC, este problema se complica en el caso de las uniones de hechos.

Finalmente, al ser el VIII Pleno Casatorio Civil vinculante, es decir, de obligatorio cumplimiento, consideramos que es necesaria la modificación del Código Civil para que el criterio señalado por la Corte Suprema pueda ser reemplazado por la tesis que es postulada en esta investigación: la ineficacia, cabe precisar que dicha postura cuenta con el apoyo doctrinario mayoritario y tiene como base a la legitimidad negocial en los negocios jurídicos.



CAPÍTULO III

3. LA LEGITIMACIÓN Y LA COMPRAVENTA DE BIEN AJENO

3.1. Noción de Legitimación

La legitimación, en nuestro ordenamiento jurídico, es un presupuesto de eficacia que se ubica en los elementos extrínsecos del negocio jurídico y tiene una relación directa con la calificación del sujeto o parte que lo realiza. Para el Dr. Fernando Hinestrosa (1992) la legitimación guarda estrecha relación con la titularidad, señalando lo siguiente:

La titularidad del derecho es el primer soporte de la legitimación para disponer a través de una actividad negocial: el propietario de un bien determinado tiene legitimación para realizar el negocio jurídico de transferencia respecto al derecho de propiedad del cual es titular. (pág. 699)

Bajo la aproximación de Hinestrosa, aquel que es titular de un derecho de propiedad se encuentra legitimado para disponer de dicho bien; ya que la legitimación aparece en la relación entre el sujeto y el negocio jurídico. En este orden de ideas, la legitimación es la aptitud de una de las partes para disponer determinadas situaciones subjetivas que se encuentran en el ámbito de su esfera jurídica, o en términos más estrictos y tomando en cuenta las ideas de Emilio Betti, la legitimación dentro de la teoría del negocio jurídico puede definirse como la competencia de un sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos derivados de la regulación de intereses a la que ha aspirado o busca regular.

En nuestro ordenamiento jurídico existen hipótesis normativas en relación a la legitimación, involucrando diferentes situaciones jurídicas como el caso presentado en el VIII Pleno Casatorio Civil. Sin embargo, para determinar la legitimación de cada situación jurídica se deberán analizar los supuestos que involucran su ausencia e ineficacia. Respecto a ello, tenemos

el caso del artículo 161° del Código Civil que precisa que la ineficacia es la consecuencia normal frente a las anomalías del *falsus procurator*.

Es importante reconocer que el *falsus procurator* es un tema referido a la representación legal que guarda relación con la representación negocial, factible de darse en la sociedad conyugal, ya que mediante el Código Procesal Civil se sabe que la sociedad conyugal es concebida como un patrimonio autónomo con una titularidad distinta a la de los cónyuges, siendo uno de los supuestos de hecho presentados en el VIII Pleno Casatorio Civil. Ahora bien, el tema que es de nuestro interés principal está referido a la disposición patrimonial de bienes sociales de la sociedad conyugal por solo uno de los cónyuges.

Para obtener conclusiones respecto a este punto es necesario tener en cuenta lo señalado por Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2014) que conceptualizan la legitimación de la siguiente manera:

La legitimación negocial es un presupuesto de eficacia del negocio jurídico frente al titular del derecho subjetivo o situación jurídica, cuando se crean obligaciones o se celebran negocio de disposición o administración que afecten el contenido de ese derecho o situación (...) Lo contrario, es la inoponibilidad; que se presenta cuando el titular del derecho subjetivo o de la situación jurídica, no queda vinculado jurídicamente al negocio efectuado, es decir, el negocio existe, pero no produce efectos para el titular del derecho. (págs. 569-570)

Lo destacable de considerar la legitimación como eje principal en la disposición patrimonial de bienes sociales por uno solo cónyuge es que la inoponibilidad no es una sanción absoluta e irrevocable, ya que existe la posibilidad que el cónyuge preterido pueda ratificar dicho negocio jurídico, salvaguardando el tráfico jurídico de los bienes. En ese mismo sentido está

orientada la posición de Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2014) al señalar que: “El negocio inoponible puede cambiar a eficaz para el titular cuando el sujeto no interviniente celebre unilateralmente la ratificación la cual es la destrucción de la inoponibilidad de parte del legitimado negocialmente” (pág. 578)

Por lo que queda demostrado que la primera parte del artículo 315° del Código Civil se encontraría regulando la legitimidad o legitimación como presupuesto de eficacia del negocio jurídico. Si bien el artículo expresamente no señala que en caso de su incumplimiento, el contrato sería ineficaz, se debe realizar una interpretación sistemática del Código Civil, reconociendo que está permitida la celebración de contratos respecto a bienes ajenos y el presente caso encaja en este supuesto, pues la titularidad del bien social recae en la sociedad conyugal. Además de ello, en nuestro ordenamiento jurídico no se considera a la legitimación como presupuesto del contrato, es decir, la falta de capacidad de disposición (legitimación) no genera la nulidad del contrario. Por lo que, al amparo del artículo 1409° inciso 2 del Código Civil, tenemos que el legislador considera que la capacidad de disposición (legitimación) constituye un requisito legal de eficacia.

Es importante tener en cuenta que la legitimación es un concepto moderno que fue desarrollado principalmente en el siglo XX, dicha institución jurídica empezó a cobrar realce por los artículos del profesor Rómulo Morales, quien haciendo uso de la doctrina italiana desarrolló la legitimación en nuestro ordenamiento jurídico siguiendo los lineamientos de Francesco Carnelutti desde la teoría general del Derecho y de Emilio Betti, quien aplica los lineamientos de Carnelutti al negocio jurídico.

3.1.1. Directrices de Francesco Carnelutti

Francesco Carnelutti justifica la utilidad de la legitimación en función a la institución jurídica de la representación y sustitución, ya que dichas instituciones guardan relación con el ejercicio de derechos ajenos.

El maestro Carnelutti señala que la situación de hecho respecto a contratar sobre bienes ajenos es un tema que a lo largo del tiempo siempre se ha dado, a pesar de ello, este fenómeno ha conllevado a confusión temas como la capacidad del sujeto. El Dr. Giovanni Priori (2016) cita a Carnelutti sobre sus consideraciones respecto a la legitimación al señalar que:

Con la legitimación no se puede atribuir una relación jurídica en razón de la cualidad natural de la persona, como sería en el caso de la capacidad; sino más bien en razón de una cualidad jurídica, cualidad jurídica que a decir de Carnelutti consiste, no en las condiciones naturales de la persona, sino más bien en la pertenencia de otra relación jurídica, de tal forma que mientras la capacidad alude a un modo de ser de la persona; la legitimación alude directamente a la relación jurídica, y solo indirectamente, a través de la relación, a la persona. (pág. 151)

Considerando la clasificación que hace Carnelutti, se puede resaltar dos distinciones a la cualidad natural y cualidad jurídica, estando la primera referida a la legitimación. En un inicio, Carnelutti empleó dicha terminología para el ámbito del derecho procesal, sin embargo, por la relevancia que alcanzó dicha conceptualización en el derecho, posteriormente fue usado para el derecho privado, el derecho penal y finalmente, para la teoría general del Derecho.

3.1.2. Contribución de Emilio Betti

El aporte de Betti tiene una gran relevancia en la teoría general del negocio jurídico, ya que, haciendo uso de los lineamientos de Carnelutti, respecto a la legitimación en la teoría general del derecho, desarrolla el concepto de la legitimación negocial.

La legitimación para Betti es un presupuesto subjetivo – objetivo del negocio jurídico, pues dicho concepto depende de la relación que se da entre el sujeto con el objeto del negocio jurídico. Por lo que, en pocas palabras, es una cuestión de legitimación establecer de quién y en relación a quién el negocio es celebrado correctamente.

Esta concepción es desarrollada por Betti partiendo de la autonomía privada, ya que los efectos jurídicos que se dan al celebrarse un negocio jurídico únicamente se circunscriben a la esfera jurídica de las partes en razón a la especial competencia que estas poseen con el objeto del contrato. Por lo que se puede establecer que la legitimación tiene una estrecha relación con la autonomía privada, que se denota cuando una parte tiene competencia para disponer de los bienes que se encuentran dentro de su esfera jurídica, es decir, bajos sus propios intereses, no correspondiéndole tener capacidad de disposición respecto a bienes ajenos.

Betti nos indica que en materia de legitimación se presentan coincidencias de doble aspecto: uno retrospectivo y otro prospectivo. El primer de estos se refiere a la vinculación con la relación jurídica preexistente, en la cual encuadra el negocio jurídico. Por otro lado, el ámbito prospectivo comprende la nueva situación que se va a dar por el negocio jurídico. Sin embargo, tanto el aspecto retrospectivo y prospectivo presentan determinadas excepciones.

Una de las excepciones del aspecto retrospectivo es cuando la legitimación para celebrar el negocio jurídico no le es necesario, por la coincidencia entre el sujeto del negocio y el sujeto del interés sobre el cual negocio jurídico recae, dándole legitimación para celebrar el negocio a

quien no es el sujeto de dichos intereses; por lo que este tipo de casos se consideran como antítesis de la legitimación ordinaria, configurándose una legitimación que Betti denomina de segundo grado o contingente, la cual se puede presentar a partir de diversas situaciones de hecho según las apreciaciones que da el autor.

En primer lugar, se señala como una excepción cuando el acreedor es facultado por ley a ejercer extrajudicialmente los derechos de su deudor ante la inercia de este. En este caso, Betti considera que la legitimación se presenta como un derecho al legitimado para que mediante el poder de disposición que ostenta lo pueda ejercer en interés propio.

Un segundo caso podría ser cuando una persona ejerce un poder en relación a otra, que sería el sujeto interesado; bajo este supuesto, la legitimación no se da en favor del legitimado como señaló Betti en el primer caso, sino, esta legitimación se da en favor del sujeto que será destinatario de los efectos jurídicos del negocio jurídico. Esta situación demuestra la relación existente entre la legitimación y representación.

En tercer lugar, tenemos los casos en los cuales el sujeto no se encuentra legitimado ni por la legitimación propiamente dicha u ordinaria, ni por la legitimación de segundo grado o contingente, sin embargo, este negocio jurídico despliega todos sus efectos jurídicos. Dicha situación se da por la protección que ostentan los terceros de buena fe, quienes al confiar en la legitimación aparente de las personas con las que celebraron el negocio jurídico, se encuentran protegidas en su adquisición por la importancia que se le da al tráfico jurídico de bienes.

Por lo que teniendo en cuenta las situaciones de hecho planteadas, se puede destacar que estas excepciones son casos especiales que difieren de la regla general que sostiene que la persona que es titular de una situación jurídica es aquella que puede disponer, gravar o ceder un derecho. Esta identificación entre el titular y el que despliega cualquier acto que corresponde a la

titularidad de la situación jurídica es mayormente conocida como la legitimación. Sin embargo, en las excepciones planteadas, vemos como distintos ordenamientos jurídicos protegen a aquellos terceros que actúan de buena fe, pues a pesar de haber sido diligentes, no pueden controlar con seguridad la existencia de la relación jurídica cualificante de la contraparte, por lo que de esta manera se da protección a la legitimación aparente, debido al valor social que representa dicha apariencia para la sociedad.

Respecto al aspecto prospectivo, en esta clasificación también se dan situaciones de hecho excepcionales, a pesar de que el ordenamiento jurídico le reconoce en la parte negocial una capacidad que le permite ser titular de derechos y obligaciones. Estas situaciones tienen relación con la competencia que tiene un sujeto activo o pasivo de la relación jurídica que el negocio jurídico debería constituir. En estos casos se comprenden las normas de derecho que prohíben a determinadas personas adquirentes de bienes o de recibir incentivos de determinadas personas en razón del oficio que ejercen.

3.1.3. Evolución ulterior de la doctrina

Con los aportes de los juristas Francesco Carnelutti y Emilio Betti se propuso un nuevo tema de estudio en los negocios jurídicos: la legitimación, esto conllevó a la reestructuración de la doctrina italiana. De esta manera, la institución de la legitimación adquirió bastante realce por los lineamientos desarrollados por Carnelutti y Betti, ya que la doctrina italiana reconoce que estos maestros italianos se esforzaron por recuperar la dimensión concreta de los sujetos y de los objetos con los cuales y sobre los cuales la relación jurídica se encuentra. Al respecto el jurista Rescigno (1982) dice que “hablar de legitimación quiere decir que los privados son, en línea de principio, habilitados a regular y a disponer solamente de sus propios intereses, siendo este el límite de su competencia”. (pág. 717)

Rescigno nos señala que los efectos negociales solo incumben a aquellas personas titulares de tales derechos, es decir, los actos de disposición celebrados solo repercutirán en los intereses de las partes contratantes. Por lo que el hecho de contratar respecto a una esfera jurídica ajena debe regularse por el mismo ordenamiento jurídico o teniendo en cuenta la voluntad de la parte interesada. En este sentido, si se cumplen dichas condiciones, es válido referirnos a las disciplinas del contrato a favor de tercero, de la promesa de hecho ajeno y también en relación a la representación en la actividad del falso procurador. Lo que inquietaba a Rescigno era la forma de conducir todas las figuras señaladas a un concepto unitario, teniendo en cuenta la respuesta que cada ordenamiento jurídico le daba a este caso.

Finalmente, el jurista italiano Bianca (2000) desarrolla el instituto de la legitimación definiéndola de la siguiente manera: “la legitimación como el poder de disposición que tiene el sujeto relación a una determinada situación jurídica.” (pág. 67). Bajo esta concepción, se puede ubicar a la legitimación como un requisito subjetivo de eficacia del contrato, estableciéndose la diferenciación entre la legitimación y la capacidad.

Dichos conceptos no deben ser confundidos al momento de analizar una situación de hecho, porque la capacidad está referida a la idoneidad del sujeto, la titularidad o el ejercicio de posiciones jurídicas y, en cambio, la legitimación es la competencia que tiene el sujeto para poder disponer de dichas posiciones jurídicas. Por último, Bianca señala que ante la falta de legitimación en un negocio jurídico, este será ineficaz, más no invalido; dicha consecuencia jurídica se determinará dependiendo del ordenamiento jurídico y la doctrina dominante.

En Latinoamérica, la institución jurídica de la legitimación está relacionado con el poder de disposición del titular del derecho. Al respecto, Melich – Orsini (1997) afirma que:

La idoneidad del contrato para producir efectos jurídicos depende no solo de la capacidad de las partes, sino también de la concreta posición que tengan las partes que lo celebran al respecto de las esferas jurídicas que se pretendan vincular por medio de él. Cuando tal esfera es la propia del sujeto que se compromete, normalmente su declaración de voluntad producirá los efectos por él queridos, por ejemplo: el propietario de una cosa la enajena, el acreedor cede su crédito, lo renuncia, etc. A veces, sin embargo, un sujeto (...) se encuentra en una relación jurídica con otro sujeto (...) que no interviene directamente en el contrato, en virtud de la cual el primer puede producir efectos jurídicos en la esfera de este último (...) por lo que se dice que él tiene conferido un poder de disposición sobre una esfera jurídica ajena. (pág. 79)

Lo señalado por el jurista venezolano denota que el poder de disposición se ubica como un elemento extrínseco del sujeto, pues consiste en una relación objetiva entre el sujeto y la esfera de intereses que pretende regular a través del negocio jurídico en concreto. En ese orden de ideas, el poder de disposición está referido al contenido del derecho y la legitimación se refiere a la posibilidad objetiva de ejercer dicho poder.

Con todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que la legitimación es un presupuesto subjetivo del contrato que consiste en la competencia que tiene la parte contractual para disponer de las posiciones jurídicas que serán objeto del negocio jurídico. Dicha conceptualización tiene como premisa que el ordenamiento jurídico prioriza la autonomía privada dentro de las relaciones entre particulares, entendiéndose que las personas pueden autorregular sus propios intereses bajo los lineamientos que la ley señale, es decir, bajo un irrestricto respeto por el orden público y las buenas costumbres. De esta manera, la

determinación de la legitimación requiere establecer una identificación entre el titular de los intereses que se desean regular y las partes del contrato.

Teniendo claro el concepto de legitimación podemos establecer como regla general que aquella persona que es titular de la posición jurídica es aquella que se encuentra legitimado para regular dicha posición jurídica que será objeto del contrato; salvo que la ley señale una manera distinta o que el titular de la posición jurídica faculte a otra persona para realizar dicha regulación mediante la representación.

Finalmente, es pertinente resaltar que en gran parte de Latinoamérica se ha adoptado los criterios de la doctrina italiana referidos a la legitimación, entendiendo que el titular del derecho puede disponer del objeto del contrato cuando tenga poder de disposición sobre él. Las personas que tienen dicho derecho, normalmente, son: el titular del mismo, la persona debidamente autorizada por el titular del derecho (representación) y aquellos sujetos que la ley les concede legitimación (acción subrogatoria).

Es necesario resaltar que en toda relación jurídica se encuentra presente la legitimación, entendida como un elemento extrínseco del negocio jurídico celebrado por las partes contratantes y que permite el despliegue de los efectos jurídicos del contrato, es por ello que, ante su ausencia, el negocio sería ineficaz. Sin embargo, dicho acto sí se considerará válido porque la legitimación se trata de un presupuesto de eficacia y no debe ser valorado dentro de los presupuestos de validez del negocio jurídico.

3.1.4. La legitimación en el artículo 315° del Código Civil peruano

En nuestro ordenamiento jurídico, ningún artículo puede ser analizado de forma independiente a los demás, ya que todas las normas se interrelacionan y a través de una interpretación sistemática se podrá reconocer la filosofía que sostiene nuestro Código Civil. En

ese orden de ideas, para analizar el tema de la legitimación y respectivamente del artículo 315° del Código Civil, es necesario primero tener presente que dicha disposición normativa se encuentra dentro del libro de Familia, específicamente, en la categoría del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales correspondiente al matrimonio.

Una vez señalado dicho punto, el contenido que hace referencia el artículo 315° del Código Civil versa sobre los actos de disposición que se dan en la sociedad de gananciales, señalándose que para su realización es necesaria la intervención de ambos cónyuges; en este caso, primero es esencial determinar a quién le corresponde la titularidad del derecho, es decir, quién ostenta el poder de disposición. Por lo que, tenemos que el artículo 301° del Código Civil señala que en el régimen de la sociedad de gananciales existen bienes que le corresponde a la sociedad.

Esta sociedad, también llamada como “sociedad conyugal”, es considerada como un patrimonio autónomo de acuerdo al Código Procesal Civil, siendo distinto al patrimonio que tienen cada uno de los cónyuges dentro de su esfera individual. En ese sentido, podemos determinar que la titularidad del derecho respecto a los bienes que se refiere el artículo 315° recae la sociedad conyugal.

Debemos recordar, además, que el artículo 315° del Código Civil requiere la intervención de la sociedad conyugal, es decir, de ambos cónyuges, porque nuestro Código Civil de 1984 desarrolló como un principio la igualdad entre el hombre y la mujer; por lo que ya no se permite que únicamente el marido tenga el poder de disposición respecto a los bienes de la sociedad, al contrario, se señala que ambos cónyuges deben involucrarse en la administración y disposición de los bienes sociales, tal como se ha regulado el artículo 313° del Código Civil.

Bajo la premisa anterior, se puede resaltar que el artículo 315° del Código Civil desarrolla el principio de igualdad y que las demás normas conexas amparan dicho contenido, reafirmando que la administración y disposición de los bienes sociales debe ser dada por ambos cónyuges. Sin embargo, respecto a los bienes propios le corresponde a cada cónyuge la administración de ese patrimonio, al amparo del artículo 303° del Código Civil.

Por lo que observamos que la administración y disposición respecto a bienes propios y bienes sociales tienen regulaciones distintas, al amparo de los artículos 303° y 315° del Código Civil; sin embargo, como se señaló en un inicio, es necesario tener claro dichos conceptos para poder desarrollar la legitimidad en el artículo 315° del Código Civil, ya que el tema central es que uno de los cónyuges pretende disponer de un bien social sin la intervención del otro, lo que es contrario a lo señalado en el artículo 315°. Este supuesto se puede comparar con la situación de hecho en la que un cónyuge no propietario busque disponer de un bien propio del otro cónyuge, lo que se opone al artículo 303° del Código Civil. En ambos casos, un sujeto distinto al titular del bien está disponiendo sobre el bien objeto del contrato (bien ajeno), lo cual es evidentemente un problema de legitimación, es decir, sobre la eficacia del negocio jurídico y no respecto a la validez del mismo.

Teniendo presente que el artículo 315 no señala de forma expresa el remedio jurídico ante su incumplimiento, la interpretación en la jurisprudencia no se encuentra de la mano con la doctrina. Por un lado, existe un consenso en la doctrina mayoritaria en sostener que el problema del artículo 315 es esencialmente respecto a la legitimación del negocio y su eficacia, mientras que la jurisprudencia ha encontrado la respuesta del problema en la nulidad del negocio, para ello se ha hecho referencia a diferentes causales de nulidad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, una de estas es la ausencia de manifestación de voluntad, aun cuando es evidente que la

manifestación de voluntad existe, pero esta no se ha dado por la persona legitimada para hacerlo; caso similar se da en los supuestos del falso procurador o en la compraventa de bien ajeno, señalados en el artículo 161° y 1539° del Código Civil.

Otra fundamentación planteada por un sector minoritario es referida a la causal del objeto jurídicamente imposible; sin embargo, este planteamiento es errado, pues en nuestro ordenamiento jurídico se permite la contratación respecto a bienes ajenos al amparo del artículo 1409° inciso 2 del Código Civil. Queda claro que el problema en cuestión es respecto a la relación que existe entre la persona que celebra el negocio jurídico y la que es titular del bien objeto del contrato.

La tercera causal que es señalada para fundamentar la nulidad del negocio jurídico y que, de hecho fue por adoptada por el Pleno Casatorio Civil, se refiere a la contravención del orden público; pero, debemos tener en cuenta que el derecho de familia se encuentra regulado dentro de las normas del derecho civil, las cuales deben ser interpretadas de forma sistemática y, a la luz de la filosofía integral que ostenta el Código Civil, reconociendo la importancia que se ha concedido al libre tráfico de bienes y la protección al mercado de transacciones. En este orden ideas, se debe reconocer que el ejercicio de la autonomía de la voluntad es un elemento esencial en la celebración de negocios jurídicos, es así que, está permitido contratar sobre bienes ajenos, asumiendo cada parte la responsabilidad respecto a lo que contrata y no pudiendo ser invocado este supuesto como una causal de invalidez del negocio.

Por lo que teniendo claro que la cuestión principal es la legitimación y que esta es un elemento extrínseco del negocio jurídico, podemos decir que la solución es la ineficacia del negocio, lo que permite que el cónyuge perjudicado pueda hacer que el negocio jurídico despliegue todos sus efectos mediante su ratificación, esto resultaría imposible al ampararse la

nulidad del negocio. Para finalizar, es imperante que la jurisprudencia reconozca y adopte los lineamientos expuestos en torno a la legitimación, aceptados con gran consenso en nuestra doctrina nacional; esto es elemental para nuestro ordenamiento y la sociedad, pues solo a través de un uso adecuado de las instituciones jurídicas y la implementación de criterios claro, el Poder Judicial podrá resolver de forma idónea los casos que requieren tutela efectiva

3.1.5. La ineficacia en el Derecho Comparado

Como hemos señalado en las disertaciones de distintos juristas respecto a la validez del contrato celebrado por un cónyuge sin el asentamiento del otro, él cual es válido y eficaz para el cónyuge interviniente y el adquirente. Sin embargo, no será eficaz para la sociedad conyugal hasta que el cónyuge no interviniente lo ratifique expresa o tácitamente. Dicha conclusión se da en base a la legitimidad del poder de disposición, dejando al cónyuge no interviniente dos posibilidades: la inoponibilidad del contrato o su ratificación.

En el derecho ecuatoriano, se aborda el tema de una manera similar ya que en el artículo 1700° de su Código Civil, se señala que dicho negocio jurídico puede ser saneado por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes. Por lo que se puede observar que no se da la nulidad absoluta, lo cual conllevaría a que sea imposible sanear el negocio jurídico, lo cual es perjudicial para el tráfico jurídico de bienes.

En el derecho colombiano, en el proyecto de reforma del Código Civil de 2020, se refiere en su artículo 95° de la legitimación negocial la facultad que tiene una persona para disponer sobre los bienes de su esfera jurídica. Y de igual manera, en el artículo 151° se señala que es inoponible los negocios jurídicos que recaen en relaciones jurídicas ajenas, sin embargo, dicha inoponibilidad desaparece y el negocio adquiere eficacia, si media posterior aceptación o ratificación del titular del derecho.

En el derecho paraguayo, en su Código Civil se señala que en el artículo 743° que los bienes ajenos pueden ser objeto de la compraventa, por lo que al ser un bien de la sociedad conyugal dicha adquisición podrá ser eficaz, si media posterior ratificación de la parte no interviniente.

De igual manera, en el derecho peruano se ha estudiado dicha figura y se ha contratado con distintos ordenamientos jurídicos por lo que, si dio un anteproyecto de reforma en la que se señala la ineficacia del negocio jurídico como respuesta a la ausencia de consecuencia del artículo 315 del Código Civil, dicho punto será desarrollado en la presente investigación más adelante.

3.2. Efectos negociales de la compraventa de bien ajeno

Habiéndose desarrollado el tema de estudio del VIII Pleno Casatorio Civil, podemos señalar que el punto esencial radica en la institución jurídica de la legitimidad, considerada como presupuesto extrínseco del negocio jurídico y referida a la eficacia del negocio jurídico. Por lo que, en el caso planteado, respecto a la venta que hizo la cónyuge sobre un bien social sin la intervención del otro cónyuge y bajo la hipótesis que la titularidad del bien era de la sociedad conyugal, correspondía a dicha sociedad el poder de disposición. De esta manera, se debe concluir que en el VIII Pleno Casatorio nos encontraríamos frente a la figura de compraventa de bien ajeno regulado en el artículo 1539° del Código Civil.

Teniendo claro dicho panorama, en esta parte se desarrollará la relación entre el vendedor (cónyuge disponente) y el comprador del bien ajeno. De igual manera, es importante señalar los mecanismos de protección del verdadero propietario del bien (sociedad conyugal) que será representado por el cónyuge preterido y las consecuencias jurídicas que se derivan respecto a los casos planteados.

3.2.1. Efectos negociales entre los sujetos del negocio jurídico

En primer lugar, se debe de reconocer que la compraventa de bien ajeno es válida en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo señala el artículo 1539° del Código Civil. Aparte de ello, el artículo 1409° inciso 2 del Código Civil señala que se puede contratar sobre bienes ajenos, por lo que se encuentra permitido que una persona pueda contratar teniendo como objeto del negocio jurídico la propiedad de un bien que no pertenece a su esfera jurídica. Al realizar dicho negocio jurídico, este será válido, sin embargo, al no formar parte de la esfera jurídica del vendedor, no podrá desplegar los efectos jurídicos para los que fue celebrado.

Ante esta situación, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado que la consecuencia jurídica de la venta de bien de ajeno es la rescisión contractual, lo que conllevaría la ineficacia funcional del negocio, más no involucra ni guarda relación con la ineficacia estructural del negocio jurídico.

Sin embargo, si bien la doctrina mayoritaria apoya la posición de la ineficacia del negocio jurídico, el problema se da en la práctica, es decir, en la jurisprudencia nacional, ya que a través de innumerables sentencias se ha considerado que el supuesto de hecho desarrollado por el VIII Pleno Casatorio conllevaría una invalidez del negocio jurídico, declarando que la venta de bien ajeno es nula, a pesar de que este razonamiento es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo claro que dicha situación jurídica no debería involucrar la invalidez del negocio porque la compraventa de bien ajeno es un negocio valido, ahora es necesario desarrollar la relación contractual de las partes frente al negocio.

3.2.1.1. Validez de la compraventa de bien ajeno

La validez del negocio jurídico forma parte de la segunda categoría estudiada en la escalera ponteana y está referida a la ineficacia estructural del negocio; Fort Ninamanco (2014) señala que:

Se reconocen tres planos para comprender la dinámica del negocio en la experiencia jurídica: la existencia, la validez y la eficacia. Así, antes de verificar si nos hallamos ante un negocio válido o inválido, debemos determinar previamente si el negocio existe realmente o no. Sólo los negocios existentes pueden recibir el calificativo de válido o inválido. Luego de verificar si el negocio es válido o inválido, cabe analizar su eficacia. Se nota, pues, que la inexistencia sería la primera patología que podría advertirse al pretender evaluar un negocio jurídico. (pág. 31)

Dentro de la ineficacia estructural, pueden darse dos consecuencias jurídicas: la nulidad y la anulabilidad del negocio jurídico. La nulidad se da cuando el negocio afecta intereses generales que atañen a nuestra sociedad, a diferencia de la anulabilidad que encaja en los supuestos de hecho que únicamente afectan intereses particulares. Una vez desarrollado la eficacia del negocio, es necesario tener en cuenta los efectos de un negocio jurídico, así se distinguen dos tipos: negociales y no negociales. Al respecto, Fort Ninamancco (2014) desarrolla dicho tema, señalando:

En este mismo sentido, un prominente estudioso italiano del derecho contractual anota que se tiene que reconocer la distinción entre competencia de las partes y competencia del ordenamiento de cara a la eficacia del contrato (que, como sabemos, es el acto o negocio jurídico por excelencia). La competencia de las partes se agota en crear las reglas con las cuales buscan regular sus intereses, con miras a que el ordenamiento las

reconozca y las haga suyas. Por su parte, la competencia del ordenamiento se manifieste precisamente al establecer si y dentro de qué límites las reglas creadas por las partes deben tener fuerza de ley.

En nuestro medio, sobre el particular, se ha dicho que (...) si bien es cierto que todos los efectos jurídicos emanan directamente de la norma, también lo es que cuando la misma contempla la figura del negocio jurídico, los efectos que establece se nutren de la reglamentación de intereses fijada y acordada, respectivamente, por la parte o las partes que celebran dicho negocio. A estos efectos de los denomina negociales. Junto a los efectos negociales normalmente surgen otros, denominados no negociales, que no se alimentan de la referida reglamentación. De modo análogo se afirma que los principales efectos jurídicos

provenientes de la manifestación de voluntad son los previstos y queridos por el sujeto (agente o parte que realiza o celebra el acto), reconocidos y garantizados por el Derecho; otros efectos secundarios, en cambio, aunque no sean queridos y previstos están íntimamente conectados al acto y se derivan directamente del ordenamiento jurídico.

En tal contexto, es fácil concluir que no puede siquiera concebirse al negocio sin la presencia de los efectos negociales. La capacidad de producir tales efectos es, por decir de algún modo, el corazón del acto o negocio jurídico. Siguiendo lo dicho por Werner FLUME, si no hay efectos configurados por la autonomía privada, pues simple y llanamente no puede hablarse de acto de autonomía privada, no puede hablarse de negocio jurídico. (págs. 46 - 47)

En el contrato de compraventa de bien ajeno, nos encontramos frente a un negocio jurídico que es válido a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, ya que no se contraviene

ninguna norma imperativa, por lo que no debería existir ninguna justificación que ampare la posición de la nulidad del negocio jurídico en la disposición unilateral de un bien social por un solo cónyuge sin la intervención del otro; ya que en estas situaciones el Código Civil ya ha previsto la consecuencia jurídica de la rescisión contractual.

3.2.1.2. La rescisión contractual en la venta del bien ajeno

En nuestro ordenamiento jurídico, se señala que el contrato de compraventa de bien ajeno es rescindible cuando el comprador desconocía la ajenidad del bien, al amparo del artículo 1539° del Código Civil. La rescisión es un supuesto de ineficacia funcional, por lo que no puede considerarse como consecuencia jurídica la invalidez del negocio jurídico.

En el artículo 1370° del Código Civil se conceptualiza la figura jurídica de la rescisión indicando que esta “deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo”. Por lo que al ser la rescisión parte de la ineficacia funcional, está ataca los efectos del contrato, sin involucrar la estructura del negocio jurídico. En el artículo 1372° del Código Civil se señala que la rescisión contractual deberá ser declarada judicialmente y los efectos que se otorgarán en la sentencia se retrotraen al momento en el que se celebró el contrato. Esto quiere decir que el negocio jurídico seguirá produciendo efectos negociales con normalidad hasta que la parte afectada inicie un proceso judicial.

Además, hay que tener en cuenta lo señalado en el artículo 1539° del Código Civil, cuando regula como condición para la rescisión contractual la ajenidad del bien, sin embargo, si ambas partes conocen que el bien es ajeno no tendría lugar la rescisión contractual, ya que la rescisión contractual solo será posible cuando el comprador, de forma posterior, toma conocimiento que el bien objeto del contrato celebrado no pertenecía realmente al vendedor.

Pero el vendedor tiene un plazo para adquirir el bien y evitar el éxito de la demanda de rescisión, dicho plazo deberá ser antes de la citación de la demanda (auto admisorio). Por lo que, si el vendedor adquiere el bien antes de que sea notificada con la demanda, corresponderá que se declare infundada, porque la facultad del comprador para solicitar la rescisión contractual se habrá extinguido.

Otra forma de evitar la demanda de rescisión es aquella en la que el vendedor señala y prueba que el comprador conocía la ajenidad del bien; en este caso también corresponderá al operador jurídico declarar infundada la demandada, ya que se demostraría que la facultad de solicitar la rescisión no existió en ningún momento.

En el caso en cuestión, al negocio jurídico no le corresponde como sanción la rescisión contractual, se deberá determinar la consecuencia jurídica teniendo en cuenta el supuesto de hecho que permitirá arribar a distintas respuestas.

3.2.1.3.¿La compraventa de bien ajeno es anulable?

En los negocios jurídicos se pueden presentar problemas referidos a la ineficacia estructural que conllevan a su nulidad o anulabilidad; sin embargo, en párrafos anteriores se ha descartado cada una de las causales que conllevarían a la nulidad del negocio en el supuesto del artículo 315 del Código Civil, por lo que quedaría descartar si dicho negocio podría considerarse como anulable por dolo o por error. Respecto al error, María del Carmen Fernández (1994) señala:

Al respecto se ha dicho que “cuestión distinta es que si la cosa, aun reuniendo los requisitos legales, no reúne las cualidades que las partes le han atribuido y que los llevaron a contratar (...), pueda considerarse que éstas incurrieron en un error; error que,

al recaer sobre un dato tan relevante en un contrato de finalidad traslativa como lo es la disponibilidad de la cosa, sea causa suficiente para impugnar el contrato” (pág. 221)

Se debe tener en cuenta que, en la compraventa de bien ajeno, el comprador asume que la propiedad es del vendedor, aunque en el momento de la celebración del contrato, el vendedor no es titular del derecho, por lo que estaríamos frente a un supuesto de vicio de voluntad sobre un aspecto claramente relevante del contrato. Entonces, en el supuesto de venta de bien ajeno sí existe un vicio a la voluntad, sin embargo, para nuestro Código Civil, la venta de bien ajeno es rescindible por más que contemple un vicio en la voluntad del comprador. Respecto a este punto, Massimo Bianca (2007) nos dice que:

Es oportuno recordar que el error se divide en dos tipos: error vicio y error obstativo. El primero hace referencia a la formación de la voluntad de la parte, de tal manera que sin el error la parte afectada con él no hubiera celebrado el contrato. El segundo se refiere a la correcta formación de la voluntad, pero que es transmitida de forma inexacta. Afirmar que hay un error sobre los elementos contractuales equivale a decir que se presenta una divergencia entre el significado objetivo del contrato y el significado que la parte le atribuye, que puede ser consecuencia de la ignorancia de la realidad. (págs. 666-667)

En cambio, el negocio jurídico anulable por dolo hace referencia a los actos que buscan inducir a error a la otra parte contractual, mediante palabras o determinadas actuaciones.

Entonces, en el negocio jurídico de la compraventa de bien ajeno podrían darse dos causales de anulabilidad, la primera por error del comprador y la segunda por dolo del vendedor. Cabe precisar que dichas causales de anulabilidad son típicas en muchos ordenamientos jurídicos, ya que la mayoría de legislaciones consideran los casos de error y dolo como supuestos de anulabilidad.

Teniendo claro dicho punto, ¿se podría señalar que la compraventa de bien ajeno es anulable? La respuesta es no, porque no podemos inferir que la sanción jurídica es la anulabilidad, pues el legislador ya ha señalado de forma expresa una respuesta y esta es la rescisión, la cual tendría lugar aun cuando en el negocio exista una causal de error o de dolo, ya que, en ambos casos, el comprador no tendría conocimiento de la ajenidad del bien.

En conclusión, la invalidez y la ineficacia dependen de la voluntad del legislador, no guarda mucha relación con la naturaleza del defecto que pueda tener el negocio jurídico. Por lo que depende de este la consecuencia jurídica, si el legislador decide que hay invalidez negocial, entonces se estará regulando una afectación a la estructura del negocio, sin embargo, si se decide por la ineficacia del negocio se estará perjudicando los efectos del negocio. No podría considerarse como un fundamento fuerte que los defectos intrínsecos del negocio generan invalidez y los defectos extrínsecos (legitimidad) conllevan a la ineficacia del negocio, porque si se piensa en ese sentido se podría concluir que todos los ordenamientos jurídicos del mundo tendrían la misma regulación respecto a las causales de ineficacia e invalidez. En la doctrina Renato Scognamiglio (2004) sobre este punto, señala:

Los conceptos de carácter intrínseco y carácter extrínseco, a los que se recurre, son demasiado relativos y vagos como para poder conducir a resultados satisfactorios: en lo sustancial, que un vicio sea intrínseco al negocio es algo que depende de la noción que se adopte del negocio, y aunque la noción fuera idéntica, depende del juicio de cada sujeto. Se sobreentiende, entonces, que dicho juicio no puede considerarse vinculante para el legislador, el cual, por lo demás, no establece la invalidez... por la presencia de un vicio intrínseco, sino a tenor de una propia valoración práctica de la situación que se determina

en la hipótesis. Lo que queremos decir, en otras palabras – y volveremos sobre el punto dentro de poco-, es que la invalidez se presenta cuando así lo dispone el legislador, y no cuando ella debería presentarse a tenor del criterio lógico que se critica. (pág. 461)

Lo expuesto se puede corroborar en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el artículo 161° del Código Civil regula la representación, señalando que la consecuencia jurídica respecto al falso procurador es ineficaz. Empero, en el artículo 166° del Código Civil cuando se refiere al abuso de poder de representación conlleva a la sanción jurídica de la anulabilidad.

Entonces, queda claro que la rescisión como sanción jurídica en la compraventa de bien ajeno ha sido decisión del legislador. En ese sentido, por más que la situación estudiada en el pleno casatorio civil conlleve vicios de la voluntad de error o dolo, dichas causales serán irrelevantes porque la ley ya ha regulado que se debe aplicar la rescisión contractual.

3.2.2. Efectos negociales en relación al dueño del bien

En las secciones anteriores se ha analizado la situación jurídica de la compraventa de un bien ajeno entre las partes que celebran el contrato, ahora bien, se estudiará al tercero involucrado, quien viene a ser el verdadero propietario del bien; ya que al darse en venta un bien ajeno, es decir, un bien que no se encuentra dentro de la esfera jurídica del vendedor, se reconoce que este, al momento de la celebración del negocio jurídico, tiene un propietario y es respecto a él que se desarrollará la siguiente sección, al ser de vital importancia porque podría verse afectada.

En el VIII Pleno Casatorio se entiende que el verdadero propietario es la sociedad conyugal y como se ha expuesto, el cónyuge preterido es aquel que se ve afectado cuando el cónyuge disponente realiza actos de disposición o gravamen de un bien que no le pertenece; por

lo que es necesario saber los mecanismos de protección o de tutela que podrá ejercer el cónyuge afectado por este negocio jurídico.

En primer lugar, es necesario identificar la relación de la eficacia relativa del contrato y el tema que está siendo analizado, pues el verdadero propietario viene a ser un tercero que no participa en la compraventa de bien ajeno, por lo que debería entenderse que las decisiones que tomen las partes contractuales no deberían repercutir en la esfera jurídica del verdadero propietario, al no formar parte de dicho contrato, esto se puede desprender del artículo 1363° del Código Civil que indica que: “los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a estos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.”

Es simple la interpretación respecto a este punto, ya que, al no participar el verdadero dueño en el contrato, este no le es oponible, es decir, no produce efectos sobre dicho tercero y mucho menos respecto a sus herederos como señala el artículo mencionado. Max Arias Schreiber (2011) reafirma dicha postura, señalando que:

Este precepto responde a principios universalmente conocidos, según los cuales los contratos no se extienden más allá de las partes que los han otorgado y sus herederos, sean estos a título universal o singular (...) Por oposición se deduce que los contratos no producen efectos respecto de terceros. (pág. 392)

Dicho punto tiene relación con los límites que establecen los ordenamientos jurídicos a los contratos en general, porque no se podría considerar que un contrato genere obligaciones o derechos a personas que no han intervenido en su celebración. En ese orden de ideas, el principio de la relatividad de la fuerza obligatoria que tienen los contratos cobra sentido cuando el contrato genera derechos y obligaciones únicamente para las partes contratantes que intervinieron en el negocio jurídico, ya sea en derecho propio o mediante representante.

En conclusión, en el caso estudiado respecto a la compraventa de bien ajeno se sabe que las partes contratantes vienen a ser el cónyuge disponente y el adquirente del bien social; sin embargo, al recaer la titularidad del bien en la sociedad conyugal se entiende que no repercutirá en dicha esfera jurídica, por lo que la voluntad del comprador no producirá un efecto real inmediato. Afirmar lo contrario atentaría contra los principios de los contratos en relación a la autonomía privada, avalando una intromisión a las esferas jurídicas ajenas.

3.2.2.1. La venta de bien ajeno es ineficaz frente al verdadero propietario

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se entiende que no debería recaer ningún efecto negocial en la esfera jurídica del verdadero propietario (sociedad conyugal) respecto a la compraventa celebrada por el cónyuge disponente y el adquirente del bien social, porque para dicha sociedad el contrato resulta *res inter alios acta*. Dicha frase es usada, según la doctrina, para señalar cuando un contrato no puede afectar a un tercero que no ha formado parte en la celebración de este negocio jurídico, constituyendo de esta manera, una limitación a los derechos y obligaciones de las partes que lo realizaron.

No debemos confundir las situaciones jurídicas de las partes que intervinieron en el contrato de compraventa, el cónyuge disponente y el adquirente del bien social, pues para ellos el contrato es completamente eficaz. Sin embargo, el contrato es ineficaz y, por lo tanto, no genera efectos jurídicos frente a la sociedad conyugal, pues dicha sociedad ostenta la titularidad del bien, por lo que tiene el poder de disposición respecto a su patrimonio.

En esa misma línea de ideas, la Corte Suprema ha señalado en diversas sentencias que la compraventa de bien ajeno es válida entre las partes, pero inválida en relación al verdadero dueño del bien materia de contrato. Dicha posición se puede ver reflejada en la Sentencia en Casación N° 226 - 2011 - La Libertad:

Que, es cierto que nuestro ordenamiento civil no prohíbe que pueda venderse un bien que no pertenece al vendedor-un bien ajeno-, pues así lo deja entrever el legislador al regular la existencia de esta clase de venta en los artículos 1409 inciso 2 y 1539 del Código Civil; sin embargo, tampoco puede afirmarse que abiertamente lo autorice o permita, desde que solo concibe su existencia relativa siempre que el comprador no hubiera desconocido que el bien fuera ajeno-es decir, solo en caso de ausencia de dolo-, ni impide que el verdadero propietario-tercero en dicha transferencia y cuya participación no se contempla en ninguno de los supuestos de los artículos mencionados- pueda ejercitar las acciones pertinentes para obtener la nulidad del acto jurídico así celebrado, en detrimento de su patrimonio.

Cabe precisar, que discrepamos respecto a la parte final de la sentencia, pues se indica que el verdadero propietario puede ejercitar las acciones pertinentes para obtener la nulidad del acto jurídico así celebrado, este razonamiento es teniendo en cuenta la situación jurídica del contrato frente al verdadero propietario (sociedad conyugal). Dicha situación jurídica será indiferente a la sociedad porque no debería producir mayores efectos sobre la esfera jurídica de la sociedad conyugal al no haber participado en dicho contrato.

En razón a los argumentos planteados previamente, debemos descartar el asunto de la invalidez como respuesta al artículo 315 del Código Civil, ya que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina mayoritaria han reconocido que el tema principal es la ineficacia. Ahora bien, defender una posición distinta conllevaría a creer que la ausencia de efectos conlleva la invalidez del negocio jurídico, lo que es claramente incorrecto, porque entenderíamos que dentro de las modalidades de los negocios jurídicos señalado en el Libro II del Código Civil, tenemos negocios validos que están sometidos a condiciones que conllevan a que los negocios jurídicos

no puedan desprender sus efectos jurídicos y esto no es razón para decir que los negocios jurídicos sometidos a condición suspensivas sean negocios inválidos.

Entonces, queda claro que en la compraventa de bien ajeno, el tema esencial es la ineficacia y no la invalidez. Por otro lado, las partes no pueden imponer obligación alguna al verdadero propietario (sociedad conyugal), ya que el contrato celebrado entre el cónyuge disponente y el comprador no impone a la sociedad conyugal, la obligación de transferir la propiedad al comprador. Este razonamiento se justifica en que los efectos del contrato no recaen en la esfera jurídica de la sociedad conyugal y, por consiguiente, ni el cónyuge disponente ni el comprador podrán sustraer el derecho de propiedad al verdadero propietario del bien (sociedad conyugal).

Un tema a considerar respecto al principio de la relatividad en los contratos es que estos no pueden ser entendidos en términos de validez, sino únicamente en cuanto a su eficacia, es decir, los efectos jurídicos que generan, ya que no se puede sostener que el contrato es válido para las partes que lo celebran y nulo para el resto de personas. Es por ello que la ausencia de legitimidad del vendedor significa que no se dará efectos reales que conlleven la transferencia de la propiedad, pues este contrato de compraventa será absolutamente ineficaz frente a la sociedad conyugal.

3.2.2.2. Nulidad por falta de manifestación de voluntad

Como ya se ha señalado, no corresponde atribuir causales de invalidez en la compraventa de bien ajeno; sin embargo, un sector minoritario de la doctrina, representado por el Dr. Alex Plácido Vilcachagua en el VIII Pleno Casatorio Civil, señala que dicho negocio jurídico es nulo por falta de manifestación de voluntad, causal regulada en el artículo 219° inciso 1 del Código Civil.

El primer argumento para desestimar dicha pretensión, es que el verdadero propietario (sociedad conyugal) no participa en la compraventa de bien ajeno por lo que su declaración de voluntad no forma parte de la estructura del negocio jurídico. Entonces, se entiende que la causal señalada hace referencia a un defecto en la manifestación de voluntad de las partes contratantes (cónyuge preterido y comprador), es decir, únicamente versa sobre los participantes en la celebración del negocio, pues en ningún caso podrá interpretarse la manifestación de voluntad de terceros que no han participado en la celebración del negocio.

No obstante, se presenta una situación problemática respecto a los contratos de compraventa de bien ajeno, pues es muy frecuente que el vendedor (cónyuge disponente) precise que es el propietario del bien dentro del acápite referido a los antecedentes. Entonces, se podría señalar como una causal de nulidad este contrato al comprobar que, en realidad, el vendedor no tiene la titularidad del bien. Sin embargo, esto debe ser rechazado, porque en el contrato, el vendedor participa en nombre propio y engaña al comprador sobre la titularidad del bien; no se podría alegar la falta de declaración de voluntad sino la existencia de un vicio en el consenso.

En ese sentido, no estaríamos frente a la nulidad o anulabilidad del negocio, sino el supuesto de rescisión regulado en el artículo 1539° del Código Civil, pues se cumple la situación de hecho, ya que, en este negocio jurídico de la compraventa de bien ajeno, la parte contractual del vendedor no es titular del bien y el comprador desconoce la ajenidad del bien.

Dichas consideraciones se entienden con mayor claridad en el ejemplo del VIII Pleno Casatorio Civil: La sociedad conyugal conformada por Catalina y Nolberto son propietarios de un bien social. Catalina pretende venderle dicho bien a Roció.

Si en la compraventa se conoce que Catalina actúa en nombre propio y le hace creer a Roció que es la propietaria del bien, estamos ante un caso de compraventa de bien ajeno y la consecuencia jurídica es la rescisión, puesto que Roció ignora la ajenidad del bien.

Es diferente si Catalina se presenta como representante de la Sociedad Conyugal y suscribe el contrato en nombre de la sociedad. En dicha situación ya no estaríamos frente a la venta del bien ajeno, sino ante un supuesto de *falsus procurator* establecido en el artículo 161° del Código Civil que conlleva, de igual manera, la ineficacia del negocio jurídico. Dicho punto sí es determinado en el inciso f) de los precedentes vinculantes del VIII Pleno Casatorio Civil.

3.2.2.3. Mecanismos de tutela en favor al verdadero propietario

Como hemos señalado párrafos anteriores, sabemos que la compraventa de bien ajeno no va a producir efectos sobre el verdadero propietario del bien (sociedad conyugal), aunque, surge un problema con la realización de dicho contrato porque podría considerarse como amenaza de lesión al derecho de propiedad del verdadero dueño. Es por ello que desarrollaremos los medios de defensa que podrían neutralizar el contrato de compraventa, en el caso que este amenace el derecho de propiedad de la sociedad conyugal.

Nuevamente para entender dicho punto, vamos a ejemplificarlo mediante el caso planteado en el VIII Pleno Casatorio Civil, siendo el siguiente: Catalina vende a Roció un bien de propiedad de la Sociedad Conyugal conformada por Catalina y Nolberto. Posteriormente, Roció requiere mediante carta notarial o demanda que se le entregue el bien porque según el contrato celebrado vendría a ser el nuevo propietario.

En relación al caso planteado nos preguntamos lo siguiente, ¿qué mecanismos pueden emplear la sociedad conyugal, representada por el cónyuge preterido que no participó en el contrato de compraventa, para tutelar su derecho de propiedad? En primer lugar, nos damos

cuenta de que el requerimiento de Roció se fundamenta en la venta de bien ajeno. Pero esto no habilita a Roció a tomar por la fuerza la propiedad de la Sociedad Conyugal y peor aún, despojarlo; en tales casos, estaríamos frente a un delito. Ahora bien, la sociedad conyugal, debidamente representada por el cónyuge preterido del negocio, podría contrarrestar dicho acto empleando algún mecanismo de tutela del derecho de propiedad.

La sociedad conyugal deberá emplear un mecanismo de defensa, ya sea si Roció con su contrato de compraventa le requiere extrajudicialmente la entrega del bien o incluso si inicia un proceso de reivindicación, considerando al contrato de compraventa como un título válido que ampara su titularidad. Este mecanismo deberá cuestionar el contrato de compraventa celebrado sin su intervención

Ahora bien, como párrafos anteriores se ha indicado, la compraventa de bien ajeno solo produce efectos entre las partes al amparo del principio de relatividad, entonces nos preguntamos lo siguiente ¿por qué podría verse afectada la sociedad conyugal que no participo en la celebración de la compraventa? Al respecto, el Dr. Vincezo Roppo (2009) señala lo siguiente referido a los efectos jurídicos del principio de relatividad:

En virtud de tal principio, un contrato no es capaz de generar situaciones jurídicas subjetivas sobre sujetos de derecho que no han participado en el mismo. Excepcionalmente pueden generar situaciones de ventaja (como ya había anotado más arriba). Empero, es innegable que efectos “prácticos”, “extrajurídicos” o “fácticos” sí pueden producirse sobre sujetos que no forman parte de la celebración del contrato: “el principio de relatividad no significa que el tercero sea inmune a cualquier consecuencia fáctica que derive del contrato inter alios. Es muy posible que un contrato tenga, de hecho, consecuencias también muy relevantes para terceros ajenos al mismo. (pág. 526)

Según este planteamiento doctrinario, el tercero no es inmune frente a la relación contractual de las partes en la compraventa de bien ajeno, razón por la cual también se genera el Pleno Casatorio Civil, ya que la disposición unilateral de un bien social era una situación frecuente que generaba perjuicios en el patrimonio de la sociedad conyugal, afectando al cónyuge no participante en el contrato. En el caso planteado al inicio de esta sección, el contrato de compraventa respecto a un bien ajeno celebrado por Roció y Catalina afectó negativamente al verdadero dueño (sociedad conyugal). Ahora bien, es necesario precisar que esta afectación no implica la inactividad del principio de relatividad, al contrario, para garantizar este principio, en distintos ordenamientos jurídicos se otorga al verdadero propietario (sociedad conyugal) mecanismos de defensa para tutelar su derecho de propiedad.

En nuestro Código Civil, tenemos que el propietario puede usar como mecanismos de defensa la acción reivindicatoria. Gunther Gonzales (2013) indica que “existen otros mecanismos de protección que se aplican solo a la propiedad y cuya finalidad es reconstituir el ejercicio del derecho frente a interferencias ilegítimas o hacerlo efectivo mediante la puesta en posesión a favor de su titular. Es el caso de la acción declarativa de dominio, el deslinde, entre otras.” (pág. 1338)

Según el referido autor, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos como mecanismos de protección para tutelar al verdadero propietario: la acción reivindicatoria, la acción declarativa de dominio, la acción de mejor derecho de propiedad, el deslinde y amojonamiento, la rectificación de áreas y linderos y la acción negatoria. Pero todas estas acciones no pueden aplicarse al caso de estudio del VIII Pleno Casatorio Civil, ya que este se presenta cuando alguien (Roció) alega tener el derecho de propiedad sobre un bien, negando de esta manera la titularidad del verdadero propietario (la sociedad conyugal). En este supuesto, al ser un tema de puro derecho que implica

reconocer quién ostenta la titularidad del bien, se debe descartar como acciones de defensa a la reivindicación, el deslinde y la rectificación porque no tienen la finalidad señalada.

De esta manera, permanecen como alternativas los siguientes mecanismos de protección: la acción negatoria y la acción declarativa de dominio. La primera de estas no se encuentra regulada en nuestro Código Civil, más bien, suele ser entendida por la doctrina como un supuesto derecho real de servidumbre, por lo que, también es conocida como acción negatoria de la servidumbre. Según la doctrina y jurisprudencia española, la acción negatoria tiene como finalidad demostrar la inexistencia de gravámenes sobre el bien; bajo esa concepción, al no tener relación el caso estudiado con los gravámenes, es válido concluir que dicha acción no tiene lugar en la controversia planteada.

Ahora bien, bajo la concepción italiana se indica que la acción negatoria busca demostrar la inexistencia de derechos reales que el demandado afirma tener sobre los bienes del demandante, lo que incluye a la propiedad misma. Sin embargo, otro sector de la doctrina italiana señala que la acción negatoria solo se aplica cuando el demandado se considera titular de un derecho real derivado o limitado, no de la propiedad.

Ante dicho panorama, esta opción no puede ser tomada en cuenta, por lo que se deberá recurrir a la acción declarativa de dominio. De acuerdo a la doctrina española, el Dr. González (2002) ha señalado que la finalidad de dicha acción se destina:

A la protección del derecho de propiedad, tratando de obtener una mera declaración de constatación de la propiedad que no exige que el demandado sea poseedor y le basta con la declaración de que el actor es propietario de la cosa; (...) según muy reiterada jurisprudencia, (la acción declarativa de dominio) no requiere que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que contravenga en forma efectiva el derecho de propiedad,

pues dicha acción tiene como finalidad obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye. (pág. 47)

Bajo esta postura española, es evidente que la acción declarativa de dominio es la alternativa idónea para la protección de los intereses del verdadero propietario (sociedad conyugal); empero, en la doctrina italiana al tener la acción negatoria se considera a la acción declarativa de dominio como innecesaria, aunque, otro sector de la doctrina italiana señala que dicha acción podría ser empleada en todo supuesto en el cual se discuta o se niegue el derecho de propiedad del demandante, incluyendo el caso en el que el demandado se repute propietario.

Como hemos visto, las acciones de tutela señaladas dependen del ordenamiento jurídico y la interpretación que se le hace a cada normativa. En nuestro país, el Código Civil no reconoce a la acción negatoria, por lo que, corresponde realizar un desarrollo más amplio de la acción declarativa de dominio que sí ha sido regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

Volviendo al ejemplo planteado en un inicio, tenemos que la sociedad conyugal puede emplear la acción declarativa de dominio con la finalidad de que no haya ninguna discusión en torno a su derecho de propiedad y, como pretensión accesorio, la declaración de ineficacia del contrato de compraventa. Dicho orden de pretensiones es importante, ya que no podría darse de forma contraria, porque la pretensión principal de la ineficacia no tiene como consecuencia necesaria la verificación de la propiedad del bien sobre el demandante, a diferencia la declaración de dominio como pretensión principal, pues esta sí conlleva que el magistrado declare que el contrato de compraventa celebrado sin la intervención del cónyuge preterido no produzca efectos sobre el que representa a la sociedad conyugal. Cabe señalar que, respecto al aspecto procesal del orden de las pretensiones, Dante Apolín Meza (2011) afirma lo siguiente:

Lo que caracteriza a este tipo de acumulación de pretensiones (...) es la identidad de sus fundamentos (*causa petendi*) y la diferencia de los pedidos concretos (*petitum* o *petitorio*). Lo primero permite al Juez a que, pronunciándose respecto de los fundamentos de la pretensión principal no resulte necesario pronunciarse respecto de los fundamentos de la pretensión accesoria (pues ambas tienen idéntico fundamento: identidad de *causa petendi*). Lo segundo, obliga al Juez a pronunciarse por ambos pedidos concretos en su parte resolutive, declarando, constituyendo o condenando según corresponda, respecto de ambos petitorios. (págs. 417 - 418)

Quedando claro que, si se formula como pretensión principal la ineficacia del negocio jurídico celebrado, esto no conllevará que el demandante sea considerado como propietario del bien; a diferencia de la acción declaratoria de dominio, en la que el juez verificará la titularidad del bien para determinar si ampara fundada la pretensión. Esto es así porque la pretensión de la ineficacia el demandante únicamente deberá demostrar que no participó en la celebración del contrato de compraventa. Ello no significa que el demandante sea considerado como verdadero propietario del bien. Por lo que, podemos concluir que el orden es importante y la pretensión principal deberá ser la declaratoria de dominio.

3.3. ¿Modificación de artículo o cambio integral?

Como se ha estado analizando y según lo regulado en nuestra legislación, podemos darnos cuenta que el artículo 315° del Código Civil es una norma incompleta que busca regular el acto de disposición unilateral de un bien social, no obstante, no se señala la consecuencia jurídica frente a su incumplimiento. Por ello, creemos que se debería incluir dentro de esta disposición normativa la sanción en caso de que uno de los cónyuges disponga de un bien social,

sin la intervención del otro. Además, consideramos que deben contemplarse otras aristas de esta situación problemática no se podrían regular dentro de un solo artículo.

Es por ello que nuestra propuesta consiste en la modificación y adición de determinados artículos con la finalidad de esclarecer algunos temas referidos a la legitimidad, precisamente porque en nuestro Código Civil no se conceptualiza esta institución jurídica y tampoco se identifica su posición en el negocio jurídico. Por otro lado, es necesario señalar expresamente la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la premisa señalada en el artículo 315° y, una vez reconocido el caso en cuestión referido a la compraventa de bien ajeno, se deberá consignar una categoría referida a la venta del bien ajeno perteneciente a la sociedad de gananciales.

Estas modificatorias responden a una interpretación sistemática del Código Civil y la filosofía integral que se encuentra constreñida en sus disposiciones normativas, así también, fortalece el posicionamiento de la doctrina mayoritaria y obliga a nuestros operadores judiciales a ceñirse por lo indicado en este cuerpo normativo. Con esta propuesta legislativa, también se protege al cónyuge que no participó en la disposición del bien social, pues existe una mayor seguridad jurídica, ya que no podrá haber criterios de interpretación distintos sobre la consecuencia jurídica del artículo 315, sino que la sanción ya estará establecida de forma expresa por la ley.

Personalmente creemos que no es necesaria una modificación integral, porque como se ha indicado previamente, los artículos del Código Civil se deben interpretar de forma sistemática y acorde a la filosofía integral del Código que protege el tráfico jurídico de bienes y la seguridad dinámica de las personas que contratan en el mercado. Ante dicho panorama, la ineficacia como remedio jurídico es la opción que mejor encaja en estos preceptos, ya que como hemos señalado corresponde al legislador la determinación de la consecuencia jurídica de los supuestos

normativos, ya sea optando por la ineficacia o invalidez. Sin embargo, si se adoptará por la postura de la invalidez, se tendrá que realizar demasiadas modificaciones a nuestro Código Civil y cambiaría la filosofía integral del mismo.

La incorporación de nuevos artículos que puedan esclarecer los temas objeto de estudio conllevará a que los operadores de justicia puedan orientar al sistema jurídico de forma idónea, dando predictibilidad en los casos de disposición de bien social por un solo cónyuge.

Por otro lado, esta propuesta encaja con las tendencias modernas del estudio del negocio jurídico que se inclina por la institución jurídica de la legitimidad. Es ahí donde nuestro ordenamiento jurídico debe intervenir, pero no para realizar una modificación integral sino para establecer las reglas y lineamientos que nos sirvan para interpretar cada caso en concreto referido a la legitimidad, titularidad y poder de disposición.

Hemos visto que el tema de la disposición unilateral respecto a un bien social sin la intervención del otro cónyuge conlleva al estudio del negocio jurídico involucrando temas de derecho correspondientes al acto jurídico, derecho de familia, derechos reales, derecho obligacional y derechos registral, por lo que, es necesario resaltar que la modificación del artículo 315° y la adición de artículos es en razón a que una interpretación sistemática a la luz de la filosofía integral del Código permite sostener que la respuesta que más se adecua a nuestro ordenamiento jurídico es la ineficacia del negocio jurídico.

En conclusión, en la presente investigación se presenta un proyecto de ley modificatoria del Código Civil y se señala en sus disposiciones finales y transitorias los lineamientos a tener en cuenta respecto a los procesos en trámite, ya que un cambio en la legislación existente tendrá repercusiones en los procesos civiles vigentes, pues actualmente los magistrados tienen la obligación de cumplir los precedentes vinculantes del VIII Pleno Casatorio Civil.

3.4. La ineficacia y las inscripciones registrales

Aunque el caso estudiado en el VIII Pleno Casatorio Civil no está relacionado directamente con las inscripciones registrales, en la actualidad, este tema alcanza notoria relevancia, ya que se ha considerado como una tarea fundamental del adquirente que busca demostrar su actuación de buena fe: la corroboración de la titularidad del bien en el registro; así como, la revisión de los antecedentes registrales y la verificación de la posesión del bien. En caso de no realizar las acciones indicadas se entenderá que el comprador no actuó de buena fe, porque no fue diligente al momento de celebrar el negocio jurídico.

El problema que se presenta en el caso planteado en el VIII Pleno Casatorio es que cuando la pareja contrae matrimonio no se actualiza el estado civil de los contrayentes, por lo que en sus documentos de identidad (DNI) sigue figurando el estado civil de solteros. Esto conlleva a que, en muchas ocasiones, uno de los cónyuges realice adquisiciones que se inscriben en favor de este, porque se entiende que dicha parte contractual es soltera y únicamente su declaración de voluntad es la que importa, figurando en el registro como un bien propio; esto más adelante genera problemas que afectan principalmente al cónyuge que no participó en la celebración del negocio jurídico.

Actualmente, nos damos cuenta que la inscripción registral desempeña un papel importante en la situación fáctica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto al tercero de buena fe que encuentra protección en el artículo 2014° del Código Civil. Esta protección se daría de la siguiente manera, si el bien inmueble objeto de litis en el VIII Pleno Casatorio hubiera estado inscrito en los registros públicos como un bien propio de Catalina, a pesar de que Nolberto y Catalina son esposos, ella hubiera podido ver dicho bien como propio a Roció y esta última a Martha, todo ello valiéndose de la información registral del bien inmueble.

Ante dicho ejemplo, Martha habrá actuado de buena fe si cumple los lineamientos señalados al inicio, tales como la revisión en los registros públicos de la titularidad del bien, la revisión de los antecedentes registrales y la corroboración de que efectivamente la posesión del bien inmueble la tiene la vendedora del bien que sería la Sra. Roció. Si se cumplen dichas condiciones, se entendería que Martha es un tercero de buena fe, esta protección significa que aunque más adelante se corrobora que la primera venta se encuentra viciada esto no repercutirá en la segunda venta. La justificación de la protección al tercero de buena fe es porque Martha no tiene ninguna responsabilidad respecto al primer negocio jurídico celebrado, por lo que no es parte del negocio cuestionado y en consecuencia no debería verse perjudicada su adquisición. A menos que se demuestre que Martha actuó de mala fe ya que tenía conocimiento que el bien objeto de venta era un bien social perteneciente a la sociedad conyugal conformada por Nolberto y Catalina.

En conclusión, para evitar este tipo de situaciones, las personas que contraen matrimonio deben actualizar su estado civil y, además, si han adquirido bienes dentro de la sociedad de gananciales, pero únicamente figura en calidad de bien propio en el patrimonio de un cónyuge, el cónyuge que no ostenta la titularidad deberá realizar el trámite de rectificación de calidad de bien en los Registros Públicos. Realizando dichas acciones se evitaría muchos problemas que perjudican al tráfico jurídico de bienes y conllevan al incremento de costos de transacción para la adquisición de un bien inmueble.

Por ello, considerando que estas situaciones comprometen el patrimonio de la familia, se debería informar a las parejas que contraen matrimonio que opten por seguir las recomendaciones señaladas para la actualización de datos en la RENIEC y la rectificación de calidad de bien en la SUNARP.

Cabe precisar que la responsabilidad debería recaer, también, en las municipalidades y notarias que celebran matrimonios, pero no ofician a la RENIEC para la actualización de los respectivos datos. Por lo que debería reforzarse la interconectividad existente entre las instituciones públicas, esto evitaría que personas casadas aparenten ser solteras y de esta forma perjudiquen a su cónyuge y el tráfico jurídico de bienes.

3.5. Lineamientos previos hacia una nueva modificación

Bajo los preceptos indicados, es necesaria la modificación y adición de artículos a nuestro Código Civil, ya que de esta manera se reconocerá la institución jurídica de la legitimidad que, bajo nuestro criterio, se deberá denominar “legitimidad negocial” como en el ordenamiento jurídico colombiano.

La legitimación en el Derecho Civil tiene una interpretación compleja que ha variado a medida que pasa el tiempo. En la actualidad, dicha institución forma parte de la doctrina moderna y su avance se relaciona con el cambio de pensamiento económico, social, familiar entre otros; por ello, nuestro ordenamiento jurídico tiene que ir acorde a esta nueva realidad, empezando con lineamientos básicos que deberán ser adoptados por nuestros magistrados en la resolución de sus sentencias.

La legitimación ha sido desarrollada primigeniamente en las legislaciones europeas y posteriormente en los países sudamericanos, donde se mantuvo la posición uniforme respecto a la sanción típica de la nulidad a los negocios jurídicos y se aceptó que la legitimación es un presupuesto esencial del negocio jurídico que se debe contemplar dentro de cada ordenamiento.

Como sabemos, nuestro Código Civil tiene inspiración en el derecho europeo y el negocio jurídico no es ajeno a tal, por lo que, tenemos que dejar de lado los lineamientos previos y a establecer criterios modernos que se han adoptado en el derecho italiano principalmente, ya

que no podemos ser ajenos a las concepciones modernas que se desarrollan en los países europeos y países vecinos, pues precisamente muchos de estos ordenamientos jurídicos ya han adoptado el criterio de la legitimación y la posición de la ineficacia.

Ahora bien, se conoce que muchos países sudamericanos al inicio eran reacios a los cambios legislativo, sin embargo, el tema de la legitimación ha cobrado notable fuerza en el ordenamiento normativo y el derecho comparado, por ello, creemos que en nuestra legislación la legitimación negocial debe tener mayor realce como figura autónoma, además de que esta da sustento a la posición de la ineficacia como remedio jurídico en casos de disposición de los bienes sociales realizado por un solo cónyuge sin la intervención del otro.

3.6. Características a considerar frente a un nuevo marco normativo de la ineficacia

Para realizar modificatorias a nuestro Código Civil, debemos establecer lineamientos para la aplicación de la norma, en ese sentido, se tiene que determinar el impacto de esta modificación en los procesos que se encuentran en trámite para establecer cómo será implementada en estos casos, de igual manera, será necesario señalar los criterios referidos al plazo prescriptorio, inscripción y al regular una materia referida a la sociedad conyugal, se deberá adoptar una posición respecto a las uniones de hecho.

Como hemos abordado en los capítulos anteriores, en nuestra doctrina nacional, así como en la desarrollada en el continente europeo y latinoamericano, se ha empezado a valorar la institución jurídica de la legitimación en los negocios jurídicos. De esta manera, desde la doctrina peruana se han emitido juicios de valor respecto al VIII Pleno Casatorio Civil, los cuales, a nuestro criterio, son determinantes para que se opte por una modificatoria de nuestro Código sustantivo.

Es por ello que para proponer esta modificatoria se han valorado los criterios desarrollados en la presente investigación y se busca lograr una unificación entre la doctrina y la jurisprudencia. Además, se tiene presente que, según nuestro Código vigente y a través de una interpretación sistemática, la respuesta al artículo 315 es la ineficacia del negocio jurídico, cabe precisar que esta postura ha sido defendida en el voto minoritario del VIII Pleno Casatorio Civil. Es por ello que, vemos conveniente establecer expresamente en el Código Civil la ineficacia como remedio, para de esta manera evitar interpretaciones equivocadas que provoquen controversias respecto a la validez del negocio jurídico y la eficacia del mismo.

3.6.1. Procesos en trámite

En el VIII Pleno Casatorio Civil no existe un pronunciamiento respecto a los procesos en trámite, a diferencia del voto en minoría que señala que debería reconducirse al estado de saneamiento del proceso los casos en trámite que encajen en el supuesto del artículo 315 del Código Civil, ello podría conllevar a la nulidad de la sentencia de primera instancia y la realización de un debate para expedir sentencia de nuevo.

En este punto, hay que considerar el principio de congruencia procesal, por el cual, únicamente el juez puede pronunciarse respecto a la pretensión demandada. Recordemos que esta problemática dificultó la práctica jurídica porque al no existir uniformidad en las sentencias respecto a la invalidez y a la ineficacia del negocio jurídico, se perjudicó a los justiciables.

Dicho perjuicio se daba en razón a que la doctrina mayoritaria daba a entender que la consecuencia jurídica del caso objeto de estudio del pleno casatorio era la ineficacia del negocio jurídico, lo que cobró mayor fuerza en la audiencia que se dio en el VIII Pleno Casatorio Civil, pues con los informes orales que realizaron los *amicus curiae*, reconocidos juristas especialistas en el Derecho Civil, se evidenció que la mayoría de ellos defendía la posición de la ineficacia; en

ese sentido, se podía inferir que el Pleno Casatorio Civil iba adoptar esta propuesta. Por este motivo, muchos abogados demandaron la ineficacia del negocio, usando fundamentación jurídica relacionada con la doctrina mayoritaria.

Desafortunadamente, la Corte Suprema después de cinco años de la audiencia del VIII Pleno Casatorio Civil sorprendió a la comunidad jurídica al señalar que habían adoptado la posición de la nulidad del negocio jurídico, por lo que aquellos procesos que se encontraban en trámite y que habían demandado la ineficacia del negocio jurídico, podrían verse perjudicados ya que su pretensión sería declarada improcedente porque el petitorio es jurídicamente imposible. Lo ideal hubiera sido que se demande la nulidad y la ineficacia del negocio jurídico, colocando cualquiera de ellas como pretensión principal y la siguiente como pretensión subordinada, con lo que se hubiera protegido el derecho de los justiciables, ya que en caso no se ampare una pretensión, de igual manera, el magistrado tendría que pronunciarse sobre la pretensión restante.

Es por esto que proponemos que se reconduzcan los procesos en trámite de casos con similitud fáctica al VIII Pleno Casatorio Civil, ya que al establecerse como un precedente vinculante la nulidad como sanción jurídica del incumplimiento del artículo 315, la mayoría de abogados consignan como pretensión principal de sus demandas la nulidad del negocio jurídico. Sin embargo, al proponer la modificatoria del artículo 315° del Código Civil esto conllevará a una derogación tácita del pleno casatorio, por lo que ahora la pretensión principal deberá ser la ineficacia del negocio jurídico y, entonces, será necesario la reconducción de los casos de esta naturaleza.

3.6.2. Uniones de Hecho

En el voto minoritario se constituye como un precedente vinculante que el campo de protección se extienda a las uniones de hecho debidamente declaradas. Señalando que, si dicha

unión de hecho no ha sido declarada, las disposiciones no podrían afectar al comprador que contrato con el conviviente disponente, siempre que el comprador desconociera que la persona con la que contrató tenía un estado de convivencia.

Al respecto, Varsi Rospigliosi en su informe oral, señaló que el artículo 315° del Código Civil es una norma de protección a la familia y por extensión, a las uniones convivenciales que encuentran protección en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú. Consideramos que el planteamiento de Varsi es acertado, pues en la actualidad, las uniones convivenciales cumplen funciones similares al matrimonio, al amparo del artículo 326° del Código Civil y, originan una sociedad de bienes que se sujeta al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

El problema se da respecto a la declaración de la unión de hecho, pues no es común que las parejas realicen el trámite de la declaración convivencial; lo que conlleva a que la parte contratante que pretende adquirir un bien perteneciente a la unión convivencial, pero que figura como un bien propio de uno de los convivientes, no pueda conocer de dicha unión porque en el estado civil del cónyuge contratante figura como soltero y en los registros públicos, al no haber declaración de unión de hecho, se desprende que el bien objeto de venta es un bien propio.

Esto conlleva a que los costos de transacción para la adquisición de un bien inmueble aumenten considerablemente, porque la parte contratante celebra el negocio jurídico con la incertidumbre de que en el futuro su adquisición sea cuestionada. Consideramos que el problema radica en la falta de información que tienen los convivientes que no realizan los trámites respectivos, pues a pesar de haber cumplido las condiciones que se han regulado en nuestro Código Civil, es decir, constituir una unión entre varón y mujer, ambos libres de impedimento matrimonial y cuya convivencia haya durado por los menos dos años continuos; estos no solicitan una declaración convivencial.

La problemática de las uniones convivenciales y la ineficacia del negocio jurídico es un tema muy controversial que necesariamente tiene que ir de la mano con la información registral que debe brindarse a aquellas parejas que hayan iniciado su convivencia y quieran proteger el patrimonio que adquieren. El análisis de este tema rebasa los objetivos planteados en esta investigación y, más bien, ameritan una investigación independiente al presente trabajo que, a pesar de guardar cierta relación, se conoce que el artículo 315° del Código está referido al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales optado en la celebración del matrimonio.

3.6.3. Plazo prescriptorio

Reconociendo que el caso planteado en el VIII Pleno Casatorio Civil se refiere a una compraventa respecto a un bien ajeno, sabemos que la consecuencia jurídica es la rescisión contractual, acción que deberá realizar el comprador. El profesor Aníbal Torres (2011) indica lo siguiente respecto al plazo prescriptorio:

La compraventa de bien ajeno se celebra mediando ignorancia del comprador sobre la ajenidad del bien, pues una vez que tome conocimiento de esta circunstancia podrá solicitar al juez la rescisión del contrato. Como no hay plazo para ejercer este derecho potestativo, pues el mismo resulta imprescriptible en atención a lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil. Si la ley no establece un plazo de prescripción para una determinada pretensión, mal puede decirse que la misma puede prescribir. (pág. 982)

Teniendo en cuenta que los plazos prescriptorios de las acciones legales deben ser señalados por la ley, al no existir un plazo establecido para la ineficacia en el Código Civil, se entiende que dicha acción es imprescriptible. En esa misma línea de ideas, Romulo Morales Hervias señala que la inoponibilidad es imprescriptible, pues ley no ha fijado el plazo de prescripción para la acción de ineficacia.

3.7. Revisión y propuesta de mejoras al Código Civil peruano

3.7.1. Anteproyecto de Reforma del Código Civil del 2020

En nuestro país, teniendo en cuenta que el Código Civil estaba a vísperas de cumplir 40 años desde que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, se publicó en el año 2020 el Anteproyecto de Reforma del Código Civil. Cabe precisar que el Código Civil es un cuerpo normativo de suma importancia en todas las áreas del ámbito civil, por lo que es vital que su contenido sea revisado periódicamente para que se adecue a nuestra realidad actual.

En cuanto a la Reforma del Código Civil, el Ministerio de Justicia mediante Resolución Ministerial 0300-2016-JUS constituyó un grupo de trabajo con la finalidad de revisar y proponer mejoras a nuestro Código Civil, dicho proyecto tuvo una duración de 02 años e intervinieron alrededor de sesenta y siete (67) juristas nacionales.

La ardua labor tenía como propósito realizar una modificación integral del Código Civil, es por ello que el grupo de trabajo elaboró propuestas específicas de modificación sobre determinados artículos, esto teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional, la doctrina, la adecuación a las Convenciones Internacionales y la legislación comparada.

A la vez se ha señalado que, para su elaboración, se ha tenido en cuenta los anteriores proyectos de reforma del Código Civil, especialmente las Propuestas de Enmiendas del Código Civil de la Comisión creada por la Ley N° 26394, modificada por Ley N° 26673, publicadas en el año 2006.

El anteproyecto de Reforma del Código Civil del 2020 buscaba mejorar y fortalecer nuestro cuerpo legal, planteando soluciones a las controversias que se daban en el ámbito práctico, todo ello con la finalidad de reducir las interpretaciones contradictorias en sede jurisdiccional, lo cual perjudicaba a los justiciables por la falta de uniformidad y predictibilidad.

Al mismo tiempo, es necesario señalar que dichos cambios se desarrollaron a la luz de la filosofía integral y los lineamientos que persigue nuestro Código Civil.

Una de las principales modificaciones que nos interesa del anteproyecto de Reforma del Código Civil del 2020 es la consecuencia del acto de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, dicha propuesta se encuentra en la modificatoria del artículo 315° del Código Civil, establecido de siguiente manera:

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz.
2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración.
3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendiéndose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo.

En nuestra opinión, creemos que dicha reforma es positiva porque, inicialmente, señala la consecuencia jurídica de la disposición de un bien social por un solo cónyuge sin la participación del otro, dejando claro que la respuesta es la ineficacia del negocio jurídico, por lo que se entiende que, si bien se considera que el negocio jurídico celebrado es válido, empero, dicho negocio jurídico no desplegará efectos jurídicos. Dicho punto complementa lo propuesto en la presente investigación que propone la ineficacia del acto de disposición que fue objeto del VIII Pleno Casatorio: la compraventa.

Consideramos que también se debe diferenciar los actos de disposición y sus consecuencias jurídicas, porque no es posible generalizar que todos estos puedan ser resueltos de la misma manera, sino que cada acto merece un análisis respectivo, lo que permitiría que la resolución de controversias sea más rápida e idónea.

Siendo conscientes de ello, es que en la presente investigación únicamente nos centramos en el acto de disposición objeto de estudio: la compraventa. Esta, como se señaló anteriormente, vendría a ser ineficaz, porque estaría dentro de la figura de la compraventa de bien ajeno, lo cual genera como consecuencia que dicho negocio jurídico sea rescindible para el comprador que desconocía la ajenidad del bien.

Estamos convencidos de que la conceptualización de la figura de la legitimación en los negocios jurídicos en nuestro Código Civil sustentaría la consecuencia jurídica de la ineficacia señalada en el artículo 315° del Código Civil y, de esta manera, se podría regular la compraventa del bien ajeno en la sociedad de gananciales.

Teniendo en cuenta que las motivaciones que se han indicado en la presente investigación servirán como punto de partida para próximas investigaciones que atañan la relación existente entre la legitimación, la titularidad del bien y el poder de disposición. Dichos puntos son fundamentales y necesitan ser regulados en el Código Civil para que, de esta forma, se pueda establecer los derechos que tiene el cónyuge perjudicado para proteger su patrimonio. Además de esto, se debe tomar consciencia sobre la necesidad de la actualización de datos del estado civil y la titularidad de los bienes sociales en los registros públicos para evitar posteriores conflictos.

3.8. Propuesta de modificación al Código Civil

En el siguiente punto y conforme a la investigación llevada a cabo sobre la situación fáctica que se dio en el VIII Pleno Casatorio, la cual es el acto de disposición (contrato de

compraventa) realizado unilateralmente por un cónyuge respecto a un bien social, se puede concluir que se debería tratar dicha situación de hecho como una compraventa de bien ajeno, figura jurídica que se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación. Por lo que se propone una modificación de distintos artículos, siendo la principal modificación el artículo 325° del Código Civil.

De esta forma, se podrá delimitar de una manera correcta el supuesto jurídico de la compraventa de bien ajeno dentro del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el matrimonio. Además, se deberá realizar la modificación de distintos artículos conexos al artículo 315° y 1539° del Código Civil, esto con la finalidad de que dichas variaciones permitan una adecuada interpretación sistemática.

Dichos cambios son importantes para delimitar el supuesto jurídico que se plantea modificar, ya que frente al cambio principal también es necesario resolver la situación de los procesos en trámite, los plazos de prescripción, la legitimad negocial de los justiciables, entre otras modificaciones que atañen la presente investigación.

Debemos recordar que el análisis del VIII Pleno Casatorio Civil resolvió que ante este supuesto de hecho la solución es la nulidad del acto jurídico. Estableciendo en el quinto punto de los precedentes vinculantes, que el acto vendría a ser nulo cuando el cónyuge de forma unilateral realice actos de disposición sobre un bien social. Como se expuso previamente, una de nuestras principales críticas al Pleno Casatorio es haber generalizado los actos de disposición, ya que este término es muy amplio y nos lleva a diferentes tipos de respuestas.

Es por ello que se ha considerado para el presente estudio únicamente el supuesto de hecho resuelto en el VIII Pleno Casatorio, es decir, el contrato de compraventa. Entendemos que ante otros actos de disposición se tendrá que señalar diferentes consecuencias jurídicas e incluso,

el acto de disposición del contrato de compraventa se tendrá que adecuar a lo regulado en el artículo 1539° del Código Civil porque de no ser el caso, también será susceptible de tratarse de una manera diferente al contrato de compraventa de bien ajeno. La modificatoria que proponemos es acertada respecto a la filosofía de nuestro Código Civil y los planteamientos doctrinarios que gozan de una aceptación mayoritaria, así podemos sostener que la ineficacia es la figura jurídica que se adecua al supuesto de hecho del problema señalado.

El artículo 315° de nuestro Código Civil indica lo siguiente:

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

El anteproyecto de Reforma del Código Civil del 2020 tuvo como finalidad la unificación de criterios de la doctrina y los nuevos lineamientos que se han dado en el derecho civil, por lo que establecen criterios respecto a la consecuencia jurídica de la ineficacia del negocio jurídico ante el incumplimiento del artículo 315° del Código Civil.

En primer lugar, se puede afirmar que el negocio jurídico cuestionado es ineficaz, es decir, es válido, pero no puede desplegar los efectos jurídicos para los que fue celebrado, pues se dio sin la intervención del otro cónyuge. Empero el segundo punto del anteproyecto de Reforma señala que, si el cónyuge no participante se ratifica el negocio jurídico, nos encontraríamos frente a un negocio jurídico eficaz que va a desplegar todos los efectos jurídicos para los que fue celebrado.

En líneas anteriores se ha señalado el artículo referido a la ineficacia del negocio jurídico de disposición celebrado por un solo cónyuge sin la intervención del otro cónyuge, pero para poder llegar a dicha premisa, se ve conveniente que se incorpore una definición a la legitimación negocial tal como se hace con el artículo 140° del Código Civil que se refiere al acto jurídico. En efecto la incorporación que se pretende agregar se consignaría en el Título III referido a la representación que forma parte del II Libro del Código Civil. Para dicho agregado tomaremos en cuenta lo indicado en el artículo 95° del Proyecto de Código Civil de Colombia de 2020 que dice:

La legitimación negocial es la facultad que tiene una persona para obligarse, disponer o adquirir derechos.

Nadie podrá obligar a otro sin su consentimiento, ni hacerlo adquirir o disponer de derechos contra su voluntad, salvo cuando se trate de negocios jurídicos forzosos, o sea aquellos que la ley o la autoridad imponen su realización.

Dicha definición fortalecerá la posición de la ineficacia, ya que es la parte esencial en que se sustenta dicha posición, porque la legitimación es un elemento importante en el poder de disposición que está relacionado al negocio jurídico como elemento extrínseco del mismo, que, si bien no repercute en la estructura del mismo, si influye en los efectos jurídicos del negocio jurídico.

Por último, se agregará un apartado al artículo 1539° que se refiere al contrato de compraventa de bien ajeno, en dicho apartado se desarrollará la compraventa de bien ajeno en la sociedad de gananciales, indicando que al conformarse dicho régimen patrimonial genera un tercer patrimonio que tiene como titular a la sociedad conyugal. Por lo que al vender uno de los

cónyuges un bien perteneciente al patrimonio de la sociedad conyugal a una tercera persona, lo que están realizando dichas partes contractuales es una compraventa de bien ajeno.

Dentro de los anexos, hacemos una propuesta de proyecto de ley en la que se sugiere incorporar nuevos artículos referente a la legitimación negocial e ineficacia y las consideraciones a tener en cuenta en su implementación.

3.9. Mecanismos frente al tercero de buena fe

La filosofía integral de nuestro Código Civil busca establecer formas para proteger al tercero de buena fe que participa dentro de una relación jurídica en el mercado.

En nuestro sistema actual es complicado tratar de encontrar un escenario de confianza ya que como hemos señalado no podemos confiarnos de las inscripciones registrales para la adquisición de un bien inmueble, ya que el problema se da que en el registro bienes pertenecientes a la sociedad conyugal figuran como bienes propios de uno de los cónyuges.

Pero optando la postura propuesta de la ineficacia, no se perjudicaría al tercero de buena fe o subadquirente que encuentra protección en el artículo 2014° del Código Civil siempre y cuando su actuación sea diligente cumpliendo los lineamientos de la buena fe.

Dentro de una sociedad donde debería primar la celeridad y el intercambio de bienes, situaciones donde exista desprotección del tercero de buena fe no pueden permitirse, por lo que nuestro ordenamiento jurídico opta una postura de protección al tercero contratante, es decir, al segundo negocio jurídico celebrado.

Nuestro marco normativo actual, el artículo 2014° del Código Civil regula el principio de buena fe registral dándole prioridad a este tercero de buena fe en la adquisición de derechos una vez inscriba su derecho, por lo que actualmente se le da una consideración especial a este tercero que vendría a formar parte de la relación.

Pero es necesario fortalecer el sistema de publicidad en nuestro país ya que juega un rol esencial en nuestro sistema y dicha información debe de ser de fácil acceso y veraz. Por lo que dicho fortalecimiento conllevará a que los terceros no salgan perjudicados en sus adquisiciones si tienen acceso a la mayor cantidad de información posible. Ya que no podemos tener como única protección al artículo 2014° del Código Civil y otros, lo ideal es que al fortalecer los sistemas de publicidad se podría evitar controversias futuras en las partes contractuales o terceros adquirentes.

3.10. Postura Personal

Habiendo desarrollado en la presente investigación el caso planteado de la disposición de un bien social por uno solo de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge, nos hemos dado cuenta que el eje central es la legitimación negocial, dicha institución jurídica es tratada de manera distinta en cada ordenamiento jurídico. Las legislaciones sudamericanas han tenido recientes modificaciones a favor de la posición de la ineficacia albergando un nuevo enfoque respecto al tratamiento que se da a los negocios jurídicos.

En nuestra legislación, hemos notado que si bien los lineamientos señalan que la interpretación correcta para la consecuencia jurídica del caso desarrollado en el VIII Pleno Casatorio Civil es la ineficacia del negocio; esta respuesta no se ha dado por la interpretación que realizaron los magistrados de la Corte Suprema al adoptar la posición de la nulidad bajo causal de ir contra una norma imperativa de orden público, premisa que ha sido desestimada en la presente investigación. Es por ello que vemos conveniente realizar unas modificaciones al Código Civil para unificar los criterios de la doctrina mayoritaria, la jurisprudencia y la legislación comparada.

Con dichas modificaciones, la institución jurídica de la legitimación cobra mayor fuerza entendiéndose que forma parte de los presupuestos extrínsecos del negocio jurídico y que el legislador al desarrollar el Código Civil permite la contratación respecto a bienes ajenos lo que posiciona a la legitimación como un elemento de la eficacia de los negocios jurídicos, con lo que quedaría descartada la posición de la nulidad del negocio ya que no forma parte de la estructura del negocio jurídico.

Pero el hecho de que no se señale la consecuencia jurídica de la ineficacia en el artículo 315° del Código Civil ocasiona que se hagan interpretaciones erróneas sustentando a la protección del patrimonio familiar, sin embargo, desde una óptica diferente podemos decir que en realidad el pleno casatorio protege el desinterés y decidía del cónyuge preterido que no regularizo su estado civil ni de los bienes que forman parte de su patrimonio. Además, se tiene conocimiento que quien tuvo la oportunidad de realizar alguna acción para proteger su patrimonio fue el cónyuge, porque, los terceros no pueden realizar ninguna acción al respecto porque no hay un sistema de información eficiente por lo que dicha parte contractual estaría desprotegida lo que no está bien porque debilita al mercado respecto al tráfico jurídico de bienes generando incertidumbre jurídica y elevando los costos de transacción.

La jurisprudencia en nuestro país ha adoptado una posición contraria a la doctrina mayoritaria nacional lo cual debilita nuestro sistema judicial, esto se ha dado porque no hay bases sólidas respecto al negocio jurídico, debiendo establecerse criterios que puedan alinear las sentencias. Lo ideal sería establecer dichos criterios de una manera que puedan ser el punto de partida para las decisiones, recayendo la responsabilidad en el legislador.

Ante ello, la propuesta de modificatoria al Código Civil indica que debe establecerse expresamente la consecuencia jurídica y establecer criterios que permitan llegar fácilmente a

dicha conclusión con el desarrollo de la legitimación y la compraventa de bien ajeno en la sociedad de gananciales.

Entonces, entendemos que el artículo 315° del Código Civil no debe interpretarse únicamente bajo la perspectiva del derecho de familia, sino que su interpretación debe estar de acuerdo a la filosofía integral del Código y también bajo la interpretación sistemática dicho artículo deberá analizar bajo la interrelación con los demás artículos de nuestro Código Civil.

Estableciendo la posición de la legitimación en los negocios jurídicos no solamente ayudaría el caso planteado en el VIII Pleno Casatorio Civil sino esto repercutirá en los demás negocios jurídicos sobre patrimonios autónomos que siempre generan controversia en temas de la legitimación, esto permitiría al juez aplicar criterios basado en la propuesta de ley anexada.

Asimismo, al establecer dichos criterios contractuales en los cuales se adopta la posición de la ineficacia se prioriza el libre tráfico jurídico de bienes con lo que se tiene una mayor claridad al momento de resolver y una manera de unificar los criterios de la doctrina con la jurisprudencia, resolviendo los conflictos que podrían suscitarse.

Por lo que, mi posición al plantear la modificación de determinados artículos del Código Civil permiten que se obtenga una mayor claridad y fortalece a la autonomía privada de las partes contractuales, además, se busca incentivar a las parejas que contraen matrimonio a tener una mayor información de los derechos y obligaciones que tiene al optar el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales para que puedan actualizar su estado civil y la titularidad de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal, siendo más diligentes de acuerdo a la obligación que van a asumir.

Y es por ello que nuestra postura es de adicionar algunos criterios como los ya mencionados para que se ajusten a la filosofía integral del Código Civil bajo los estándares de la

interpretación sistemática. Establecer criterios adicionales como los ya mencionados dejaría la libertad de que el cónyuge preterido pueda ratificar el negocio jurídico y en caso contrario de no querer ratificarlo el negocio jurídico no surtiría efectos jurídicos lo que conllevaría al mismo resultado que plantea la posición de la nulidad del negocio.

Adicionalmente, tenemos la idea que existen criterios del Derecho Comparado, que no han sido considerados por el Derecho Nacional siendo necesario incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que corresponde al legislador analizar la propuesta presentada para establecer los lineamientos para su incorporación en nuestro Código Civil.

Finalmente, con lo propuesto se eliminará la posición de la nulidad negocial que culminará con el reconocimiento de la legitimación en el negocio jurídico reforzando las diferencias entre la validez y la eficacia del negocio; ello como hemos mencionado, no solamente ayudará a las partes contractuales (cónyuge disponente y comprador), también protegerá al cónyuge preterido o perjudicado y principalmente se protegerá el tráfico jurídico de bienes relacionado con la seguridad dinámica que se dará a quienes contratan con una persona que no cuenta con legitimación para disponer un bien que no forma parte de su esfera jurídica.

En conclusión, el tema investigado va más allá de la protección a la familia, porque involucra al tráfico jurídico de bienes y la seguridad dinámica del mercado que son de gran importancia en nuestra sociedad, porque los terceros contratantes merecen que sus adquisiciones sean protegidas y la protección se da con la posición de la ineficacia. Los jueces con la propuesta presentada podrán tener mayor seguridad cuando se presenten controversia respecto al artículo 315° del Código Civil, tomando decisiones conforme a su análisis, teniendo en cuenta la interpretación sistemática en el Código Civil y primando la filosofía integral de nuestro Código Civil.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en el texto de la presente tesis, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Mediante el matrimonio se vinculan dos personas y dos patrimonios, los contrayentes al optar por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales originan un tercer patrimonio que tiene como titular a la sociedad conyugal. La sociedad conyugal es un patrimonio autónomo que alberga dentro de su esfera jurídica los bienes sociales del matrimonio, en ese sentido, su representación legal es ejercida conjuntamente por ambos cónyuges.
2. El negocio jurídico referido al acto de disposición de bienes sociales realizado sin la intervención de uno de los cónyuges es válido pero ineficaz respecto a la sociedad conyugal, puesta esta tiene el poder de disposición respecto a los bienes sociales que se encuentran dentro de su esfera jurídica. Es por ello que la patología del negocio jurídico no radica en la falta de un requisito de validez, sino en la falta de legitimación del cónyuge disponente que realizó el contrato.
3. La decisión de la Corte Suprema de optar por la posición de la nulidad como remedio jurídico afecta excesiva y de forma injustificada a la seguridad del tráfico jurídico de bienes que, bajo el principio de seguridad dinámica, debería proteger en todos los casos a los contratantes de buena fe y al sistema financiero. En cambio, la posición de la ineficacia es la más adecuada para cautelar todos los intereses involucrados y dignos de tutela, además, que se adecua a la filosofía integral del Código Civil, protegiendo la seguridad dinámica del tráfico jurídico y al cónyuge que no intervino en el negocio jurídico.

4. El caso objeto de estudio en el VIII Pleno Casatorio Civil contempla el supuesto de hecho referido al contrato de compraventa de bien ajeno que se encuentra regulado en el artículo 1539° del Código Civil, por lo que se entiende que el bien materia del contrato no es de propiedad del vendedor. Sin embargo, dicha parte contractual se obliga a transferir este derecho de propiedad hasta antes que el comprador (que no sabía la ajenidad del bien) ejerza el remedio de la rescisión, ya que estamos frente a un supuesto de ineficacia.
5. La posición de la ineficacia como remedio jurídico sostiene que la compraventa de bien ajeno realizada por el cónyuge disponente es ineficaz frente a la sociedad conyugal, puesto que no ha participado en la celebración del contrato. Teniendo presente, además, el efecto relativo de los contratos reconocido y regulado el artículo 1363° del Código Civil y que para la sociedad conyugal dicho contrato resulta res inter alios acta.
6. El mecanismo de tutela que tiene la sociedad conyugal en caso que el contrato de compraventa de bien ajeno amenace el ejercicio de su derecho de propiedad es la acción declarativa de dominio como pretensión principal y la ineficacia del contrato como pretensión accesorio, esto deberá ser ejercido por el cónyuge preterido o afectado como representante de la sociedad conyugal.

RECOMENDACIONES

1. Es recomendable que se informe las diligencias que deben optar los cónyuges respecto a la actualización de su estado civil al contraer matrimonio debiendo oficiarse a la RENIEC para la tramitación de un nuevo DNI. Asimismo, la diligencia de inscribir el bien en Registros Públicos a nombre de la sociedad conyugal, a fin de evitar que cualquier cónyuge disponga de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge.
2. Se recomienda la modificación legislativa del artículo 315° del Código Civil, de forma que se establezca expresamente que la ineficacia es la consecuencia jurídica de la disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges.
3. Es preciso hacer un uso adecuado de las instituciones jurídicas interpretando sistemáticamente el Código Civil y la filosofía integral que refleja este cuerpo normativo, de esta forma, se debe reconocer que la legitimidad es la categoría aplicable a la primera parte del artículo 315° del Código Civil.
4. Es recomendable tomar en cuenta todos los intereses dignos de tutela, por lo que no se debe visualizar el caso planteado desde únicamente la perspectiva de protección hacia los cónyuges, sino teniendo una visión integral respecto a los contratantes de buena fe, el tráfico jurídico de bienes, la seguridad dinámica y el sistema financiero.

REFERENCIA

- Almeida Briceño, J. (2008). *La sociedad de gananciales*. Lima: Grijley.
- Apolín Meza, D. (2011). *Código Procesal Civil Comentado. Acumulación objetiva originaria*. Arequipa: Adrus.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégesis. T. II*. Lima: Normas Legales.
- Arias-Schreiner Pezet, M. (1997). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984, t. VII: Derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arrarte Arisnabarreta, A. (1998). Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil peruano. *Revista de Derecho Procesal*, 135-136.
- Barchi Velaochaga, L. (2011). *Nada es lo que parece: la compraventa de bien ajeno en el Código Civil y en la jurisprudencia peruana*. Lima: IDEMSA.
- Bianca, M. (2000). *Diritto Civil. Tomo III*. Milano: Giuffré.
- Bullard González, A. (2006). *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra.
- De la Puente y Lavalle, M. (1999). *Estudios sobre el Contrato de Compraventa*. Lima: Gaceta Jurídica.
- De la Puente y Lavalle, M. (1999). La Sociedad de Gananciales. *Ius et Veritas*, 52-55.
- Diez Picazo, L., & Gullon, A. (1983). *Sistema del Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *El acto jurídico negocial. Tercera edición*. Lima: Rodhas.
- Fernández Cruz, G. (2016). La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales. *Actualidad Civil*, 24-39.

Fernández Cruz, G. (2020). Octavo Pleno Casatorio Civil "Es una ocasión fallida y solo generará que los jueces quieran apartarse (fundadamente) del precedente". *Actualidad Civil*, 5-13.

Fernández de Villacencio, M. (1994). *Compraventa de cosa ajena*. Barcelona: Bosch.

Fernández, E. (1997). Hacia un concepto restringido de Estado de Derecho. *Revista de Ciencias Sociales*, 101-114.

Gomez, J. (1961). *Régimen de bienes del matrimonio*. Bogotá: Temis.

Gonzales Barrón, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales. T. II. 3ra Edición*. Lima: Jurista.

Gonzales Barrón, G. (2013). *Tratado de derechos reales. Tomo I*. Lima: Jurista Editores.

Gonzalez Poveda, P. (2002). *Acciones protectoras del dominio y de la posesión*. Barcelona: Bosch.

Hermoza, J. (2016). *Derecho de Familia y aspectos fundamentales de los derechos de los niños y adolescentes en la legislación peruana*. Lima: ESIPEC.

Hinestrosa, F. (1992). *Derecho civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

León Barandiarán, J. (1991). *Tratado de derecho civil peruano. Tomo II*. Lima: WG Editor.

León Hilario, L. (2019). *Derecho privado. Parte general: negocios, actos y hechos jurídicos*. Lima: PUCP.

León Hilario, L. (Octubre de 2020). Por una interpretación histórica y crítica del VIII Pleno Casatorio Civil y de su problemática. (D. A. Pesantes Escobar, Entrevistador)

León Hilario, L. (2020). Por una interpretación histórica y crítica del VIII Pleno Casatorio Civil y de su problemática. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 11-28.

Massimo, B. (2007). *Derecho Civil 3. El contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Mélich Orsini, J. (1997). *Doctrina general del contrato*. Caracas: Jurídica Venezolana.

- Morales Hervias, R. (2006). *Estudios sobre la teoría general del contrato*. Lima: Grijley.
- Morales Hervias, R. (2015). La falta de legitimidad del contrato en el Derecho europeo y en el Derecho Iberoamericano: inoponibilidad o ratificación. *Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- Nimamancco Córdova, F. (2014). *La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ninamancco Córdova, F. (2015). *Los "puntos ciegos" de la jurisprudencia y la doctrina sobre los actos de disposición de bienes sociales (apuntes críticos en torno al artículo 315 del Código Civil)*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Ninamancco, F. (2014). *La invalidez y la ineficacia del Negocio Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Palacios Martínez, E. (2020). *La nulidad del negocio jurídico. Principios generales y su aplicación práctica*. Lima: Jurista.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Placido Vilcachagua, A. (2001). *Los regímenes patrimoniales del patrimonio y las uniones de hecho. En la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Instituto del pacífico.
- Placido Vilcachagua, A. (2011). *Código Civil Comentado. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2016). *La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por un solo cónyuge*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Plácido, A. (2016). La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por un solo cónyuge. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 156-219.
- Presidencia de la República del Perú. (1984, 24 de julio). Decreto Legislativo N° 295, Código Civil. Perú: Diario Oficial El Peruano.
- https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

- Priori Posada, G. (2016). La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 129-157.
- Priori Posada, G. (2016). La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 155.
- Ramírez Jiménez, N. (2016). *Principios de iniciativa de parte y conducta procesal. En Código Procesal Civil comentado. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rescigno, P. (1982). *Novissimo Digesto Italiano*. Torino: Utet.
- Revoredo Marsano, D. (2015). *Código Civil: Exposición de Motivos y Comentarios, t. 1, 2 ed. (artículos 1 - 1131)*. Lima: Thomson Reuters.
- Roppo, V. (2009). *El contrato. Traducción de Nélvor Carreteros Torres*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Scognamiglio, R. (2004). *Contribución a la teoría del negocio jurídico. Traducción de Leysser León Hilario*. Lima: Grijley.
- Sentencia del IX Pleno Casatorio, Casación N° 4442-2015-Moquegua (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de enero de 2017).
- Taboada, L. (2004). *Nulidad del Acto Jurídico. Segunda edición*. Lima: Grijley.
- TANTALEÁN ODAR, R. (2022). *Derecho de Familia*. Lima: Instituto Pacífico.
- Torres Vásquez, A. (2011). *Código Civil. T.I. 7ma edición*. Lima: IDEMSA.
- Valencia Zea, A. (1978). *Derecho de familia. Tomo V*. Bogotá: Temis.
- Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (2014). *Derecho Civil, Parte general y personas*. Bogotá: Temis.
- Valverde y Valerde, C. (1926). *Tratado de derecho civil español*. Valladolid: Talleres Tipograficos "Cuesta".

Varsi Rospigliosi, E. (2016). La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar.

Instituto Pacífico, 112-114.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal Ramírez, F. (2005). *El acto jurídico, 6ta edición*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal Ramírez, F. (2013). *El acto jurídico, 9. ed. actualizada, revisada y aumentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal Ramírez, F. (2013). *El acto jurídico, 9a edición*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal Ramírez, F. (2016). *El acto jurídico. Décima edición*. Lima: Instituto Pacífico.

VIII Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3006-2015-JUNÍN (Corte Suprema de Justicia de la República 2015).

VILLEGAS VALENZUELA, J. (2022). Octavo Pleno Casatorio Civil: consecuencias de un precedente vinculante que adolece de serios vicios en la motivación. *La Nulidad y la Ineficacia del Acto Jurídico*, 87-118.

ANEXOS

ANEXO 1: PROYECTO DE LEY

Proyecto de incorporación propuesta

El proyecto de Ley que se propone incluye el siguiente texto:

LEY QUE INCORPORA EXPRESAMENTE LA LEGITIMACIÓN NEGOCIAL Y LA INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

LEY N° ...

(Modificaciones incorporadas al texto del Código Civil adjunto)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Por imperio de la Carta Magna el Congreso de la República en uso de las facultades que le Constitución les concede a remitido la Ley Número... con la finalidad que sea promulgada y publicada.

Que, la ley remitida para su publicación no merece observación alguna pues mediante ella se pretende modificar disposiciones del Código Civil vigente referidos al acto de disposición de un bien social por uno solo de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge.

POR CUANTO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EXPRESAMENTE LA LEGITIMACIÓN NEGOCIAL Y LA INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 145° del Código Civil

Modifíquese el artículo 145° del Código Civil en los términos siguientes:

Artículo 145: Origen de la representación

La legitimación negocial es la facultad que tiene una persona para celebrar actos jurídicos respecto a su esfera jurídica. Empero, el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 315° del Código Civil

Modifíquese el artículo 315° del Código Civil en los términos siguientes:

Artículo 315: Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer. Sin embargo, si uno de los cónyuges dispone un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz. El acto de disposición adquiere eficacia si media posterior ratificación del cónyuge no participante, debiendo considerarse el acto eficaz desde el momento de su celebración.

Cualquiera de los cónyuges puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Artículo 3.- Incorpora el artículo 1539-A en el Código Civil

Incorpora el artículo 1539-A en el Código Civil en los términos siguientes:

Artículo 1539-A: Venta de bien ajeno en la Sociedad de Gananciales

La venta de un bien social perteneciente a la sociedad conyugal, por uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un supuesto de venta de bien ajeno. Si el comprador desconocía la ajenidad del bien, el contrato se rige por lo dispuesto en el artículo 1539°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**Primera. – Transición a la posición de la ineficacia**

En los procesos judiciales de nulidad del acto jurídico de disposición de bien social en trámite, iniciados con anterioridad de la presente Ley, los Juzgados y Salas Superiores deberán reconducir la pretensión. El momento adecuado para realizar la adecuación es el del saneamiento del proceso, pues ello permitirá, garantizando el contradictorio, que las partes tomen conocimiento del posible pronunciamiento respecto a la ineficacia y, después, conforme al nuevo escenario procesal, que se presenten las pruebas y las alegaciones que consideren adecuadas.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ... días del mes de ... del año ...

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando que se publique y cumpla, dando en cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de ... del año ...

ANEXO 2: MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN CONCEPTUAL

Título de la investigación: Efectos de la nulidad del acto jurídico a partir del VIII Pleno Casatorio en la seguridad del tráfico jurídico de bienes, derecho peruano – 2023.

Autor: Joel Nando De Santamaria Ortiz

PREMISA NORMATIVA	PREMISA FÁCTICA	CONCLUSIÓN
En el régimen de S.G. puede haber bienes propios y bienes de la sociedad. La sociedad conyugal es un patrimonio autónomo.	La sociedad conyugal conformada por Nolberto y Catalina adquirieron el inmueble.	La titularidad para disponer corresponde a la sociedad conyugal al albergar dentro de su esfera jurídica los bienes sociales del matrimonio.
Para disponer los bienes sociales se requiere la intervención del marido y la mujer. (legitimidad - sociedad conyugal).	Johel hace que su madre Catalina venda el inmueble a su conviviente.	Dicha venta es ineficaz respecto a la sociedad conyugal, la patología radica en la falta de legitimidad del cónyuge disponente.
El principio de buena fe en las adquisiciones implica la verificación en el registro de la titularidad, títulos archivados, antecedentes, posesión.	Catalina no actualizo su estado civil haciendo pasar el bien como si fuera propio.	La seguridad del tráfico jurídico de bienes se ve afectada con la nulidad del negocio, siendo la ineficacia la respuesta adecuada.

La venta de bien ajeno es rescindible es rescindible a solicitud del comprador.	Catalina vende a Roció un bien que pertenece a la sociedad conyugal.	La compraventa realizada es un supuesto de hecho de compraventa de bien ajeno, siendo un supuesto de ineficacia.
La acción declarativa de dominio tiene como finalidad emitir sentencia declarativa para determinar quién es el propietario del bien.	Nolberto se ve perjudicado frente al acto de disposición que realizó Catalina.	El mecanismo de tutela que tiene Nolberto al ver amenazado su derecho de propiedad es la acción declarativa de dominio.

ANEXO 3: LISTADO DE CASACIONES

Casaciones sobre el artículo 315° del Código Civil

N° de Casación	Distrito	Expediente de Origen	Sala Suprema	Materia	Discordia
3211-2015	Huánuco	00149-2009-0-1203-JM-CI-01	Civil Permanente	Nulidad de Acto Jurídico	No
1416-2015	Cusco	0074-2010-0-1001-JM-CI-02	Civil Transitoria	Ineficacia de Acto Jurídico	No
294-2015	Lambayeque	01109-2013-0-1706-JR-CI-02	Civil Permanente	Nulidad de Acto Jurídico	No
1375-2015	Puno	00144-2009-0-2111-JM-CI-01	Civil Permanente	Nulidad de Acto Jurídico	No
2900-2016	Cajamarca	01602-2011-0-0601-JR-CI-03	Civil Transitoria	Nulidad de Acto Jurídico	No
370-2017	San Martín	01066-2010-0-2201-JM-CI-01	Civil Permanente	Nulidad de Acto Jurídico	No
3307-2016	Tacna	00244-2012-0-2301-JR-CI-02	Civil Transitoria	Nulidad de Acto Jurídico	No
3918-2017	San Martín		Derecho Constitucional	Nulidad de Acto Jurídico	No
14349-2017	Cusco	02174-2014-0-1001-JR-CI-03	Derecho Constitucional	Nulidad de Acto Jurídico	No
2455-2017	Lima Norte	01787-2010-0-0901-JR-CI-04	Civil Transitoria	Nulidad de Acto Jurídico	No

ANEXO 4: FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

Código:



ANEXO 5: FICHA DOCUMENTAL

N° DE LA NORMA (Ley, Decreto Legislativo, Decreto Supremo, Resolución):

INDICADOR:

TÍTULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO O CITA:

